

EL PLEITO HOMENAJE DE TORRIJOS, ALCABÓN Y GERINDOTE EN 1482



ADOLFO DELGADO AGUDO

Rollo jurisdiccional de Maqueda y escudos municipales de
Torrijos, Alcabón y Gerindote



EL PLEITO
HOMENAJE
DE TORRIJOS,
ALCABÓN Y
GERINDOTE EN
1482

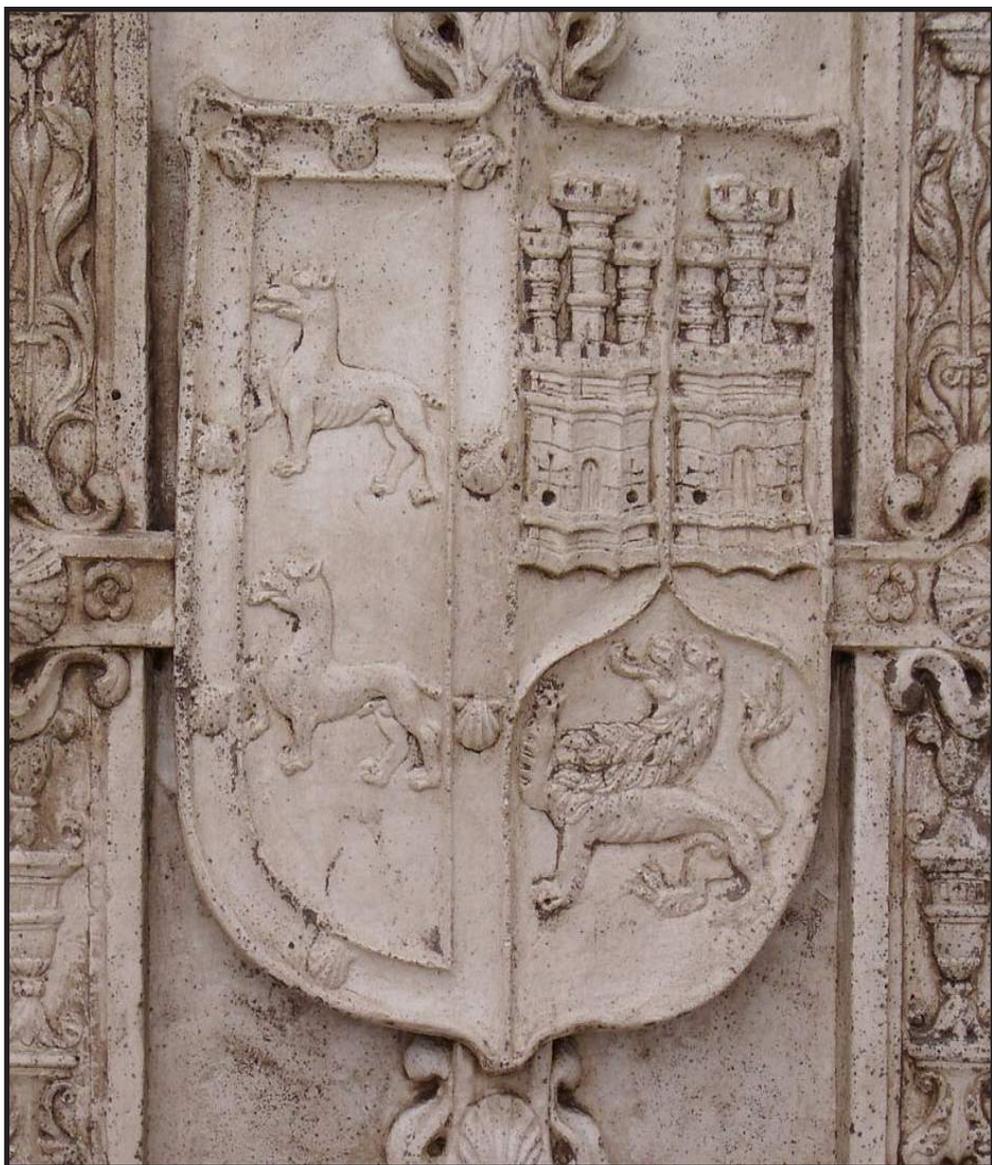
—◆—
ADOLFO DELGADO AGUDO
—◆—

Con mis más sinceros agradecimientos a:

- Gonzalo Martínez Español, cronista oficial de la villa de Aspe (Alicante)*
- Miguel Fernando Gómez Vozmediano, Archivo Histórico de la Nobleza (Toledo)*
- María Flor Martín Payo, archivera en funciones de la Diputación Provincial de Toledo*
- Fernando Alcántara García, fotógrafo*
- Javier Buitrago Maselli*
- María del Rosario Alcalá Ortega-Villaizán*
- Raquel García Martín*
- Personal de la imprenta de la Diputación Provincial de Toledo*

Se permite su reproducción total o parcial con fines culturales y sin ánimo de lucro, siempre y cuando se cite la obra y el autor.

Editado por: Adolfo Delgado Agudo.
Depósito Legal: TO 948-2016
Impreso en Lagomar Artes Gráficas, S.L.
Torrijos 2016



Escudo de los Cárdenas-Enríquez. Reproducción del original que se encuentra en la Colegiata de Torrijos (Toledo). Finales del siglo XV.

INTRODUCCIÓN

Estamos acostumbrados a estudiar la historia, aunque sea la local, como algo ajeno a nosotros, como si fuera una película que vemos en la pantalla de un cine, sin embargo las gentes de otras épocas vivían su realidad sometidas a las circunstancias que las rodeaban, al igual que hacemos nosotros en la actualidad.

Si nos referimos a la Edad Media, veríamos cómo los habitantes de nuestros pueblos luchaban, sin mucho éxito, contra el sufrimiento que infligían las enfermedades, ya que de vez en cuando las epidemias como el cólera morbo, la tuberculosis y otras generaban grandes mortandades, y no hablemos de la peste negra del siglo XIV. La falta de higiene, una alimentación escasa y muchas horas de trabajo realizadas principalmente en el campo hacían que las capas más pobres de la población, a las que pertenecía la mayoría de los vecinos, llevaran una existencia difícil. Evidentemente no había ni Seguridad Social ni asistencia sanitaria gratuita para todos, por lo que cuando alguien caía enfermo y no tenía dinero la solución era acogerse a algún hospital de beneficencia mantenido por la Iglesia, el señor del lugar o el concejo municipal, por ejemplo el de la Misericordia de Toledo u otros que vendrían después como el de la Santísima Trinidad o el de San Juan en Torrijos, el de la Caridad en La Puebla de Montalbán, etc. o si no a morir por Dios. Lo mismo sucedía cuando llegaba la vejez y ya no se podía trabajar. Las gentes quedaban al amparo de los hijos o se dedicaban a mendigar por las calles. No había pensiones de jubilación.

Las condiciones climatológicas influían en gran manera en la vida de nuestros antepasados. Así, por ejemplo, sabemos que en 1191 hubo una helada tan grande que el Tajo se congeló de parte a parte y en 1213 heló desde octubre a febrero y no llovió nada en primavera. Todo esto conllevaba el que no se cogiera cosecha durante algunos años con la consiguiente hambruna que ello generaba. Otras veces eran las lluvias abundantes o las tormentas con granizo o pedrisco, con torrenceras que en Torrijos bajaban por la calle Jabonerías, las que acababan con los frutos. Se dio el caso de que los campesinos que tenían fincas arrendadas tuvieran en ocasiones que abandonarlas llegando a dejar desiertas las aldeas del término de la ciudad de Toledo entre las que se encontraban Torrijos y Alcabón. Gerindote pertenecía al obispado de Segovia pero correría la misma suerte. Algunos lugares como Rodillas (en Novés) que había sido la cabeza del arciprestazgo de la comarca, Gibraltar (en Torrijos), Jaén (en Carmena), Hurtada (en Torrijos) y otros más de la comarca no volvieron a poblarse más y desaparecieron.

Asimismo habría que añadir innumerables impuestos y rentas pagadas tanto a señores laicos como eclesiásticos a los que había que hacer frente. Nuestros vecinos los satisfacían durante la Edad Media a la catedral de Toledo, bien al arzobispo o al cabildo catedralicio, al obispo segoviano y, desde finales del siglo XV, a los Cárdenas-Enríquez y también al rey (caloñas, asadura, alcabalas, sisa, portazgo, etc.). Por supuesto, el concejo de la ciudad de Toledo al ejercer la jurisdicción criminal, de la que hablaremos más tarde, sobre los torrijeños, gerindotanos y alcaboneros sacaba sus frutos de la misma como indemnizaciones y penas pecuniarias abonadas por los delincuentes.

A ello sumaríamos las continuas levadas de mozos jóvenes que los ejércitos necesitaban y la inflación y consiguiente carestía de la vida que en muchos momentos se vivía por la devaluación del dinero y la escasez de las cosechas. Los monarcas manipulaban el peso y la aleación de las monedas para hacer frente a las necesidades de sus arcas y aunque se empezaba acuñando numerario de buena ley con el tiempo acababa convertido en vellón.

Los siglos medievales, en general, fueron una época de gran inestabilidad política con la inseguridad que ello conllevaba para el pueblo llano. Si partimos de finales del siglo XI tras la toma de Toledo por los castellanos, se suceden los saqueos del valle del Tajo por los almorávides y almohades que arrasaban las cosechas en las razias o campañas militares que llevaban a cabo, especialmente durante los veranos. Después las luchas entre distintas facciones reales y nobiliarias que se fueron dando hasta que se consolidó el reinado de los Reyes Católicos. Conocido es el caso del saqueo y quema de Torrijos por el maestre de la orden de Calatrava don Pedro Girón en noviembre de 1451, aprovechándose para ello de que la muralla era débil y estaba en mal estado como nos cuentan las crónicas de los reyes de Castilla. La causa fue que este pueblo se había mostrado partidario de su enemigo don Alonso, hijo del rey de Navarra. Esta inseguridad generaba entre la población un estado de angustia ante la incertidumbre de poder o no recoger las cosechas, de pensar si su casa iba a ser quemada o saqueada o, incluso, si corrían peligro sus vidas. A veces tendrían que ocultarse en las cuevas que existían en algunas casas del antiguo recinto amurallado.

La mayoría de los vecinos de Torrijos y de los pueblos de alrededor vivían en un entorno agrícola basado en el cultivo de la aceituna, la uva, los cereales, incluso plantas como los zumacales cuyo fruto, el zumaque, se utilizaba para curtir pieles, y del que nos ha quedado el topónimo cerca de la Cañada Real Segoviana en dirección a Val de Santo Domingo, y en la labra de algunas huertas con árboles frutales como higueras, manzanos o azufaiños. Además de los molinos de aceite y las bodegas de vino, destacaban la artesanía y el comercio que servían para abastecer la demanda comarcal. Había en

Torrijos sastres, tundidores dedicados a confeccionar paños, fraguas, mesones, molinos de aceite, bodegas de vino, etc. Asimismo ha quedado constancia de alfares de cerámica vidriada y jubeteros en poblaciones ya desaparecidas y cercanas como Rodillas. En los documentos destaca la plaza porticada del mercado de Torrijos donde se abastecía la población al existir numerosas tiendas (*actual plaza de España*). Se habla de que había en ella carnicerías, bodegas, mesones, barbería, etc. Actividad que continuará hasta la actualidad. También cerca se encontraban las “casas principales del cabildo” que no hay que confundir con el palacio que después construyeron los Cárdenas en el mencionado espacio público.

De hecho para fomentar el comercio en esta población los Reyes Católicos habían concedido un día a la semana de mercado franco con anterioridad a 1486 lo que suponía un beneficio para los vecinos al no tener que pagar impuestos sobre las compras durante esa jornada. Se solía celebrar los miércoles.

En archivos como el de la catedral de Toledo, estudiado por Jean-Pierre Molénat en su libro “Campagnes et monts de Tolède du XII^e au XV^e siècle”, vemos el trasiego de escrituras de arrendamiento, censos y compraventas de tierras, bodegas y molinos de aceite que había y que nos da una idea de la actividad agrícola del entorno de Torrijos, llegándose a medir el aceite en arrobas de la medida de esta población. Así por ejemplo, el 26 de febrero de 1478, Diego Rodríguez, vecino de esta villa, toma a censo una tierra en el pago de la Vega al lado de un majuelo o viña joven de su propiedad y de un olivar de Ruy Sánchez de Cota. La familia de los Cota, conversos de origen judío, formaría parte de la burguesía de la ciudad de Toledo que invertía en la agricultura de los alrededores de la misma.

En 1423, en Torrijos, un molino de aceite pertenece a Alfonso Rodríguez, hermano del alcalde Juan Rodríguez.

Alcabón y Val de Santo Domingo se constituyen también en importantes centros oleícolas durante la baja Edad Media y el siglo XVI. Otro tanto sucede con Carmena y Maqueda. Como dato curioso podemos aportar que el conjunto de bienes y derechos del cabildo de la catedral de Toledo en Alcabón es arrendado en enero de 1436 al mercader de paños Alfonso Rodríguez Sorje, vecino de Torrijos y de origen converso.

Lo mismo ocurriría con Gerindote donde un poco más tarde, por la relaciones de Felipe II, en 1575, sabemos que “*es pueblo de labradores y trabajadores y se coge vino y aceite y el diezmo del pan que se arrienda vale veinte y cinco cahices... las casas son de labradores y trabajadores, y es tapia de tierra, y los materiales que son menester se train (sic) de fuera parte... es (pueblo) de labradores de un par de mulas, que serán entre quince*”

o veinte, y los demás son trabajadores, y en él hay sólo un hijodalgo de solar conocido, y goza de las esenciones que gozan los hijosdalgo”.

En todas estas actividades económicas había un grupo activo de torrijeños y comarcanos emprendedores sobre el que pivotaba la economía local, que o eran judíos practicantes o habían decidido convertirse al cristianismo aunque todavía no se había promulgado el decreto de expulsión.

Torrijos contaba con aljama, institución que agrupaba a los hebreos de un lugar, la cual aunque no adquirió la relevancia de otras como Maqueda, Ocaña o el mismo Toledo pero sí tuvo una cierta notabilidad llegando a poseer dos sinagogas.

Como nos cuenta Pilar León Tello en su libro “Judíos de Toledo”, ya en 1249 aparece un tal don Beniamin que tenía arrendadas tierras en Torrijos. En 1333 el cabildo de la catedral tenía como colonos de sus campos en esta mencionada población a los judíos don Abraham Aben Onaras y don Yhudá Alfandará.

A partir de estas fechas hasta el momento de su expulsión aparecerán judíos torrijeños o de los alrededores dedicados a diversas actividades. Destacan la familia Abzaradiel, los Aben Baruel, los Alfandará, los Aben Arroyo, los Aben Cota, los Arragel, los Çaragoçi, etc., muy relacionados entre ellos y con los de Toledo, Maqueda, Santa Olalla y otras poblaciones de los alrededores. Para aquellas personas interesadas les recomiendo la lectura del libro “*Judíos de Toledo*” de Pilar León Tello que aparece en la bibliografía, así como las referencias y extractos de información que del mismo se hacen en “*Torrijos medieval a través de los documentos*” del autor del presente libro y en “*Torrijos, perfiles históricos*”, páginas 30 a 39, de Julio Longobardo Carrillo y Justiniano de la Peña. Estos dos últimos son también interesantes para ampliar conocimientos sobre toda la Edad Media torrijeña.

De todas formas para mayor comodidad del lector me he permitido hacer una relación de los judíos o conversos vecinos o vinculados con Torrijos, Alcabón y Gerindote que aparecen en el mencionado libro “Judíos de Toledo” y que transcribo al final de este capítulo.

Asimismo en nuestras poblaciones había mozárabes, los cuales continuaban rigiéndose por el fuero que se les concedió por Alfonso VI tras la toma de Toledo a los musulmanes. Eran cristianos cuyos padres habían vivido como tales bajo el poder sarraceno y dependían de las parroquias toledanas de este rito como Santa Eulalia. Es curioso comprobar cómo en el documento que más tarde analizaremos aparece en Torrijos, junto con sus regidores, uno de ellos llamado Micaléas (Miguel) Mozárabe. Para no hacer más extenso el presente libro aconsejaría la consulta de textos como “*Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*” de Ángel González Palencia, “*Los mozárabes*

toledanos desde el siglo XI hasta el cardenal Cisneros” de Julio González González, etc.

Pero no todo eran penas, también había fiestas. En Alcabón desde muy antiguo tuvieron como patrón a Santo Tomás de Canterbury, santo inglés cuya advocación fue traída a Castilla por Leonor Plantagenet, una princesa inglesa que se casó con Alfonso VIII de Castilla. En Torrijos fue San Gil el titular de su parroquia, implantado probablemente por caballeros franceses, y en Gerindote, San Mateo, que aparece ya en 1575 en las mencionadas relaciones de Felipe II.

En estos días de diversión para festejar al santo local o la llegada de algún personaje ilustre a la población, la música de instrumentos como la dulzaina castellana, el tambor, la vihuela y el rabel hacían las delicias de los lugareños. Las crónicas de los reyes de Castilla nos hablan de los torneos que se celebraron en Torrijos como un acto lúdico con motivo del bautizo de la infanta Beatriz, hija de Pedro I el Cruel, donde el mismo rey cayó herido. El Corpus se celebraba también en nuestras poblaciones desde épocas remotas. Otro motivo de fiesta eran las bodas de las que podemos hacernos una idea por una celebrada en estas fechas en Rodillas donde mataron dos vacas para que comieran los invitados.

Como dato anecdótico observamos cómo el lance del señorito y la criada no era algo exclusivo de los siglos XIX y XX: En 1495 Pedro Garçía de Montearagón denuncia ante los jueces que había entregado como sirvienta a una hija suya para que sirviese en casa de Rodrigo de Gálvez, vecino de Torrijos, durante seis años por una “soldada” de 2.500 maravedís por todo el tiempo, además de una saya y una camisa. Pero después el amo “*corrompió la virginidad de la muchacha*” y le hizo un hijo, por lo que el padre reclamaba justicia por los agravios y daños que había padecido su hija.

El vecino de Torrijos de la época medieval veía cómo su vida pasaba en una población pequeña, rodeada de una muralla débil que no fue reconstruida y fortalecida hasta que don Gutierre de Cárdenas adquirió la villa. Los edificios que más resaltaban eran el palacio (actual ayuntamiento), que se había visto en ocasiones honrado por la presencia de monarcas como Pedro I, Juan I, Juan II e incluso el infante-rey don Alfonso, hermano de Isabel I, quien se encuentra en esta villa en abril de 1467, y además la iglesia de San Gil cercana al mismo y con el cementerio rodeándola.

Otro tanto sucedía con los lugareños de Gerindote y Alcabón. Su existir se desarrollaba en pequeñas poblaciones de carácter agrícola y de más fácil saqueo en caso de enfrentamientos bélicos en sus alrededores.

Del mismo modo era usual ver pastores de la trashumancia con sus rebaños en las cercanías de nuestros pueblos, los cuales tras cruzar el puente

contadero de La Puebla de Montalbán, pagando el canon de tres florines de oro por cada millar de cabezas de ganado, pasaban por la Cañada Real Segoviana en dirección norte, mezclándose en ocasiones con los vecinos para hacer acopio de provisiones o ser socorridos si lo necesitaban. Y lo mismo cuando bajaban hacia las tierras de Ciudad Real o Córdoba.

Este era el mundo en el que nuestros antepasados se desarrollaron durante los siglos medievales y con el que se encontró don Gutierre de Cárdenas, cuando en 1482 adquiere las villas de Torrijos y Alcabón al cabildo de la catedral de Toledo y Gerindote al obispo de Segovia.

Los pequeños centros de población rurales como los que nos atañen, que habrían sido pequeñas alquerías en época musulmana, se vieron en la necesidad de dotarse de una organización municipal y judicial desde los primeros momentos de su conquista por los reyes castellanos, a pesar de la dependencia de sus respectivos señores. También hay que añadir que se encontraban bajo la jurisdicción, al menos la penal, de la ciudad de Toledo por lo que la situación institucional y jurídica de estos lugares no estuvo clara hasta 1482.

Las entidades que los regían habían ido cambiando a lo largo del tiempo en función del rango que iban adquiriendo y del mismo modo lo hacían su poder y sus competencias. En el caso de las administraciones municipales, los denominados “concejos” en Castilla, que vendrían a ser los actuales ayuntamientos, podían regir un lugar, una villa o una ciudad con derecho a voto en cortes como Toledo. García de Valdeavellano, en su libro *“Curso de historia de las instituciones españolas”*, pág. 531, nos dice: *“En la baja Edad Media, todas las ciudades y muchos poblados rurales eran municipios investidos de jurisdicción y dotados de sus propias instituciones locales, con lo cual la ciudad llegó a ser en el ámbito local un órgano de la Administración del Estado. Fuese urbano o rural el municipio de la Edad Media era un órgano jurídico y, al mismo tiempo, humano, que atendía a todos los fines de la vida (económicos, espirituales, etc.), y que adoptó formas diversas y grados mayores o menores de autonomía político-administrativa”*.

El origen de los concejos estaría en la unión o “ayuntamiento” de los vecinos, al menos de una parte de ellos, para la defensa de sus intereses comunes como podían ser el reparto del uso y aprovechamiento de las tierras concejiles (ejidos, dehesas boyales, aguas, etc.) por parte de los individuos que constituían dicho municipio. También se reunían para tomar decisiones sobre los cargos locales que podían elegir, regular sus relaciones con el señor al que pertenecía su villa o lugar o reclamar derechos al rey o a otras autoridades, como el caso de Torrijos cuando parte de su concejo requiere por una carta a los Reyes Católicos en 1486 que se siga manteniendo el derecho que esta villa

tenía a un día de mercado franco a la semana que había sido concedido por ellos con anterioridad y que en ese momento los arrendadores y recaudadores reales les intentaban quitar sin contar con la derogación explícita de dicho derecho por parte de los monarcas. Reclamación que es respetada por los reyes, siendo el miércoles normalmente el día en el que se celebraba, como ya se ha apuntado.

Los municipios que estaban constituidos desde antiguo en ciudades o villas “por sí y sobre sí”, como en nuestro entorno los casos de Toledo, Talavera, Maqueda, Santa Olalla y Escalona, tenían sus propios fueros y privilegios por los que regirse y alfoces o términos municipales sobre los que extendían su jurisdicción y disposiciones. Los demás eran lugares que dependían de los anteriores hasta que se fueron constituyendo en villas bajo el amparo de sus correspondientes señores: Torrijos, Gerindote, Alcabón y otros pertenecerán a los duques de Maqueda. Fuensalida adquirirá el título de villa en 1470 concedido por Enrique IV y junto con Huecas y otras poblaciones más distantes como Guadamur quedarán sometidas a los López de Ayala. El caso de La Puebla de Montalbán es relevante ya que llegó a ser, en algunos momentos, de señorío real o de personas muy allegadas a los monarcas hasta que desembocó en manos de don Alonso Téllez Girón, hijo de don Juan Pacheco marqués de Villena.

Dentro de estas municipalidades se podían distinguir distintos cargos que podemos apreciar a la hora de analizar los documentos en los que se basa este libro. En el caso de los tres pueblos a los que se refiere este estudio serían elegidos por el cabildo de la catedral de Toledo, la ciudad de Toledo y el obispado de Segovia, ya que dependían de ellos. Pasamos a definir estos puestos para una mejor comprensión de los textos que se transcriben en otros capítulos del libro. Seguimos al profesor García de Valdeavellano en su obra mencionada más arriba.

-Regidores: Eran cargos designados por el rey para gobernar el ayuntamiento y además estaban encargados de nombrar a otros oficios concejiles. Su uso degeneró al traficarse con dichos puestos, vendiéndolos a otras personas de las elegidas en un principio por el monarca. Su número variaba según la importancia del ayuntamiento.

-Corregidores: Para controlar las malas prácticas que habían llevado a cabo los regidores, los reyes comenzaron a nombrar corregidores quienes además inspeccionaban la gestión de la administración local. Participaban junto con los anteriores en el gobierno municipal. Solían estar en las principales ciudades castellanas.

-Alcaldes: Sus atribuciones eran principalmente judiciales más que políticas aunque también administrativas (convocar al concejo para las reuniones, mantener la paz pública, etc.), económicas e incluso militares.

-Alguaciles: *“Eran oficiales ejecutivos que citaban a juicio por mandato del juez, cumplían las órdenes de los magistrados municipales, prendían a los delincuentes, tomaban prendas, actuaban de ejecutores de los fallos y decisiones de los alcaldes y, en la Baja Edad Media, estaban subordinados a un “Alguacil Mayor”.* (García de Valdeavellano, *opus cit.*, pág. 546)

-Jurados: Se dedicaban a los intereses del concejo sobretodo los económicos y a fiscalizar la labor de los otros oficiales locales. Se llamaban así porque juraban su cargo comprometiéndose a cumplir fielmente su labor, por eso se denominaban también fieles o sofieles en la ciudad de Toledo.

-Escribano mayor: *“...redactaba los documentos municipales y consignaba por escrito los acuerdos del concejo en el libro de Actas correspondiente...”* (García de Valdeavellano, *opus cit.* pág. 546). Sería el actual Secretario de la Corporación.

Según nos cuenta Nicolás Fernández, canónigo de la catedral, actuando como testigo en la escritura de compra de Torrijos y Alcabón por don Gutierre de Cárdenas, cada año dos miembros del cabildo iban a esas poblaciones a poner los alcaldes, alguaciles y otros oficiales para administrar justicia y registrar dichas villas porque así era la costumbre.

Torrijos, que a finales del siglo XI en el momento de la reconquista castellana era una pequeña aldea o alquería con categoría jurídica de “lugar”, se transformó en “villa por sí y sobre sí” cuatrocientos años más tarde en 1482 por virtud de la carta de privilegio de los Reyes Católicos inserta en el documento al que hace referencia este estudio, aunque sometida a la jurisdicción señorial de la casa nobiliaria de Maqueda.

A raíz de la reconquista castellana nuestro municipio empieza a aparecer en los documentos. La que fuera una alquería musulmana pasó a denominarse Torrichos, Turrellos o Torriliros en los escritos de donación de los reyes castellanos a los arzobispos de Toledo y así lo vemos también en las escrituras públicas realizadas por los mozárabes.

Haciendo mención aparte de algunas referencias que se hacen de nuestra población ya a finales del siglo XI y durante el XII, será en 1204 cuando en el testamento de Alfonso VIII de Castilla y de forma fidedigna aparezca como una donación del monarca a la catedral de Toledo representada por el arzobispo don Rodrigo Jiménez de Rada. La misma es confirmada por sus sucesores Enrique I y Fernando III. En 1238 la aldea de Torrijos pasa del

patrimonio del arzobispo al del cabildo en cuyo poder continuó hasta que en 1482 se lo compra don Gutierre de Cárdenas.

Hasta fines del siglo XIV, época de Juan I, aparece Torrijos en los documentos como “lugar”, aunque permaneciera aquí durante la primera mitad de 1384 el Consejo de Castilla y varios reyes de este reino pasaran temporadas en su palacio. Será con Juan II cuando se intitule como villa pero siempre dependiente de la ciudad de Toledo y del cabildo de la catedral de dicha ciudad, sin la plenitud de derechos y competencias que posteriormente adquirirá a través de la carta patente de los Reyes Católicos, de 11 de junio de 1482, que aparece inserta en el documento de toma de posesión, la cual al mismo tiempo que la libraba de la jurisdicción de Toledo la abocaba a permanecer en el señorío de los Cárdenas-Enríquez.

Además es en esta segunda mitad del siglo XV cuando la cabeza del arciprestazgo de Rodillas pasará a Torrijos por la despoblación de ese lugar, aunque la Iglesia le mantendrá la misma denominación durante muchos años.

Alcabón, por otro lado, aparecerá durante toda la Edad Media considerado como “lugar”. Según Fernando Jiménez de Gregorio está documentado ya en 1095. Después pasa a darnos dos posibles vías por las que este pueblo fue donado a la capilla de Santo Tomás de Canterbury de la catedral de Toledo. Una, que en 1156 fue entregado por Alfonso VII al conde Nuño Petriz y éste a su vez lo cedió al arzobispo de Toledo y al mencionado altar, siendo dicha donación confirmada por Alfonso VIII en 1178. Otra, que fue Leonor Plantagenet, esposa de este último rey quien entregó esta población a dicha capellanía de la sede toledana.

Por lo que a falta de un estudio más riguroso, podemos afirmar que ya desde finales del siglo XII Alcabón está en manos de la catedral de Toledo donde permanecerá hasta que en 1482 sea comprado, junto con Torrijos, al cabildo de la misma.

Gerindote, por su parte, fue una donación real al obispado de Segovia desde los primeros tiempos de ser reconquistada a los musulmanes.

Pasamos a transcribir la descripción que aparece en una carpetilla de papel, posiblemente del siglo XVIII, existente en el Archivo Histórico de la Nobleza (Fondo Baena, C. 84, D.13) y referente a este hecho:

“Privilegio original rodado, carta confirmación que hizo el Sr. Rey don Alonso el Décimo, llamado el Sabio, en Guadalajara a 4 de julio de hera de 1311, que corresponde al año de 1273, desta merzed que hizieron su padre y abuelo a la Santa Iglesia de Segovia, desta villa de Gerindote con todas sus pertenencias”

Si esto es así habría sido Alfonso IX de León (1171-1230), casado con Berenguela de Castilla quien lo cedió a la sede segoviana y posteriormente

su hijo Fernando III el Santo, padre de Alfonso X, lo volvería a confirmar. De todas formas me inclino más a pensar que fue Alfonso VIII de Castilla, abuelo materno de Fernando III el Santo, quien lo donó, ya que, en primer lugar, Alfonso IX fue sólo rey de León lo que disminuirían las posibilidades de ceder algo que no se encontraba en su reino, aparte de que las relaciones entre este rey leonés y su suegro el monarca castellano no eran muy fluidas. En segundo lugar Alfonso VIII actuó en esta zona con otras poblaciones como Torrijos de quien confirma su donación a la sede toledana.

Lamentablemente el privilegio rodado desapareció a lo largo de los tiempos. De haberse conservado hubiese sido un precioso documento, uno de los más antiguos de la comarca.

Gerindote permaneció bajo el señorío de la iglesia segoviana hasta que en 1482-1484 pasa a poder de don Gutierre de Cárdenas quien se lo cambia por los lugares de Los Otones (*tal vez el actual municipio de "Otones de Benjumea", cerca de Turégano*) y Molino de Román (*posiblemente sea un despoblado porque no aparece en el mapa de la provincia de Segovia*), situados en el obispado segoviano como veremos en el capítulo dedicado a la segunda toma de posesión de este pueblo por el comendador mayor de León.

En este trabajo pretendo dar a conocer el cambio que supuso para estas tres poblaciones el hecho de pasar de las manos de los jerarcas eclesiásticos que las habían poseído durante la Edad Media a la jurisdicción señorial de los Cárdenas-Enríquez, con quienes entrarán en la Edad Moderna y con los que seguirán hasta el siglo XIX cuando se abolieron los señoríos en base a la legislación liberal que surgió de la constitución de 1812.

Aunque los vecinos de nuestros pueblos continuaban bajo las premisas del Antiguo Régimen, sin embargo, la monarquía absoluta que comienza con los Reyes Católicos, la mentalidad de una nobleza más organizada en la administración de sus posesiones y menos volcada en la lucha armada contra los musulmanes y entre sí y más en servir a sus monarcas en América y el resto de Europa, serán factores que supondrán una mayor seguridad jurídica y pública para nuestros antepasados. Eso sí, la lucha en el día a día seguiría siendo difícil y estaría a expensas de las vicisitudes de todo tipo que iban llegando.

Además, como veremos, el paso a nuevas manos supuso un cambio de estatus en la condición de villa de Torrijos con las mayores atribuciones jurisdiccionales que podía tener una población de esa entidad. Ello fue gracias a don Gutierre de Cárdenas quien, aunque su objetivo principal era controlar tanto la posesión señorial como la jurisdiccional de las villas que compondrán el ducado de Maqueda, consiguió de paso independizar a Torrijos, Gerindote y Alcabón de la jurisdicción de la ciudad de Toledo.

Es esta nueva posición de Torrijos como centro administrativo de las posesiones de los Cárdenas-Enríquez, ese carácter de posesión nobiliaria, lo que quise simbolizar con la banda blanca de su bandera, la cual me cupo el honor de diseñar y que fue aprobada por el ayuntamiento de esta población y por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en 2004.

En cuanto al título *“Pleito homenaje de Torrijos, Alcabón y Gerindote en 1482”* quisiera aclarar lo siguiente:

En la Edad Media la relación del señor con el vasallo no dejaba de ser un contrato entre dos partes, con los derechos y obligaciones inherentes a cada una de ellas. El primero ofrecía su protección al súbdito y éste le rendía homenaje comprometiéndose a seguir sus mandatos, a no ir en contra de él y a pagar sus tributos.

He querido llamar así al libro ya que prefería dar en él una visión de la situación histórica desde la perspectiva de los vasallos que no fueron ni más ni menos que los concejos y habitantes de Torrijos, Alcabón y Gerindote.

Así pues, por “pleito homenaje” entendemos el conjunto de ceremonias o rituales que se llevaron a cabo por los representantes dominicales y los “concejales” y vecinos de estas poblaciones con el objeto de reconocer a don Gutierre de Cárdenas como señor de ellas, dando éstos últimos su asentimiento a dicho concierto de forma pacífica. Si bien es verdad que no les quedaba otro remedio.



Palacio de Pedro I, actual Ayuntamiento de Torrijos, lugar donde se desarrollaron, en parte, los actos del pleito homenaje de esta población en 1482.

RELACIÓN DE JUDÍOS VECINOS O VINCULADOS A ALCABÓN, GERINDOTE Y TORRIJOS EN LOS SIGLOS XIII, XIV Y XV (EXTRAÍDA DEL LIBRO DE PILAR LEÓN TELLO “JUDÍOS DE TOLEDO”)

(Entre paréntesis el año en que aparecen)

ALCABÓN:

-Fraym, hijo de Jacob Abenambran, y su mujer Jamila, judíos de Maqueda, compran un olivar en Alcabón, en Valdecortido, que linda con la iglesia (1347).

-Jacob Castellano, hijo de Yuçaf Castellano, judío vecino de Maqueda, vende un olivar en Alcabón que linda con la aljama de Maqueda (1352).

-Abraham Aben Halegua posee viñas en este pueblo y en Val de Santo Domingo (1359-1376).

-Çague el Delicado posee viñas, olivas y casas (1379).

-Haym Abenzabat y sus hijos Mayr y Haym tenían arrendada una heredad al cabildo de la catedral de Toledo (1386).

-Isaac Abenalabcan, judío de Maqueda, arrienda una heredad en Alcabón que constaba de tres casas pajizas, un corral, huertos, majuelos, cepas y olivas en el camino de Torrijos a Maqueda (1427).

-Jacob Aben Xuxen, judío de Toledo, arrienda tierras y heredades en Alcabón por 3.800 maravedíes y cinco pares de gallinas (1440).

-Abraham Truchas, Isaac Mogros y doña Oroceta arriendan tierras en esta población.

-Mosé, hijo de Israel, arrienda unas casas con corral, heredad y majuelo por 300 maravedíes viejos, al doble de blancas. Fueron sus fiadores: doña Çabдона, su madre, y Alicala, su mujer. También don Abraen Alabacas.

-Ysaque Javariel, judío de Santa Olalla, puja por el “pan de montón” y todos los menudos o menudencias de Alcabón (1449).

-Salamón Maymonchel remató el diezmo de excusado de Alcabón por dos cahices y medio (1449).

-Symuel y Yuçaf Abenazogue rematan el pan de montón de este pueblo (1450)

-Hudá Xabonero remata el vino de montón.

-Symuel Abengadalla remató el diezmo de excusados.

-Hudá Abenbaruel remató el diezmo de coronados, junto con Mosé Abenbaruel y Mosé Alcaroche. Hudá Cantos otro diezmo. Salamon Cohen el pan de montón (1454-1455).

-Rabí Ça Brudo, físico, judío de Santa Olalla, arrienda una heredad de la catedral de Toledo en Alcabón por 3.000 maravedíes y 8 pares de gallinas (1474-1475).

(Los diezmos que se mencionan eran tributos que cobraba la catedral de Toledo).

GERINDOTE:

-Ysaque Francés, judío de Torrijos, remata el “pan del montón” por 15 cahices de trigo (1473-1483).

TORRIJOS:

-Don Beniamín (1249)

-Abraham Aben Onaras (1333)

-Yhudá Alfandarí (1333)

-Abraham Mohep (1348-1349-1357)

-Todros Abzaradiel y don Çag Abzaradiel, su hermano (1354-1379-1380-1384)

-Yehudá aben Dado (1358)

-Çag Abzaradiel y su mujer Jamila (1372-1390-1391-1392-1396-1401-1408-1417-1422) (De converso se llamó Juan Ferrández Abzaradiel).

-Mosé Abenzara y Abraham Aben Maymón (1377). Arriendan los derechos del vino en Torrijos, incluyendo bodega, cubas y tinajas.

-Çag Aben Maymón (1377)

-Doña Jamila, mujer de don Yhudá Trotacalles de Torrijos, don Jacob Haxete y don Hayn tienen un majuelo, una bodega y un molino de aceite (1379-1380).

-Jacob Aben Rubay (1384)

-Orabuena, la judía (1385)

-Haquim, Çag Israel y don Sonel Israel (1390-1391)

-Jacob Jubel, Yudá Jubel, Mosé y Davi Aben Baruel (1390). Judíos torrijeños que arriendan la tienda del jabón en Toledo.

-Yuçaf Aben Bivas y su padre Alonso Díaz Zacarías (converso) (1390)

-Haym, zapatero (1392) (vivía en la plaza o alrededores).

-Mosé Abzaradiel. Se hace alusión a él como propietario que fue de unas casas, un molino y olivas (*todo en Torrijos*) y que ahora posee Inés Fernández. Dichas casas “*al rencón de la plaça, las cuales dichas casas an por linderos de la una parte a la Xinona e de la otra parte casas del cabillo*” (pág. 183, tomo II del libro citado) (1394).

-Ferrán Rodríguez, converso, y Gudiel Alfon Israel, probablemente

también converso (1394-1395-1401-1408).

-Mosé y Yuçaf Abenbaruel, padre e hijo (1411-1412-1422)

-Rabí Hiya y Yudá Serrano (1415)

-Abraham Alfandari y Alfon González Alfandari (1415-1417-1428)

-Los Abenarrojo (1420-1426)

-*“El cabildo de Toledo arrienda a Pedro Rodríguez, jubetero vecino de Torrijos, a Yudá sabonero y a Mosé Abencota, judío de Torrijos, el olivar que llaman de Gibraltar, por renta de 190 mrs.”* (pág. 226, tomo II del libro citado) (1424).

-Çuleman Abenarrojo. Fue recaudador real aunque había dejado deudas pendientes al rey Juan II. (1424).

-Alfonso Rodríguez Sorje (converso) (1436)

-*“María González, mujer de Juan Díaz, alguacil, vecina de Torrijos, pide licencia al cabildo para traspasar a Simuel Arragel, judío, sastre de Torrijos, una bodega con una tienda, cámara y un colgado arrimado a la tienda, que tiene en Torrijos en la plaza de la villa tras las fraguas, que tienen por linderos de una parte casa del cabildo que llaman “mesón nuevo” y casas de Alfon González Alfandari, con cargo de 50 maravedies de moneda vieja, de censo...”*. A continuación Simuel Arragel realiza el siguiente juramento comprometiéndose al pago:

Jura *“por el nombre del Criador bivo que creó el cielo e la tierra e el mar e las arenas e abrió las dose carreras en el mar por donde pasase e saliese el pueblo de Ysrael del captiverio e poderío de Pharaon e dio la ley a Moysen en el monte Synai e por los diez mandamientos de su ley que mantiene, e por la vida de su mujer e fijos”, de tener e guardar las condiciones incluidas en el contrato*” (pág. 247, tomo II del libro citado) (1445).

-Ysaque Murçiano (1450)

-Salamón Fandary tenía un olivar en esta villa camino de Furtada (1456-1464).

-Haym de Molina, Mosé Abenbaruel e Ysaque Çaragoçi (1459-1494)

-Yudá Arragel, hijo de Salamón Arragel. *“Arrienda las olivas de la iglesia de San Salvador de Jaén, jurisdicción de Torrijos”* (pág. 334, tomo II del libro citado). Como vemos esta referencia nos permite conocer la advocación de la iglesia del despoblado mencionado (1460-1482).

-Mosé Rabí, tundidor, y Oro, su mujer (1460)

-Mosé de Molina (1465)

-Gomes García y Yuçaf Humiel (Yuçef Omniel), arrendadores de las

alcabalas de Torrijos (1466-1468).

-Abraham Ángel, Ysaque Mahamna, Pedro de Guadalupe y Diego Díaz (posibles conversos) (1467-1468).

-Sancho Cota y Pedro Nuñez de Guzmán (conversos) (1468)

-Ysaque Umiel, padre de Yuçaf Umiel (1468)

-Haym de Molina (1468)

-Çulemán Abibe (1482)

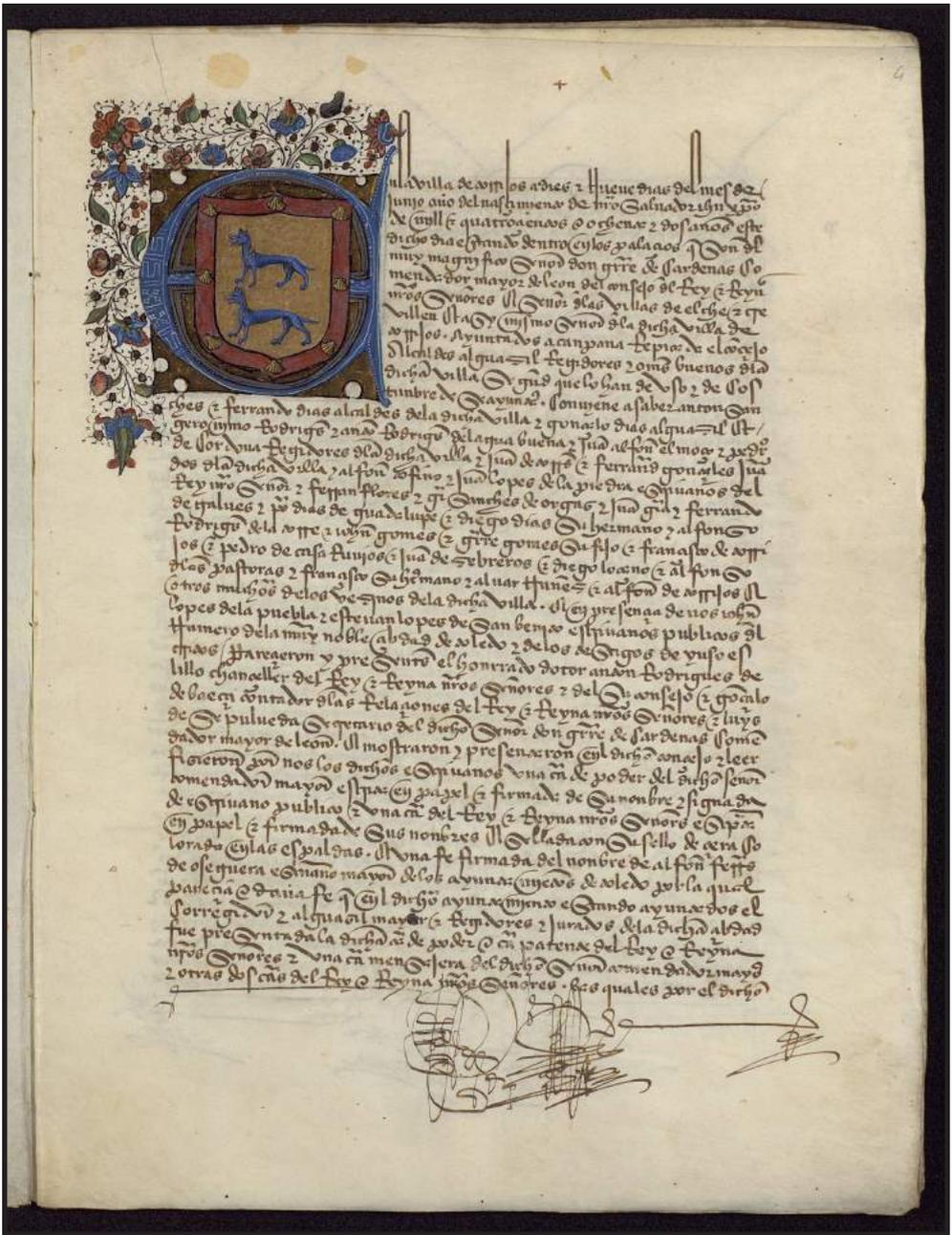
-Ysaque Abencrespín (1473)

-Fernando Cota (converso) (1474)

-Ferrant González Fandarí (posible converso) (1476)

-Yudá y Mosé Çaragoçí, padre e hijo (1486)

- Rabí Mayr y Abravanel (1492, antes de la expulsión)



Primera página de la carta de toma de posesión de la villa de Torrijos y lugares de Alcabón y Gerindote en 1482. Archivo Histórico de la Nobleza (Toledo)

ANÁLISIS DE LA ESCRITURA DE TOMA DE POSESIÓN DE LA VILLA DE TORRIJOS Y LOS LUGARES DE ALCABÓN Y GERINDOTE POR LOS REPRESENTANTES DE DON GUTIERRE DE CÁRDENAS (1482)

Como comenté en mi libro *“Torrijos medieval a través de los documentos”* relacionado en la bibliografía, Torrijos junto con Alcabón pasa a manos de don Gutierre de Cárdenas el 25 de abril de 1482, si tenemos en cuenta el día del fallo del arzobispo de Toledo consintiendo su enajenación. Basándonos en el documento de compraventa incluido en la mencionada obra, el comendador mayor de León pagó por dichas poblaciones cinco cuentos (millones) de maravedís más otros 130.000 en juros cuyas rentas irían también a la mesa capitular.

Para el cabildo de la catedral de Toledo la posesión de estas localidades le suponía muchos quebraderos de cabeza, por lo que la venta le significó una liberación de las cargas que constituían su tenencia. Por una parte, las rentas que percibía de ellas eran escasas y de difícil recaudación y, por otra, le generaban continuos enfrentamientos con la ciudad de Toledo, con la que se disputaba la jurisdicción sobre las mismas. El deán y cabildo nos lo refieren de la siguiente manera en las estipulaciones contenidas en el documento de la transacción:

“... por razón que ellos (el cabildo) hasta aquí habían tenido y poseído las sus villas de Torrijos y Alcabón, las cuales fasta agora non les rentaban ni habían rentado más de fasta setenta o setenta y cinco mil maravedís, cuando más y aún las dichas rentas las cobraban y rescibían y recaudaban con mucha dificultad y trabajo y gasto, así por el estar las dichas rentas en cosas y partidas mucho menudas, como porque en el señorío de las dichas villas ellos habían tenido los tiempos pasados y agora tenían muy grandes litigios, debates y questiones con esta muy noble ciudad de Toledo, con las justicias, regidores y caballeros de ellas, no les dejando usar libremente del señorío y jurisdicción de las dichas villas y usando ellos de la jurisdicción criminal, impidiéndoles y molestándoles asimismo la jurisdicción civil; impidiendo y non dando lugar que sus mandamientos fuesen obedescidos y complidos en las dichas villas y dando ellos y haciendo otros mandamientos como si fueran señores propios de las dichas villas, sobre lo cual esta dicha Santa Iglesia y cabildo y personas capitulares de ella, habían rescebido y rescebían continuamente grandes opresiones, daños y fatigas en el sostenimiento de las dichas villas y de cada una de ellas, tanto y por tal manera que todo lo más de tiempo o la mayor parte de él, habían de gastar y gastaban en platicar y saber y tener manera cómo podiesen amparar y remediar las dichas operaciones,

molestias y fatigas que rescebían por causa de las dichas villas y de cada una de ellas... ”.

Como ejemplo, el 16 de junio de 1475, el cabildo arrienda las rentas de Torrijos por 48.000 maravedíes y 100 pares de gallinas a Juan de Toledo, notario apostólico, y a Jaco Abengato, judío de Toledo. (*pág. 453. Pilar León Tello “Judíos de Toledo”, tomo II*). En 1482 un judío tenía arrendada por seis años la recaudación de dichas rentas y cobraba 5.000 maravedíes al año por su trabajo, que habría que descontar de las cantidades que percibían los canónigos.

Para precisar el alcance que tenían las cuestiones legales, jurídicas e históricas que se plantean en el documento voy a hacer algunas aclaraciones previas, ya que, entiendo que las matizaciones que se debaten no son de fácil comprensión, especialmente para los que estamos acostumbrados a concebir el poder judicial como uno de los que componen el actual estado de derecho y que posee una entidad única e indivisible. Del mismo modo, en nuestros días, pensamos que la competencia para recaudar impuestos sólo la tiene el Estado aunque delegue en la administración autonómica o local la gestión y cobro de algunos de ellos.

Así pues, la jurisdicción sobre Torrijos, Alcabón y Gerindote, o sea quién tenía derecho a juzgar los conflictos y delitos que surgían en esas tres localidades, fue también polémica durante la Edad Media. El poder jurisdiccional aunque en principio residía en el rey, a veces, lo delegaba en el señor de un determinado lugar como un privilegio. Pero tampoco el monarca entregaba el poder jurisdiccional completo sino que se reservaba, por ejemplo, el que sus tribunales vieran los procesos cuando se recurría a instancias superiores, pues para eso tenía sus chancillerías, que eran como los actuales tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas, la Audiencia Nacional o el Tribunal Supremo. Estos tres pueblos pertenecían a la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid establecida en 1371 por Enrique II de Castilla. El sistema judicial quedaría concebido para los vecinos de nuestros pueblos en tres escalones: Una primera instancia en la que los casos los resolvían los jueces locales (alcaldes), una segunda en la que se recurría a los tribunales del señor jurisdiccional cuando éste poseía tal derecho o, posiblemente en nuestro caso, a los de la ciudad de Toledo, y una tercera ante los magistrados reales.

Por otro lado, el soberano tampoco daba la facultad completa para que los alcaldes (*jueces*) puestos por los señores pudiesen juzgar cualquier tipo de litigio. A veces sólo podían dirimir los de tipo civil o los penales (*criminales*) o ambos, según el privilegio que el príncipe quisiera conceder. Había ocasiones en las que el dominio señorial sólo conllevaba el derecho a

percibir tributos o pechos de sus vasallos, teniendo un carácter solariego o territorial más que jurisdiccional.

De este modo podemos afirmar, siguiendo a Jean Pierre Molénat, Ricardo Benito Izquierdo y la documentación original incorporada en mi libro “Torrijos medieval a través de los documentos”, que el señorío de la catedral de Toledo sobre Torrijos y Alcabón y del obispado de Segovia en relación con Gerindote se traduciría principalmente más en el derecho a cobrar tributos o pechos sobre sus dominios que a la facultad de juzgar. En Torrijos el cabildo tenía además muchas posesiones privadas que solía arrendar.

Muy posiblemente el poder jurisdiccional y la facultad para designar alcaldes (jueces), al menos en Torrijos y Alcabón, lo poseyera el rey directamente hasta 1389. En este año Juan I de Castilla, con motivo de su campaña para proclamarse rey de Portugal y para pagar la deuda que tenía con el duque de Lancaster, arrienda al arzobispo y cabildo de la catedral de Toledo la jurisdicción civil y criminal de varias localidades del arzobispado, entre las que están las aludidas, por 3.000 florines de oro del peso y cuño de Aragón y durante tres años o hasta el reembolso del préstamo. Dicha suma la adelantó el Ayuntamiento de la ciudad de Toledo y posteriormente fue devuelta por el rey.

De esta forma podemos aseverar lo ya referido en cuanto a que las instituciones religiosas mencionadas habrían recibido en fechas tempranas, tras la reconquista, el señorío solariego o territorial de estas poblaciones percibiendo tributos de sus vasallos, como el diezmo sobre las cosechas, los aloxores o impuestos referidos a la propiedad de bienes inmuebles, sesmos, etc. e igualmente rentas por el arrendamiento de sus tierras. Con posterioridad intentaron disponer de la jurisdicción disputándosela a la ciudad de Toledo, que quería hacer valer sus derechos al ser poblaciones que se encontraban en su alfoz. Al contrario de lo que sucedió en La Puebla de Montalbán donde, según Florencio Huerta García, primero se impuso el señorío jurisdiccional para después intentar sus señores convertirlo en territorial a costa de atribuirse bienes comunales y de propios de los pueblos de su estado.

Jean Pierre Molénat en la página 406 de su obra citada nos dice lo siguiente: (*Traducción del autor. Original en francés*) “*Aún a finales del siglo XV, y mucho más tarde, numerosas localidades o despoblados continúan constituyendo simples señoríos sobre la propiedad de la tierra, donde el señor, o pretendido tal, propietario eminente de las tierras y con frecuencia propietario útil de una buena parte de ellas, no llega o (lo hace) muy tardíamente a adquirir el ejercicio legal de la jurisdicción.*

Los señoríos, o pretendidos tales, sin jurisdicción a finales del siglo XV son, en principio, señoríos eclesiásticos, especialmente las localidades

del cabildo de la catedral. Esquivias y sus vecinos en la Sagra, lo mismo que Torrijos, y también la Tierra de Canales, así como Añover y Camarena pertenecían al Arzobispo (cabildo en este momento)...”

El arzobispado y la ciudad de Toledo llegaron a un acuerdo para dirimir el enfrentamiento al que habían llegado por la jurisdicción de Torrijos, Alcabón y otros lugares, pues esta inseguridad jurídica y tributaria (las dos instituciones querían tener derecho a juzgar y a cobrar impuestos) estaba haciendo que las localidades de este entorno se despoblasen, con lo que al no cultivar nadie las tierras las rentas de sus señores disminuían. Y así se hace un convenio entre ambos del que desconozco la fecha aunque intuyo que debió ser suscrito a finales del siglo XIV o ya en el XV y que resumido venía a decir lo siguiente:

En cuanto a lo civil ordenaron que cualquier pleito entre los vecinos y moradores de los lugares de la Iglesia de Toledo sea librado por los alcaldes (*jueces*) de esos lugares. Éstos eran puestos en este momento por el cabildo. Los mismos juzgaban las demandas interpuestas por los vecinos de Toledo cuando el bien o el contrato sobre el que se dirimía la cuestión se encontraba o había sido establecido en lugares del señorío eclesiástico. Si había sido concertado en Toledo se interponía la demanda ante los alcaldes de esta ciudad. Y si la controversia era entre un vecino de un lugar de la Iglesia y otro de distinto señor pero comarcano, serían los alcaldes locales los que solventaban la cuestión.

Las apelaciones a instancias superiores también se repartían entre los tribunales de ambas instituciones.

En cuanto a lo criminal, los alcaldes de Toledo juzgaban si el reo debía ser condenado a pena de muerte, amputación de alguno de sus miembros o recibir más de treinta azotes. En el resto de los casos se encargarían los alcaldes del lugar.

Sin embargo la polémica continuó y Toledo no sólo usaba de la jurisdicción penal sino que perturbaba la civil, llegando un alcalde de dicha ciudad a librar justicia en Torrijos contra el parecer del cabildo. Juan Contreras, canónigo de la catedral de Toledo, nos cuenta, respondiendo al cuestionario de los testigos de la escritura de compraventa de las dos poblaciones en cuestión, que “...*vido los mandamientos que daba la dicha ciudad sobre ello, y porque los alcaldes (de Torrijos) los non quisieron obedecer fueron traídos a la vergüenza en sendos asnos por la ciudad con sogas al pescuezo e gran injuria de la dicha Santa Iglesia, y porque el cabildo mandó guardar entredicho sobre ello a los señores y caballeros y condenaban la ciudad (excomulgaron al concejo por ello). Por entonces vinieron al cabildo y cerraron la puerta de él, estando dentro ellos el cabildo y no les dejaron salir hasta que alzaron el dicho entredicho”*.

Se aprecia claramente cómo la ciudad de Toledo quiere imponer su influencia política y económica sobre el campo y poblaciones circundantes queriendo controlar sus concejos. La burguesía toledana invierte en tierras, casas y otros bienes como molinos de aceite para, de esta forma, acrecentar su poder.

Esto denota un auge de la economía en estos momentos que crecerá al amparo del interés de los Reyes Católicos por apoyarse en las ciudades para disminuir el poderío de la nobleza y de la Iglesia y conseguir implantar una monarquía absoluta sin aristócratas fuertes que les hicieran sombra.

Ante este galimatías jurídico-tributario se encontraban los habitantes de Torrijos, Alcabón y Gerindote a finales del siglo XV cuando don Gutierre de Cárdenas adquiere las mencionadas poblaciones y otras del entorno para unificar sus jurisdicciones e imposiciones tributarias. Eso sí, bajo su tutela y control.

A continuación pasamos a un estudio más pormenorizado del documento. Se trata de un protocolo o escritura notarial en el que se da fe del acto de toma de posesión de la villa de Torrijos y de los lugares de Alcabón y Gerindote por los representantes del comendador mayor de León, a saber, el doctor Antón Rodríguez de Lillo, canciller del rey y de la reina, Gonzalo de Baeza, contador de las relaciones de los monarcas, y Luis de Sepúlveda, secretario del nuevo señor de estas localidades.

Comienza con la fecha tópica y cronológica: “En la villa de Torrijos a diecinueve días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y cuatrocientos y ochenta y dos años”. Se realiza el escrito en “los palacios del muy magnífico señor don Gutierre de Cárdenas”, o sea el edificio que fue residencia de los reyes castellanos en sus estancias en esta villa (actual ayuntamiento), ya que el palacio de la plaza, posterior residencia de los duques de Maqueda, aún no se había construido.

Posteriormente nos hace una relación de los miembros que pertenecían al concejo torrijeño en ese momento, que podrían equipararse, salvando las distancias, con los actuales concejales. Éstos habían sido reunidos a “campana repicada”, que era la forma de llamarlos. Así pues en 1482 los miembros de la “*Corporación municipal*” eran los siguientes, actualizadas las grafías:

Alcaldes: Antón Sánchez
 Fernando Díaz
Alguacil: Gonzalo Díaz
Regidores: Jerónimo Rodríguez
 Antón Rodríguez de la Aguabuena
 Juan Alfonso el Mozo

Jurados: Pedro de Córdoba
Juan de Torres
Fernando González

Escribanos del Ayuntamiento:
Alfonso Cofino
Juan López de la Piedra

Vecinos que asisten al acto:
Fernando Flores
Gabriel Sánchez de Orgaz
Juan García
Fernando de Gálvez
Pedro Díaz de Guadalupe
Diego Díaz
Alfonso Rodríguez de la Torre
Juan Gómez
Gutierre Gómez
Francisco de Torrijos
Pedro de Casarrubios
Juan de Cebberos
Diego Lozano
Alfonso de las Pastoras
Francisco de las Pastoras
Álvar Nuñez
Alfonso de Torrijos

Escribanos que redactan, dan fe y firman el protocolo o escritura pública (notarios):
Juan López de la Puebla
Esteban López de San Benito

También se incluyen, un poco más adelante, entre los testigos al acto, los regidores de la ciudad de Toledo don Antón de Luna y Diego de Cisneros y otros personajes como Pedro de Ribadeneira, Micaelas (Miguel) Mozárabe, Fernando Cota, Alfonso Serrano y otros muchos vecinos de la dicha villa de Torrijos.

Es curioso destacar cómo no aparecen los representantes de los judíos torrijeños como sí lo harán los de la aljama de Maqueda el día 18 de febrero de 1483 en una situación similar. Una posible explicación podría ser que en Torrijos, al estar en el término de la ciudad de Toledo y bajo su jurisdicción, los sefardíes locales se encontrarían adscritos a la aljama toledana sintiéndose vinculados a ella y no como una entidad independiente con sus propios representantes, como sucedía en la villa vecina que había gozado de una

mayor autonomía durante toda la Edad Media con fueros y alfoz propios.

Sin embargo descubrimos la presencia de un representante de los mozárabes: Micaelas Mozárabe. Sería probablemente vecino de Torrijos o, tal vez, un toledano muy vinculado a esta villa, lo que atestigua el hecho de estar presente en este acontecimiento.

Estos cristianos que habían mantenido su fe bajo los musulmanes continuaban conservando sus tradiciones, su particular rito religioso dentro de la iglesia católica y sus leyes y fueros basados en el Fuero Juzgo o Liber Iudiciorum, reconocidos por los reyes castellanos. Su presencia se extendía por los pueblos de la zona desde época musulmana.

Asimismo merece la pena mencionar a un miembro de la familia Cota, Fernando, de origen converso. Los Cota solían ser vecinos de Toledo, aunque muy relacionados con Torrijos donde tenían propiedades. Destacó entre ellos Rodrigo de Cota, autor literario a quien se le atribuye el argumento básico de la *Celestina* y la definición de su trama, sin hacer de menos al pueblano Fernando de Rojas que fue quien desarrolló la obra en su integridad. Este personaje, hijo del jurado toledano Sancho Cota y de su mujer Mencía Nuñez, aparece en el archivo de la colegiata torrijeña vendiendo unas casas y un molino de aceite en esta última población.

Estaban también relacionados con los Tapia, otra familia conversa que asoma en numerosas ocasiones en el mencionado archivo parroquial. Tomás Tamayo de Vargas en el siglo XVII afirma: “... *el primer acto de Celestina fue escrito por Rodrigo de Cota estando en Torrijos, debajo de unas higueras de las casas de Tapia...*”. Del mismo modo tuvieron un enterramiento en la iglesia torrijeña de San Gil.

Volviendo al hilo de la escritura que nos interesa, diremos que tras este protocolo inicial se inserta una carta de don Gutierre de Cárdenas otorgando todo su poder cumplido a sus representantes para que puedan realizar el acto de toma de posesión en su nombre solidariamente, “*por sí insolidum*”, o sea que se lo concede a todos y cada uno de ellos, quedando capacitado cualquiera de sus representantes para adquirir la posesión de las poblaciones referidas, incluso aunque los otros dos no estuvieran presentes.

Además hace extensivo el poder para que actúen ante el Ayuntamiento de Toledo requiriéndole para que se exima de actuar jurisdiccionalmente sobre Torrijos, Alcabón y Gerindote en base a la carta patente de los Reyes Católicos que más tarde se verá.

El mandato conlleva que se hagan cargo de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja y mero mixto imperio en estos lugares que se incorporaban al señorío de los Cárdenas. Como veremos, esto suponía, especialmente para Torrijos, su reafirmación como villa “*por sí y sobre sí*” independiente de la

ciudad de Toledo y del cabildo de su catedral, con su propio término y con las máximas atribuciones o competencias que una población de este rango podía tener. Todo ello como prebenda otorgada por los monarcas a petición de su contador mayor.

Pasamos a analizar estos términos que conforman la sustancia del concepto de “jurisdicción” y sus matizaciones en la Edad Media, nociones cuyo significado no es del todo pacífico por parte de historiadores y juristas.

Seguimos para su explicación el artículo de María López Díaz “*La administración de la justicia señorial en el Antiguo Régimen*”, citado en la bibliografía, así como al profesor García de Valdeavellano.

Había a la sazón dos tipos de señorío. El más antiguo era el territorial, como por ejemplo el de las poblaciones objeto del presente libro. En éstos el señor era el dueño de la tierra y ejercía sobre sus pobladores una potestad que surgía de las relaciones de dependencia personal o territorial de los vasallos hacia el “dominus”. En este caso, ya he apuntado que posiblemente el poder de juzgar, al menos las causas penales, lo seguiría teniendo el rey hasta que, en nuestro caso, lo asuma tardíamente el Ayuntamiento toledano.

El otro fue el jurisdiccional, donde a las atribuciones expuestas, se añadía la competencia del señor para enjuiciar a sus vasallos.

En cuanto al tema que nos concierne, a finales del siglo XIV se da un punto de inflexión en el proceso, transformándose estos lugares poco a poco en señoríos jurisdiccionales como consecuencia de la actuación del rey Juan I quien entrega al cabildo de la catedral de Toledo, aunque fuera de forma provisional, la jurisdicción de los mismos a cambio de un préstamo de dinero. Situación que es aprovechada rápidamente por el Ayuntamiento de la ciudad de Toledo para adelantar dicho dinero y atribuirse a sí mismo derechos al ejercicio de la citada competencia judicial sobre los vecinos de estos municipios.

Además hay que añadir que en el Ordenamiento de Alcalá de 1348 se había dispuesto que: “... *los señores de los señoríos territoriales a los que no se hubiese concedido expresamente la jurisdicción, pero que de hecho la viniesen ejerciendo por un espacio de tiempo de cuarenta años, ganasen por prescripción la legítima potestad jurisdiccional sobre sus dominios*”. (Luis G. de Valdeavellano, opus cit., pág. 521).

Con la fórmula que se apunta en el presente documento analizado “*justicia y jurisdicción civil y criminal, alta y baja y mero mixto imperio*”, que se repetirá en numerosas ocasiones, los Reyes Católicos conceden a don Gutierre de Cárdenas la más amplia cesión de atribuciones que podían otorgar a un súbdito que disfrutara del señorío de una población.

Pasamos a interpretar cada uno de los elementos que componen la fórmula jurídica. Para ello, y por la claridad en su exposición, transcribo la

definición que nos da María López Díaz en el artículo citado, páginas 559-560. Dice así: “*Con el mero imperio se hacía referencia al conjunto de atribuciones coercitivas del magistrado atinentes a la utilidad pública así como el ejercicio de atribuciones penales, o sea, la potestad para decidir en los asuntos criminales, mientras que el mixto imperio incluía todas las competencias coercitivas que el juez estaba facultado a realizar para la consecución de la utilidad particular; es decir, la potestad para conocer causas tanto civiles como criminales. Por su parte al giro alta y baja justicia, según Guilarte, dispensaba criterios para precisar el alcance de la jurisdicción por razón de cuantía, en materia civil, y de la gravedad del delito en las causas penales*”.

Por supuesto, con el término jurisdicción civil nos referimos a la que es competente en los pleitos que atañen a aquella parte del derecho que se encarga de regir los vínculos privados que las personas establecen entre ellas. Mientras que la penal sería la que se ocupa de regular el castigo de los crímenes o delitos, a través de la imposición de ciertas penas.

El monarca, sin embargo, continuaba manteniendo sus prerrogativas reales que actuaban como limitaciones al poder señorial, como serían los tribunales de última instancia en los procesos judiciales.

Además del citado poder jurisdiccional, los reyes otorgan al nuevo señor la facultad de quitar a las personas que ocupaban los cargos concejiles y nombrar a los que él quisiera.

Otra prerrogativa que obtiene es colocar horca, picota, cárcel y cepo como símbolos señoriales sobre Torrijos, Alcabón y Gerindote. Aquí cepo se refiere al aparato que servía para sujetar a los presos y que consistía en dos tablones de madera con tres agujeros. El central rodeaba el cuello del reo y los laterales las muñecas de ambos brazos con lo que quedaba inmovilizado cuando dichas tablas se unían.

Por otro lado, libera a sus representantes de cualquier carga que supusiera tener que aportar una caución o señal en dinero para asegurar el cumplimiento de la sentencia de un posible litigio si surgían controversias sobre la obtención de los derechos señoriales. Por eso se hace mención a las cláusulas “*Iudicium sisti, iudicatum solvi*” provenientes de las estipulaciones pretorias del derecho romano.

Con la primera fórmula “*Iudicium sisti*” se pretende garantizar el resultado de un pleito o un acto del mismo. En este caso sería, como ya hemos apuntado más arriba, para afianzar el pago de lo establecido en la sentencia. La segunda “*iudicatum solvi*” sirve para asegurar la asistencia a juicio de las partes.

Por último vemos que en la parte final de esta carta de poder aparece como fecha tópica la ciudad de Córdoba. Esto nos indica que don Gutierre

se encontraba con los Reyes Católicos en esa población que era desde donde dirigían la guerra contra Granada. Está fechada el 12 de junio de 1482, es decir sólo cinco días antes de presentarlo en el Ayuntamiento de Toledo y siete previos a hacerlo ante el de Torrijos y las otras dos poblaciones.

Acto seguido se inserta una carta patente de los Reyes Católicos que supone el nudo gordiano del tema que nos ocupa y que fue incluida ya hace unos años en mi libro *“Torrijos medieval a través de los documentos”*.

En el protocolo inicial aparece la intitulación de los Reyes Católicos que son los que la otorgan. De ahí el escribano pasa a los motivos que la generan que no son otros que el deseo de los monarcas de agradecer a su contador mayor los reiterados servicios que les ha prestado en numerosas ocasiones y, como consecuencia, disponen concederle la merced de la jurisdicción señorial sobre Torrijos, Alcabón y Gerindote con carácter hereditario.

Además le donan el derecho a la percepción de toda una serie de rentas y tributos provenientes de dichos lugares como los que generaban las escribanías, yantares, martiniegas, etc.

Pero los monarcas se reservan para la corona las alcabalas, tercias, pedidos y la acuñación de monedas, así como “la mayoría de la justicia”.

Concluye con una fórmula residual que garantiza a la corona su poder superior sobre las prerrogativas señoriales que había concedido, reteniendo para ella: *“... todas las otras cosas que pertenecen a la soberanía real y no se pueden apartar de ella”*.

Para avalar la concesión el soberano permite a don Gutierre de Cárdenas utilizar la fuerza de las armas para adquirir la posesión “velquasy” de la merced concedida. Con este término se refiere a la “cuasi posesio” romana o posesión de los derechos adquiridos. Ya había tenido que utilizar a sus soldados en Elche para esta finalidad. Aquí no hubo necesidad.

A continuación se ordena a los miembros del Ayuntamiento de Toledo que no impidan al comendador mayor de León ejercer sus poderes sobre estas localidades, quitándoles *“cualquier poder, autoridad, facultad y derecho y posesión que hasta aquí tenían...”*, además añaden *“... prohibimos expresamente que usen más de ello bajo las penas de los que usan justicia y jurisdicción para (la) que no tienen poder ni autoridad”*.

Esto supone la “desconexión” de Torrijos, Alcabón y Gerindote del poder jurisdiccional de Toledo y su autonomía como villa y lugares con jurisdicción propia. Asimismo niega a la ciudad que establezca impuestos, tributos ni otras obligaciones sobre ellos ya que *“no son de su jurisdicción ni súbditos a la dicha ciudad y son villa y lugares por sí y sobre sí”*. Y prohíben a los regidores y vecinos de la dicha villa y lugares que obedezcan los mandamientos de la referida ciudad y de sus justicias, aunque les permiten

seguir disfrutando de los prados, pastos, montes y aguas del término de Toledo.

El documento está fechado en Córdoba el 11 de junio de 1482.

En Torrijos la carta de poder de don Gutierre y la de los Reyes Católicos son presentadas por Antón Rodríguez de Lillo y sus compañeros al concejo y vecinos de esta villa instándoles a cumplir lo estipulado en ellas como ya había hecho el Ayuntamiento de Toledo.

A continuación se exponen con toda solemnidad los actos “corporales”, o sea ceremoniales, llevados a cabo por los tres representantes del comendador mayor de León para tomar posesión de las localidades referidas, puesto que la parte legal escrita ya se había ejecutado con la carta patente anteriormente expuesta y el asentimiento, a regañadientes, del Consistorio toledano.

En la Edad Media la facultad de ser propietario y poseedor de un bien o un derecho conllevaba no sólo su plasmación en un documento escrito y validado por un escribano público o notario sino la realización de un conjunto de actos ceremoniales o rituales que presuponían su adquisición real.

Tomás Puñal Fernández, en las páginas 116-118 de su artículo “Análisis documental de los rituales de posesión en la Baja Edad Media”, nos hace las siguientes puntualizaciones:

“... el hecho de poseer algo, independientemente de su formulación legal, llevaba al hombre bajomedieval a realizar una serie de actos rituales en cuanto se repiten sistemáticamente, con el fin de ratificar un determinado tipo de posesión, que previamente había sido justificada mediante derecho, a través de un documento dispositivo con plena validez legal... “... El concepto de posesión implicaba, por tanto, tenencia física de las cosas...” “... Posesión de tenencia o de señorío aparecen como una misma realidad, identificadas por un hecho común: en ambos casos para ganar la posesión de una cosa debía haber voluntad de hacerlo y, sobretodo, debía producirse la posesión corporal, física o material de esa cosa...” “... El denominador común, en todos los casos, será la voluntad de los otorgantes de expresar, tanto de derecho como de hecho, la ratificación de un determinado negocio jurídico...”

Por lo tanto podemos hablar de dos elementos fundamentales que se manifestaban a la hora de adquirir la propiedad y la posesión de un bien o de un derecho como es el caso de la jurisdicción de las tres poblaciones que nos conciernen:

-En primer lugar, los documentos de compraventa y trueque otorgados por el cabildo de la catedral de Toledo y el obispado de Segovia, de una parte, y don Gutierre de Cárdenas, por otra. Estas escrituras formarían parte de la tradición romanista del derecho medieval.

-En segundo lugar, el ritual que consolidaba la toma de posesión, que veremos a continuación, el cual tendría posiblemente un origen consuetudinario de procedencia germánica.

En base a esto último, los “concejales de los ayuntamientos” referidos y en señal de sumisión a lo mandado por los Reyes Católicos cogieron su carta, la besaron y se la pusieron sobre sus cabezas diciendo que la obedecían. Y, acto seguido, entregan sus varas a Antón Rodríguez de Lillo y a sus compañeros quienes, de esta forma, tomaban la posesión de la justicia.

Primero lo hacen en Torrijos, donde una vez realizado este acto, salieron todos del palacio de Pedro I y anduvieron por las plazas y calles de la villa como dueños de ella. Al llegar a la plaza mayor o del mercado, actual plaza de España, mandaron levantar allí una picota de madera, símbolo del señorío jurisdiccional del comendador mayor de León sobre esta población.

El pregonero que entonces había, Alfonso Bolombón, fue el encargado de difundir la noticia por las calles para que los vecinos lo supieran y ninguno se atreviese a levantarse en armas contra el nuevo señor. Además quien tuviese pleito con otro podría acudir ante los representantes dominicales para que éstos se lo dirimiesen. Más tarde este poder es transferido a Gómez de Robles, a quien habían nombrado “gobernador” o administrador de Torrijos, Alcabón y Gerindote, dándole una de las varas de mando.

Éste prestó juramento de que actuaría rectamente en el desempeño de su cargo. Ese mismo día, el 19 de junio de 1482, el cortejo, rodeado de torrijeños, sale por la puerta de Maqueda y se dirige hacia Alcabón por el camino real de Santa Olalla.

A la izquierda de dicho itinerario cerca de un palomar de los herederos de Gonzalo Flores, como dice el escrito, mandan colocar una horca donde ajusticiar a los delincuentes. Otra expresión más de la jurisdicción recién adquirida.

Continuando con su recorrido llegan a Alcabón. Allí se dirigen a la casa del escribano o notario, Alfonso Martínez. Estando en ese lugar mandan repicar la campana para que se reúna el concejo alcabonero, que estaba compuesto en esa fecha por los siguientes personajes:

Alcalde: Diego García

Alguacil: Juan Pascual

Regidores: Benito Sánchez

Blasco Sánchez

Escribano: Alfonso Martínez

Y los “omes buenos” del lugar como Alfonso González de Olvera.

Aquí los enviados por don Gutierre vuelven a leer las cartas como habían hecho en Torrijos y a declarar su intención de asumir la justicia del lugar.

Los “concejales” de Alcabón repiten lo que habían efectuado los de Torrijos, besando la carta de los monarcas y poniéndosela encima de la cabeza, así como entregando las varas de la justicia que atestiguaban que la habían ejercido hasta ese momento, nombrados por el cabildo de la catedral de Toledo.

Una vez en sus manos las varas, Antón Rodríguez de Lillo, Gonzalo de Baeza y Luis de Sepúlveda salieron a la calle y anduvieron por el lugar diciendo que ellos tenían la jurisdicción en nombre de su señor. Después mandan hacer una horca de madera que es colocada en el campo entre Alcabón y Cespedosa, es decir, a la derecha del camino que iba a Santa Olalla.

En el cortejo, igual que había pasado en Torrijos, iban vecinos de la ciudad de Toledo que actuaban como testigos de los actos.

Quedan de nuevo elegidos Diego García como alcalde y Juan Pascual como alguacil, quienes prestaron el correspondiente juramento “*por Dios y Santa María y por la señal de la cruz y por las palabras de los Santos Evangelios...*” de actuar rectamente en el desempeño de su cargo.

Después se fueron a Gerindote a repetir la misma ceremonia.

Aquí se reunieron con el concejo en casa del alcalde. Las personas que componían este órgano colegiado eran:

Alcalde: Juan García

Alguacil: Juan Rodríguez Rico

Regidores: Juan Rodríguez Duque

Alfonso Martín del Arroyo

Escribano: Alfonso Martínez

Otros “omes buenos” gerindotanos eran: Gonzalo de Torrijos, Cristóbal Rodríguez, Ramón García y Juan Alfonso de Torrijos.

Aquí los enviados por el nuevo señor volvieron a leer ambas cartas ante el concejo y a repetir todos los mismos actos representativos del cambio de señorío jurisdiccional.

Una vez realizadas todas las solemnidades, los señores reunidos salieron fuera de la casa y los representantes de don Gutierre de Cárdenas mandaron hacer una horca de madera para hacer justicia cuando fuere necesario. Ésta quedó instalada en un cerro pequeño que se llama “La Buitrera”, en tierra del obispo de Segovia. Nuevamente como símbolo del poder jurisdiccional sobre este lugar.

He localizado un paraje denominado así pero cerca de Carmena, en el camino que va de Escalonilla a esta población, al oeste de Gerindote. Imagino que se pondría allí, ya que coincide con una pequeña elevación del terreno y que el topónimo se habrá mantenido desde la Edad Media.

Vuelven a nombrar como alcalde y alguacil a los que venían ostentando dicho cargo: Juan García y Juan Rodríguez Rico, a quienes entregaron de

nuevo las varas de la justicia, recibiendo de ellos juramento de ejercer su cargo con honradez y lealtad a su señor, pidiendo consejo a letrados cuando sus conocimientos no alcanzasen a resolver las cuestiones que se dirimían.

También aquí es nombrado gobernador Gómez de Robles quien, tendrá posteriormente problemas debido a su conducta poco acorde con la función encomendada.

Posteriormente Antón Rodríguez de Lillo y sus dos compañeros vuelven a Torrijos donde eligieron por alcaldes a Fernando Flores y Juan García Barbero, a los que entregan las varas de la justicia y quienes juran sus cargos sobre los Evangelios como era costumbre.

En cuanto a la estructura del documento en el que nos basamos en este capítulo y que transcribimos a continuación, podemos decir que ésta se ajusta a la de las cartas de posesión si bien adaptada al caso concreto que nos atañe.

Comienza, como dijimos al principio de este apartado, con las fechas crónica y tópica. A continuación se expone la ubicación del acto con la fórmula de comparecencia en la que se citan los individuos que componían el concejo de Torrijos. Éstos, junto a representantes de la ciudad de Toledo, actuaron también de testigos.

Después se insertan las cartas, de poder de don Gutierre de Cárdenas y patente de los Reyes Católicos, para pasar acto seguido a describir el objeto que se pretende, el cual se mezcla con la parte dispositiva que no es ni más ni menos que la toma de posesión del derecho jurisdiccional sobre la villa de Torrijos, es decir, la “posesión velquasy” o “cuasi posesio”, impeliendo a los súbditos a que acaten lo ordenado por los monarcas y por el comendador mayor de León y realizando para ello los “actos corporales” pertinentes.

Esta estructura se repite en los otros dos lugares en los que se realiza el acto, Alcabón y Gerindote.

Por último se hace la petición de escrituración, acabando con la validación del documento por parte de los escribanos públicos Juan López y Esteban López, quienes dan fe de todo lo expuesto dibujando su sello e implantando su firma.

CARTA DE TOMA DE POSESIÓN DE LA VILLA DE TORRIJOS Y LUGARES DE ALCABÓN Y GERINDOTE POR LOS REPRESENTANTES DE D. GUTIERRE DE CÁRDENAS (1482)

Transcripción: Adolfo Delgado Agudo

Observaciones:

- El símbolo / significa cambio de línea en el documento original
- El símbolo // significa cambio de párrafo en el documento original
- Se ha obviado poner la numeración de cada folio del original en la transcripción para hacer más fluida su lectura.
- Se ha puntuado y acentuado el texto para mejor comprensión
- Se utiliza la conjunción copulativa “y” y el adverbio negativo “non” porque aparecen así desarrollados en algunas ocasiones.
- Aparecen indistintamente la “z”, la “s” y, en ocasiones la “ç” para designar un mismo sonido
- Se ha puesto entre paréntesis el significado de palabras de difícil comprensión
- “Sic” significa así en el original
- Cuando aparece la palabra “chançeller” se refiere a Antón Rodríguez de Lillo, quien ostentaba ese cargo en la corte de los Reyes Católicos.
- En la expresión “señores corregidor y Toledo”, esta última palabra se refiere a los individuos que formaban el concejo o ayuntamiento de la ciudad de Toledo.
- En cuanto al cerro denominado “la Buitrera”, donde se colocó la horca de Gerindote, he encontrado tal topónimo entre esta población y Carmena junto al paraje denominado Jaén (antiguo despoblado). En cuanto a Cespedosa, lugar donde se situó la horca de Alcabón, está a la derecha de la carretera yendo de esta población a Santa Olalla. La situación de la de Torrijos es de más difícil precisión ya que sólo dice que los representantes de don Gutierre y los que les acompañaban salieron por la Puerta de Maqueda y la pusieron a la izquierda del camino de Torrijos a Santa Olalla dando sólo como referencia el que se instaló en una tierra “cerca del palomar de los herederos de Gonzalo Flores”, tal vez un poco más allá del cruce de la cañada real segoviana con dicho camino.

TEXTO

Archivo Histórico de la Nobleza

Fondo documental: Duques de Baena

Código de Referencia: ES.45168. SNAHN / 6.37.2.2 // BAENA, C. 62, D. 46-48

Letra gótico cortesana y humanística

Soporte: pergamino

Fecha: 19 de junio de 1482

En la villa de Torrijos a dies y nueve días del mes de / junio, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo / de mill y quatroçientos y ochenta y dos años. Este / dicho día estando dentro en los palacios que son del / muy magnífico señor don Gutierre de Cárdenas, co- / mendador mayor de León

del consejo del rey y reyna, / nuestros señores y señor de las villas de Elche y Cre- / villen y asimismo señor de la dicha villa de / Torrijos, ayuntados a canpana repicada el conçejo, / alcaldes, alguazil, regidores y omes buenos de la / dicha villa segund que lo han de uso y de cos- / tumbre de se ayuntar. Conviene a saber: Antón Sán- / ches y Ferrando Días, alcaldes de la dicha villa, y Gonçalo Días, alguazil, y / Gerónimo Rodrigues y Antón Rodrigues de la Aguabuena y Juan Alfonso el Moço y Pedro / de Córdoba, regidores de la dicha villa, y Juan de Torres y Ferrando Gonçales, jura- / dos de la dicha villa, y Alfonso Cofino y Juan López de la Piedra, escrivanos del / rey nuestro señor, y Ferrán Flores y Gabriel Sánchez de Orgás y Juan Garçia y Ferrando / de Gálves y Pedro Días de Guadalupe y Diego Días, su hermano, y Alfonso / Rodrigues de la Torre y Iohan Gómez y Gutierre Gómez, su fijo, y Françisco de Torri- / jos y Pedro de Casarrubios y Juan de Çebreros y Diego Loçano y Alfonso / de las Pastoras y Françisco, su hermano, y Álvar Núñez y Alfonso de Torrijos y / otros muchos de los vezinos de la dicha villa y en presencia de nos Iohan / López de La Puebla y Estevan López de San Benito, escrivanos públicos del / número de la muy noble çibdad de Toledo y de los testigos de yuso es- / criptos paresçieron y (*alli*) presentes el honrrado dotor Antón Rodrigues de / Lillo, chançeller del rey y reyna, nuestros señores, y del su consejo y Gonçalo / de Baeça, contador de las relaçiones del rey y reyna, nuestros señores, y Luys / de Sepúlveda, secretario del dicho señor don Gutierre de Cárdenas, comen- / dador mayor de León, y mostraron y presentaron en el dicho conçejo y leer / fisieron por nos los dichos escrivanos una carta de poder del dicho señor / comendador mayor escrita en papel y firmada de su nonbre y signada / de escrivano público y una carta del rey y reyna, nuestros señores, escripta / en papel y firmada de sus nombres y sellada con su sello de çera co- / lorada en las espaldas, y una fe firmada del nonbre de Alfonso Ferrandes / de Oseguera, escrivano mayor de los ayuntamientos de Toledo, por la qual / pareçia y dava fe que en el dicho ayuntamiento estando ayuntados el / corregidor y alguasil mayor y regidores y jurados de la dicha çibdad / fue presentada la dicha carta de poder y carta patente del rey y reyna, / nuestros señores, y una carta mensajera del dicho señor comendador mayor / y otras dos cartas del rey y reyna, nuestros señores, las quales por el dicho / corregidor y ayuntamiento fueron obedeçidas y que estaban prestos de las / conplir.

El thenor de la qual dicha carta de poder y carta de los dichos rey y reyna, / nuestros señores, uno en pos de otro es este que se sygue:

(Carta de poder de don Gutierre de Cárdenas)

“Sepan quantos esta / carta vieren como yo don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, contador / mayor del rey y de la reyna, nuestros señores, y del su consejo, señor de las / villas de Elche y Crevillen, otorgo y conosco que do y otorgo todo mi poder conplido / segund que lo yo he y segund que mejor y más conplidamente lo puedo y devo / dar y otorgar de derecho a vos el doctor Antón Rodrigues de Lillo, chañçeller del / rey y reyna, nuestros señores, y del su consejo y Gonçalo de Baeça, contador de las / relaciones de los dichos rey y reyna, nuestros señores, y Luys de Sepúlveda, / mi criado, y a cada uno de vos por sy insolidum, espeçialmente para que por / mí y en mi nonbre podades vos o qualquier de vos parecer y parescades / en el ayuntamiento de la muy noble y muy leal çibdad de Toledo y presen- / tar por mí y en mi nonbre ante los señores corregidor, alcaldes, alguazil, / regidores, cavalleros y omes buenos y jurados y otros ofiçiales de la dicha / çibdad de Toledo una carta del rey y reyna, nuestros señores, firmada de / sus nonbres y sellada con su sello, por la qual sus altesas me fassen / merçed de la justiçia y juridiçión çivil y criminal, alta y baxa, mero / misto inperio de la mi villa de Torrijos y de los mis logares de Alcabón y Girin- / dote para que todo sea mío y de mis herederos y subçesores por juro de / heredad para syenpre jamás. Y mandan a la dicha çibdad de Toledo que de / aquí adelante no usen de la dicha justiçia y juridiçión çivil y criminal y / les pedir y requerir que la obedescan y cunplan en todo y por todo segund / que en ella se contiene.

Y para que sobre lo suso dicho y sobre cada cosa / y parte dello podades façer y fagades vos o qualquier de vos quales- / quier requerimientos y pedimientos, protestaciones y enplazamientos y / tomar testimonios y fazer y fagades todos los otros actos y diligençias / que convengan y menester sean y que yo mismo faría y faser podría / presente seyendo.

Otrosí para que por mí y en mi nonbre vosotros o qual- / quier de vos podades tomar y tomedes la posesión real y actual / de la dicha justiçia y juridiçión çivil y criminal, alta y baxa y mero misto / ynperio de la dicha mi villa de Torrijos y logares de Alcabón y Girindote / y para que podades quitar y quitedes los alcaldes y alguasiles y escri- / vanos, regidores y ofiçiales que están o estovieren puestos y poner y pon- / gades otros en mi nonbre, los que a vosotros bien visto fuere, los quales / puedan usar y usen de los dichos ofiçios y de cada uno dellos por mí y / en mi nonbre todo el tiempo que a vos bien visto fuere y para que poda- / des poner y pongades forca y picota y carçel y çepo y todas las otras cosas / ynsimas (inherentes) de la dicha justiçia y juridiçión en la dicha villa y logares suso / dichos y en cada uno dellos

segund y en la manera que yo lo faría y podría fa- / zer presente seyendo. Y para que sobretodo lo suso dicho y sobre cada / cosa y para dello podades fazer y fagades vos o qualquier de vos todos / los pedimentos y requerimientos y protestaçiones y enplazamientos y / actos y diligençias y todas las otras cosas y cada una dellas que se requieren / y menester sean y que yo mismo faría y podría fazer presente seyendo / aunque sean tales y de aquellas cosas que se requieren aver mi espeçial / mandado.

Para lo qual todo y para cada una cosa y parte dello vos doy / todo mi poder conplido a vos y a cada uno y qualquier de vos con todas / sus ynçidençias y dependençias, anexidades y conexidades.

Y prometo y / otorgo de tener y guardar y aver por firme todo lo suso dicho y cada una / cosa y parte dello y de non yr ni venir contra ello ni contra parte dello en / tienpo alguno ni por alguna manera so obligaçión de mis bienes que para / ello obligo.

Y sy neçesario es relevaçión (liberaçión), vos relieve (libero) y a cada uno y / qualquier de vos de toda carga de satisdaçión so aquella cláusula que / es dicha en latin “Iudicium sisti iudicatum solvi”, con todas las sus cláusulas / acostunbradas so la dicha obligaçión.

Y porque esto sea çierto y non / venga en dubda, otorgué esta carta de poder ante el escrivano y notario / público y testigos de yuso escritos, la qual firmé de mi nonbre, que es fecha / y otorgada en la muy noble çibdad de Córdoba a dose días del mes de junio / año del nasçimiento de nuestro señor Jesucristo de mill y quatroçientos y ochenta / y dos años.

Testigos que fueron presentes quando el dicho señor comen- / dador mayor de León otorgó esta carta de poder y firmó en ella este su / nonbre: Françisco Ramires de Madrid, secretario del rey y de la reyna / nuestros señores, y el comendador Alfonso de Çéspedes y Alfonso Patiño, cria- / dos del dicho señor comendador mayor, para ello llamados. El comendador / mayor. Y yo Ximeno de Briviesca, escrivano de cámara de los dichos rey y re- / yna, nuestros señores, y escrivano y notario público en la su corte y en todos / los sus reynos y señoríos, que en uno con los dichos testigos presente / fuy a lo que dicho es.

Y de ruego y pedimiento del dicho señor comendador / mayor de León esta carta de poder fize escrevir y fize en ella este / mio sygno en testimonio de verdad. Ximeno de Briviesca”. //

(Carta patente del rey y de la reina)

“Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios rey y reyna de / Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, / de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de / Iahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, conde y condesa de Barçelona / y señores de Viscaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatrea, / condes de Rosellón y de Çerdania, marqueses de Oristán y de Goçiano, a- / catando los muchos y buenos y leales y contynuos y señalados ser- / viçios que vos don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, nuestro con- / tador mayor y del nuestro consejo, cuyas son las villas de Elche y Crevillen, avedes / fecho y fazedes de cada día a nos y a la corona real de nuestros reynos espeçial- / mente en los tratos de nuestro casamiento y en la subçesión destes nuestros reynos y en la / paçificación dellos y asymismo en la guerra que agora nos tenemos y mandamos / fazer al rey y moros del reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fe católica, / los quales son dignos de remuneración y premio y gualardón y por tales los de- / claramos y aprovamos. Y porque sea enxemplo a otros que bien y lealmente se dispon- / gan a nos servir segund vos aveys fecho, por la presente de nuestro propio motu (motivo) / y çierta çiençia y poderío real absoluto de que queremos usar y usamos en esta / parte de nuestra propia y libre voluntad en alguna hemienda y remuneración de los / dichos vuestros servicios, por la presente vos fazemos merçed, graçia y donación / pura, perfecta y non revocable, por juro de heredad para sienpre jamás para vos y / para vuestros herederos y subçesores después de vos y para aquel o aquellos que de / vos o dellos ovieren causa y vos quesyerdes y por bien tovierdes de la nuestra justi- / çia y jurisdicción çivil y criminal, alta y baxa y mero misto ynperio y de las escri- / vanías y yantares y martyniegas y rentas y pechos y derechos y penas y colonias / y otras qualesquier cosas a nos perteneçientes por razón del señorío de la villa / de Torrijos y de los logares de Alcabón y Girindote y de cada uno dellos con sus / tierras y términos y distritos y terretorios que vos tenéys y poseys por títulos y / conpras y por otros justos y derechos títulos, quedando todavía ende para / nos y para los reyes que después de nos vinieren alcavalas y terçias y pedidos y mo- / nedas y la mayoría de la justiçia y todas las otras cosas que perteneçen a la / soberanía real y se non pueden apartar de él.

Y por esta nuestra carta y por la tra- / diçión (traslado) que della vos fazemos, vos damos el señorío y posesión y todo otro qual- / quier derecho y abçión (acción) que nos avemos y nos compete y competer puede en qual- / quier manera a la dicha justiçia y juridicción çivil y criminal, alta y baxa y

mero / misto ynperio y escrivaniás y rentas y pechos y derechos de la dicha villa de / Torrijos y logares de Alcavón y Girindote con sus tierras y términos y distritos y / terretorios y al señorío utile y directo de todo ello para que sea vuestro y de vuestros / herederos y subçesores después de vos y de aquel y aquellos que de vos o / dellos ovieren causa por juro de heredad para syenpre jamás para que lo podades todo / tener y poseer como cosa vuestra libre y quita avida y adquerida por justo / título y derecho. Y que lo podades dar y donar y vender y trocar y cambiar y fazer / y disponer de todo ello en vuestra vida o al tiempo de vuestro finamiento como de cosa / vuestra propia, libre y quita.

Pero es nuestra merçed que lo non podades fazer y fa- / gades con persona de fuera de nuestros reynos syn nuestra liçençia y espeçial man- / dado.

Y otrosy vos damos poder y facultad para que por vuestra propia actoridad / por vos o por el que vuestro poder oviere cada y quando quisyerdes y por bien tovierdes / syn tener para ello otro nuestro mandamiento podades continuar y tener y apre- / hender sy menester fuere la posesión velcasy de la dicha juridiçión y / justiçia çivil y criminal, alta y baxa y mero misto ynperio y escrivaniás y ren- / tas y pechos y derechos de la dicha villa de Torrijos y logares de Alcavón y / Girindote y de cada uno dellos y usar della por vos y por vuestros ofiçiales y / logarestenientes y aver y llevar las rentas y pechos y derechos y otras quales- / quier cosas a ello perteneçientes. La qual dicha posesión es nuestra merçed y vo- / luntad que podades tomar y tomedes y tengades en caso que fallardes (halléis) ende qual- / quier registençia (resistencia) actual y vernal (futura) y aunque todo concurra ayuntada o apartada- / mente.

Y mandamos a los conçeijos, alcaldes, alguaziles, ofiçiales y omes buenos / de la dicha villa de Torrijos y logares de Alcavón y Girindote y a cada uno dellos / que, vista esta nuestra carta, luego syn otra luenga (sin dar largas) ni tardança ni escusa alguna / y sin nos más requerir ni consultar sobre ello ni atender ni esperar otra / nuestra carta ni mandamiento ni segunda jusyon (mandamiento) vos ayan y reçiban por señor / de la justiçia y juridiçión çivil y criminal, alta y baxa y mero misto inperio / de la dicha villa de Torrijos y logares de Alcavón y Girindote y usen con vos / y con ellos y con vuestros logarestenientes y suyos en los dichos ofiçios de la dicha / justiçia çivil y criminal dellos y con los ofiçiales y escrivanos que vos criardes (nombréis) / y pusierdes y non con otro alguno.

Y que cunplan y executen vuestras cartas y mandamientos / y vos den y esyban y fagan dar y exhibir la reverençia y obidiençia y todas / las otras cosas que son obligados de vos dar y exhibir como a señor de la / dicha villa de Torrijos y logares de Alcabón y Girindote y de la dicha justiçia / y jurisdiccion çivil y criminal dellos y de cada uno dellos de que nos vos fasemos / merçed segund dicho es. E que vos recudan (paguen) y fagan recudir (pagar) con todos los de- / rechos y salarios y penas y colonias, yantares y escrivanias y otras quales- / quier cosas perteneçientes al señorío de la dicha villa y logares suso dichos / como a señor dellos.

Ca (así pues) nos por la presente vos fazemos merçed de todo / ello y damos poder y actoridad y facultad para usar y exerçer de todo ello / y criar (nombrar) y fazer todos los dichos ofiçiales y escrivanos y tomar y llevar / los dichos derechos y rentas y penas y calunias y otras cosas suso dichas / como cosa vuestra propia.

Y otrosy para que podades poner y pongades co- / rregidores y alcaldes y alguaziles y ofiçiales y logartenientes en los dichos / ofiçios de justiçia y juridiccion çivil y criminal y asy mismo otros quales- / quier que entenydes ser conplideros (necesarios) para la administracion de la justiçia / y governacion de la dicha villa y logares suso dichos y los mudar y subro- / gar y poner otro o otros en su logar. La qual dicha merçed y graçia y donacion / que vos fasemos, queremos y mandamos y nos plaze que vos vala y sea firme / y valedera agora y para sienpre jamás. Y que vos non pueda ser ni sea contra- / dicha ni reputada en alguna manera ni por alguna causa ni razon ni color que / sea o ser pueda por quanto vos la avemos fecho y fasemos en alguna / hemienda (como recompensa) y remuneracion, paga y satisfacion de los dichos serviçios / que nos aveys fecho y faseys de cada dia.

Y mandamos al prinçipe don / Juan, nuestro muy caro y muy amado fijo y a los duques, perlados, condes, / marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores y a los del nuestro / consejo y oydores de la nuestra audiencia, alcaldes y notarios y otras justiçias / y ofiçiales de la nuestra casa y corte y chançelleria y a los comendadores y / subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a todos / los conçejos, corregidores, alcaldes y alguasiles, regidores, cavalleros, escu- / deros, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo y de todas / las otras çibdades y villas y logares de los nuestros reynos y señoríos y / a otras qualesquier personas nuestros súbditos y naturales de qualquier / estado o condicion, preheminençia o dignidad que sean y a cada uno / dellos que guarden y cunplan y executen y fagan guardar y conplir y / executar esta nuestra carta

y la merçed, graçia y donaçión que por ella vos fa- / semos segund y en la manera que en ella se contyene y que non la contradigan / ni recusen ni vayan ni vengan contra ella ni contra parte della agora / ni en algund tyenpo ni por alguna manera ni causa ni rasón ni color que / sea o ser pueda. Y mandamos al nuestro corregidor, alcaldes, alguasil, / regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales y omes buenos de la / dicha çibdad de Toledo que agora son o serán de aquí adelante y a cada / uno dellos que se non entremetan de usar ni usen de aquí adelante por / sy ni por sus ofiçiales y logarestenientes del señorío de la dicha villa / de Torrijos y logares de Alcavón y Girindote ni de alguno dellos ni de la / justiçia y juridiçión çivil y criminal, alta y baxa, mero misto inperio dellos / ni de algunos dellos.

Por quanto de nuestro propio motu (motivo) y çierta çiençia les qui- / tamos todo y qualquier poder, actoridad y facultad y derecho y posesión / que fasta aquí tenían y pretendían tener en qualquier manera para usar del se- / ñorío y juridiçión çivil y criminal de la dicha villa de Torrijos y logares / de Alcavón y Girindote y les defendemos (prohibimos) espresamente que no usen / más dello so las penas en que caen los que usan de justiçia y juridiçión para / que no tyenen poder ni abtoridad.

Y otrosy les mandamos que non fa- / gan repartymiento ni derrama alguna sobre la dicha villa y logares / susodichos ni sobre alguno dellos de pechos (impuestos) ni tributos reales ni / conçeçiles ni les demanden guías ni velas ni mantenimientos ni peo- / nes ni otros serviçios algunos, pues no son de su juridiçión ni súbditos / a la dicha çibdad y son villa y logares por sí y sobre sy.

Y mandamos a / los conçeçijos, alcaldes, alguaziles y ofiçiales y omes buenos de la dicha villa / de Torrijos y logares susodichos que non obedescan ni cunplan cartas ni / mandamientos de la dicha çibdad de Toledo y de las justiçias della que los / fisieren como a sus súbditos ni vayan ni parezcan ante ellos a sus / llamamientos ni enplazamientos, no enbargante (no obstante) qualesquier mandamientos / que sobre ello les sean notificados ni qualesquier penas que les sean / puestas por la dicha çibdad y por la justiçia y ofiçiales della.

Los / quales dichos mandamientos, llamamientos y enplazamientos y penas / nos desde agora para entonçeç revocamos y damos por ninguno y de ningún / valor y efecto y los relevamos y damos por libres y quitos dello a ellos / y a sus bienes para sienpre jamás.

Pero es nuestra merçed y voluntad que los ve- / zinos y moradores de la dicha villa de Torrijos y logares de Alcavón y Girindote / puedan todavía gozar y gosen de los prados y pastos y montes y aguas y tér- / minos y vesyndades de la dicha çibdad de Toledo y de todas las villas y logares / de su tierra y término y juridiçión. Y que asy gosen de la dicha çibdad y su / tierra, de los términos y vesyndades de la dicha villa de Torrijos y logares suso / dichos como podían fazer y fazían antes que nos fisiésemos esta dicha / merçed.

Y por esta nuestra carta damos poder y facultad a vos el dicho comendador / mayor y a vuestros herederos y subçesores y aquel o aquellos que de vos o dellos / ovieren causa para que como señores de la dicha villa de Torrijos y logares de Al- / cavón y Girindote y de la juridiçión çivil y criminal, alta y baxa y mero misto / ynperio dellos podades poner y pongades en ellos y en cada uno dellos / que vos quisyerdes forca y picota y çepo y cadena y todas las otras yn- / nias que tyenen y pueden tener las otras çibdades y villas y logares que tienen / juridiçión por sy y sobre sy. Y podades usar dellas y de cada una dellas / y de la juridiçión çivil y criminal de todo ello segund y por la forma y manera / que usan y pueden usar los otros que son señores de villas y loga- / res de nuestros reynos que tyenen juridiçión y señorío apartados por / sy y sobre sy.

La qual dicha merçed suso declarada que por esta nuestra / carta vos fazemos, queremos y mandamos que sea guardada y conplida / ynviolablemente para sienpre jamás en todo y por todo segund que en ella se / contiene, no enbargante (no obstante) la ley que el rey don Iohan, nuestro padre cuya ánima / Dios aya, fizo en las cortes de Valladolid el año de mill y quatroçientos y quarenta / y dos años, ni otrosy enbargantes (ni obstan) otras qualesquier leyes y premáticas (pragmáticas) / sençiones (sanciones) fechas por los reyes nuestros anteçesores y por nos en qualquier ma- / nera, asy en cortes a petición de los procuradores de las çibdades y villas y / logares de nuestros reynos y señoríos como en otra manera qualquier en que se / contengan, que non pueden ser ni sean dadas ni donadas ni enajenadas / ni apartadas por ninguna manera çibdades ni villas y logares de nuestros rey- / nos y señoríos ni juridiçión alguna della por ninguna manera ni rason / ni título alguno que sea o ser pueda.

No enbargante (no obstante) qualesquier clá- / usulas, vínculos, abrogaciones y derogaciones y penas y casos, fuerças / y firmeças que en las tales leyes se contengan aunque sean por vía / de contrato y sean por nos juradas ni asymismo enbargantes otras quales- / quier leyes, fueros y

derechos y ordenamientos y estilos y costumbres, fa- / zañas ni otras qualesquier cosas de fecho y de derecho, de uso y de / costumbre de qualquier efecto, sustança y calidad y misterio que sea / o ser puedan que en qualquier manera o por qualquier causa o rason pu- / diesen embargar (impedir) o contradezir esta dicha merçed que vos fasemos / en todo o en parte con las quales dichas leyes y hordenanças avidas aquí / por inxertas y encorporadas bien así como sy de palabra a palabra aquí fuesen / puestas.

Nos, del dicho nuestro propio motuo y çierta çiençia y poderío real absoluto / de que queremos usar y usamos en esta parte, dispensamos y las abrogamos y / derogamos y queremos que non ayan fuerça ni vigor alguno en quanto a esto atañe o / atañer puede y asimismo con las leyes que disen que las cartas dadas contra / ley, fuero o derecho deven ser obedezidas y non cumplidas (sic) y que las leyes y fueros / y derechos valederos non pueden ser derogadas, salvo por cortes.

Y alçamos y / quitamos toda obrreçión y subrrreçión (dichos y actos ocultos) y todo otro obstáculo e impedimento de / fecho y de derecho que pudiese embargar (impedir), rebtar (retar) y contradesir lo en esta nuestra carta / contenido o qualquier cosa o parte dello.

Y del dicho nuestro propio motuo y çierta / çiençia y poderío real absoluto suplimos qualesquier defectos y otras / qualesquier cosas asy de sustança como de solemnpidad conplideras y ne- / çesarias o provechosas de se suplir para validaçión o corroboraçión de lo / en esta carta contenido y de cada cosa y parte dello. De lo qual todo mandamos / al nuestro chançeller y notarios y a los otros ofiçiales que están a la tabla de los / nuestros sellos que vos den y libren y pasen y sellen nuestra carta de previllegio, / la más firme y bastante que menester ovierdes para que perpetua e ynviolable- / mente vos sea guardado y conplido todo lo en esta nuestra carta contenido y cada / cosa y parte dello.

A los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al (lo contrario) / por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de privaçión de los ofiçios / y de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra / cámara y fisco.

Además mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que / vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos / del día que vos enplazare fasta quinse días primeros syguientes, / so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para / esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado / con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada / en la muy noble çibdad de Córdoba a honze días del mes de junio, año del nasçi- / miento de nuestro señor Jesucristo de mill y quatroçientos y ochenta y dos años. Yo / el rey. Yo la reyna. Yo Ferrando Dálvares de Toledo, secretario del rey y / de la reyna, nuestros señores, lo fize escrevir por su mandado. Diego Vázquez, / chançeller”. //

Las quales dichas cartas de poder del dicho señor comendador mayor de León y carta / del rey y de la reyna, nuestros señores, así presentadas por los dichos doctor y / Gonçalo de Baeça y Luys de Sepúlveda y por nos los dichos escrivanos leydas / en faz (*de cara*) del dicho conçejo y omes buenos y vesynos de la dicha villa, luego los / dichos chançeller y Gonçalo de Baeça y Luys de Sepúlveda en nonbre del dicho / señor comendador mayor dixerón que pedían y pidieron y requerían y requi- / rieron al dicho conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, ofiçiales y omes buenos de la / dicha villa de Torrijos que vean la dicha carta, y asy vista, cunplan la dicha carta de los / dichos señores rey y reyna en todo y por todo segund y por la forma y manera que / en ella se contiene y sus altezas por ella les enbían a mandar, pues que por los señores / corregidor y Toledo avía seydo obedeçida y conplida segund pareçía por la / dicha fe del dicho Alfonso Ferrandes de Oseguera, escrivano mayor de los a- / yuntamientos de la dicha çibdad a ellos presentada. Y en cumpliéndola oviesen / por señor de la juridiçión çivil y criminal y mero misto inperio de la dicha villa / al dicho señor don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor, y les diesén y entre- / gasen las varas de la justiçia que asy los dichos alcaldes tenían para que ellos, en / nonbre del dicho señor comendador mayor, tomasen y pudiesen tomar y apre- / hender la posesión de la juridiçión y justiçia çevil y criminal, alta y baxa y mero / misto ynperio de la dicha villa y pudiesen poner y proveer de justiçia y alcaldes / por el dicho señor comendador mayor para la usar y exerçer y administrar / y gobernar como señor de la dicha villa y de la juridiçión çivil y criminal, alta y / baxa y mero misto ynperio della segund y por la forma y manera que en la dicha / carta de los dichos señores rey y reyna, nuestros señores, se contenía y contiene.

Y que / sy lo asy fiziesen farían bien y derecho y lo que eran obligados de fazer y / conplirían el mandamiento de los dichos señores rey y reyna. En otra manera / dixerón que protestavan y protestaron (*declararon su intención*) que ellos caygan e incurran en las penas / en que incurren los que no obedeçen y cunplen las cartas y mandamientos de sus reyes / y señores naturales.

Y asy mismo que prestavan y prestaron en el dicho nonbre / de usar y exerçer la dicha justiçia çevil y criminal, alta o baxa y mero / misto ynperio de la dicha villa y poner personas ydóneas y suficièntes / para la usar y

exerçer y administrar y de se queixar dellos a los dichos se- / ñores rey y reyna y donde con derecho devan y demás que cayan (*caigan*) e yncurran en las / penas en la dicha carta de los dichos señores rey y reyna contenidas.

Y luego / los dichos alcaldes, alguazil, regidores y omes buenos de la dicha villa que / presentes estavan por sy y en nonbre de los otros vesynos y moradores / de la dicha villa que eran absentes tomaron la dicha carta del rey y reyna, nuestros / señores en sus manos y besáronla y pusyéronla sobre sus cabeças y di- / xeron que la obedecían y obedecieron con la mayor reverençia y acatamiento que / podían y devían como carta y mandado de sus reyes y señores naturales, a los / que Dios mantenga y dexé bivar y reynar por muchos tyempos y buenos a / su santo serviçio con acrecentamiento de mayores reynos y señoríos.

Y / en quanto al conplimiento della dixeron que estavan prestos de la conplir en todo y por / todo segund que en ella se contyene y sus altezas por ella ge lo enbían / mandar visto junto con ella el reçebimiento y conplimiento que la dicha çibdad / de Toledo asymismo della avía fecho. Y en cunpliéndola luego los dichos / alcaldes y alguazil dieron y entregaron las varas de justiçia que como alcaldes / y alguazil en la dicha villa en sus manos trayan a los dichos çançeller y / Gonçalo de Baeça y Luis de Sepúlveda, los quales las reçibieron en nombre del / dicho señor comendador mayor y asy por ellos tomadas y reçebidas dixeron / que ellos en el dicho nombre tomavan y tomaron y aprehendían y aprehendieron / la tenençia y posesión de la justiçia çevil y criminal, alta y baxa y mero misto ynperio de la dicha villa para la usar y exerçer y administrar por el dicho / señor comendador mayor y para él.

Y en señal de verdadera posesyón / y acto corporal saliéronse de los dichos palaçios y fueronse a andar y / andovieron por las plaças y mercados de la dicha villa con sus varas en las / manos usando y exerçiendo el dicho ofiçio de justiçia çevil y criminal, / alta y baxa y mero misto ynperio de la dicha villa por el dicho señor co- / mendador mayor y para él y usando el dicho ofiçio estando en la plaça / mayor de la dicha villa fizieron y mandaron poner una picota de madera / en la plaça de la dicha villa, la qual luego fue puesta enfiesta (*de pie*) con / su devanadera (*palo atravesado*).

Y presentes a ello todos los más de los vesynos de la / dicha villa y asy puesta luego fizieron y mandaron pregonar por / el dicho señor comendador mayor como señor de la dicha villa y de la juri- / diçión çevil y criminal, alta y baxa y mero y misto ynperio della çiertos pregones / conplideros al bien público de la dicha villa, los quales pregonó a alta e / yn-telegible boz

Alfonso Bolonbón, pregonero de la dicha villa, por el qual / dicho pregón mandaron y defendieron que ningunas personas vezinos / de la dicha villa ni otras personas non fuesen osados de traer armas ni / rebolver ruydos so çiertas penas en el dicho pregón declaradas.

Y asy- / mismo que qualesquier personas que toviesen quexa unos de otros o otros de / otros asy çevil como criminal de qualquier calidad que fuese que viniesen / o pareçiesen ante ellos que ellos los oyrían y administrarían justiçia. De lo / qual todo en como pasó los dichos chançeller y Gonçalo de Baeça y Luys de Se- / púlveda en nonbre del dicho señor comendador mayor dixerón que pedían / y pidieron a nos los dichos escrivanos que ge lo diésemos asy por testimonio / para guarda y conservaçión del derecho del dicho señor comendador ma- / yor y suyo en su nonbre de que fueron testigos presentes a esto que dicho es / don Antón de Luna y Diego de Çisneros, regidor de la çibdad de Toledo, y Pedro / de Ribadeneyra y Micaelas Moçárabe y Ferrando Cota y Alfonso Serrano y Gomes / Ferrando de Gomara, escrivano público de la dicha çibdad, y Gómes Garçía de Toledo / y otros muchos vesynos de la dicha villa de Torrijos. //

Y después de lo suso dicho en la dicha villa, luego yncontynenty (*a continuación*) este dicho / dya y mes y año suso dicho en presençia de nos los dichos escrivanos públicos / y de los testigos de yuso escritos, los dichos señores chançeller y Gonçalo / de Baeça y Luys de Sepúlveda en nonbre del dicho señor comendador mayor, / y por virtud del poder que de su señoría tienen, otorgaron su poder conplido / a Gomes de Robles, criado del dicho señor comendador mayor que presente / estava, governador que es por el dicho señor comendador mayor en la dicha / villa con el lugar de Alcavón para que por ellos y en nonbre del dicho señor / comendador mayor y como governador suso dicho pueda usar y exerçer / el ofiçio de la justiçia çevil y criminal, alta y baxa y mero misto ynperio de la dicha / villa de Torrijos y del dicho lugar de Alcavón que es del dicho señor comendador mayor, / otrosy del lugar de Girindote a quien perteneçe la dicha justiçia çevil y criminal, / alta y baxa y mero misto ynperio del dicho lugar por virtud de la merçed a él / fecha por los dichos señores rey y reyna.

Y le dieron y otorgaron en el dicho / nonbre su poder conplido y bastante segund que lo ellos tyenen del dicho señor / comendador mayor para ello y para fazer çerca dello y de la administraçión / dello todo lo que ellos en nonbre del dicho señor comendador mayor farían y po- / drían faser por virtud del dicho su poder.

Y diéronle y entregáronle una / de las dichas varas para usar del dicho ofiçio y lo exerçer asy como gobernador y / justiçia mayor de la dicha villa y logares por el dicho señor comendador / mayor y quand (*cuan*) conplido y bastante poder como ellos tyenen del dicho señor / comendador mayor otro tal y tan conplido lo dieron y otorgaron y çedieron / y traspasaron en el dicho Gomes de Robles.

Y asy por ellos dado y otor- / gado el dicho poder luego tomaron y reçibieron juramento del dicho Gomes / de Robles por Dios y por Santa María y por la señal de la cruz y por / las palabras de los Santos Evangelios doquier que son escritos en forma / devida de derecho que bien y leal y verdaderamente syn arte y syn fraude usa- / ría del dicho ofiçio de la justiçia çevil y criminal, alta y baxa y mero / misto ynperio de la dicha villa y logares de Alcabón y Girindote y guar- / daría el servicio del dicho señor comendador mayor y el derecho a / las partes en todo lo que deviese y ante él viniese y en lo que neçesario / fuese avría su consejo con letrados por manera que en todo la justiçia / por él fuese derechamente administrada a las partes que ante él vinieren. / Y en todo faría como bueno y justo y derecho administrador de justiçia / y governador della syn otra arte ni engaño, pospuesto todo favor e / ynterese y ruego.

Y que sy asy lo fiziese que nuestro señor Dios, que es todo / poderío, le ayudase en este mundo al cuerpo y en el otro al ánima donde / más avía de durar, sy non que él ge lo demandase mal y caramente como / a mal cristiano que jura el nonbre de Dios en vano y lo quebranta y se perjura / a sabiendas.

Y el dicho Gomes de Robles asy fizo el dicho juramento y en / respondiendole a la confusyón (*contenido*) de él dixo que “sy jurava y amén”, de lo qual / fueron testigos presentes los suso dichos. //

Y después de lo suso dicho luego yncontynente (*a continuación*) este dicho día diez y / nueve días del dicho mes de junio, año suso dicho del nascimiento de / nuestro salvador Jesucristo de mill y quatroçientos y ochenta y dos años, los dichos / señores chançeller y Gonçalo de Baeça y Luys de Sepúlveda, secretario, / en presencia de nos los escrivanos públicos y testigos de yuso escriptos / salieron fuera de la dicha villa al campo por la puerta de la dicha villa que / dize la Puerta de Maqueda y fueron a una tierra que es en término de la dicha / villa de sinestra (*izquierda*) un poco del camino real que va de la dicha villa a Santolalla a la / mano ysquierda del dicho camino, la qual dicha tierra es çerca del palomar / de los herederos de Gonçalo Flores y, estando en la dicha tierra, luego los dichos / señores chançeller y Gonçalo de

Baeça y Luys de Sepúlveda mandaron fazer / una forca de maderos, la qual luego fue fecha y por su mandado puesta / y asentada en la dicha tierra en lo más alto della. La qual dicha forca dixeron / que mandavan poner y asentar en el dicho lugar para en que sean puestos y pug- / nidos y castigados los delinquentes y malfechores que fiziesen y cometiesen / algunos crímenes y delitos porque deviesen aver pugnición (*castigo*).

La qual dixeron que / mandaban poner en el dicho nonbre del dicho señor comendador mayor / usando y adquiriendo por él y para él la juridición de la dicha justiçia çevil / y criminal, alta y baxa y mero y misto ynperio de la dicha villa y usando / y exerçiéndola en el dicho nonbre.

Lo qual todo fizieron paçíficamente y syn / contradición ni molestación de persona alguna en faz (*de cara*) y en pas (*paz*) del / pueblo. De lo qual todo en como pasó dixeron que pedían y pidieron a nos / los dichos escrivanos que ge lo diésemos asy por testimonio para guarda / y conservación del derecho del dicho señor comendador mayor y suyo en / su nombre y a los presentes dixeron que rogavan que fuesen dello testigos. / A lo qual fueron testigos presentes los dichos Gomes Ferrandes de Gomara, / escrivano público, y Gomés Garçía de Toledo, escrivano, y Gomes Ferrandes de Toledo, her- / mano de Pedro Lopes de Toledo y Diego de Çisneros, regidor, y Pedro de Montealegre / y Pedro de Cuerva, escuderos del dicho doctor. //

Y después desto, luego yncontynente (*a continuación*) este dicho día y mes y año suso dichos / los dichos señores chançeller y Gonçalo de Baeça y Luys de Sepúlveda / desde el dicho lugar donde mandaron poner y asentar y fue asentada la dicha / forca continuaron su camino y fueron al lugar de Alcavón y estando en el / dicho lugar dentro en las casas de Alfonso Martines, / escrivano vesyno del dicho lugar, / y estando ende el dicho Alfonso Martines y en presençia de nos los dichos / escrivanos públicos y de los testigos de yuso escritos, los dichos señores / chançeller y Gonçalo de Baeça y Luys de Sepúlveda mandaron repicar la / campana del dicho lugar para que se juntasen a conçejo los vesynos del dicho / lugar. La qual dicha campana asy repicada fueron juntos en las dichas casas / del dicho Alfonso Martines el conçejo, alcalde y alguazil y omes buenos del dicho / lugar. Conviene a saber: Diego Garçía, alcalde, y Juan Pasqual, alguazil, y Benito / Sanches y Blasco Sanches, regidores, y Alfonso Martynes, escrivano, y Alfonso / Gonçales de Olvera y otros asaz de los buenos omes vesynos del dicho lugar. /

Los quales asy juntos en el dicho conçejo luego los dichos señores chançeller / y Gonçalo de Baeça y Luys de Sepúlveda en el dicho nonbre del

dicho señor / comendador mayor presentaron al dicho conçejo y leer fizieron por nos los / dichos escrivanos la dicha carta de los dichos señores rey y reyna y el dicho poder / y de testimonio de suso encorporado que asy ovieron por presentado y presentaron en la / dicha villa de Torrijos.

Lo qual asy presentado y leydo en la manera que dicha es / luego los dichos señores chançeller y Gonçalo de Baeça y Luys de Sepúlveda en / nonbre del dicho señor comendador mayor dixerón que pedían y pidieron y re- / querían y requirieron al dicho conçejo, alcalde y alguazil, regidores y omes buenos / del dicho logar Alcavón que cunpliesen la dicha carta de los dichos señores rey / y reyna, nuestros señores, en todo y por todo segund y por la forma y manera que / en ella se contyene y sus altezas por ellas les enbían mandar, pues que por / los señores corregidor y Toledo avía seydo obedeçida y cunplida segund / que pareçía por el dicho testimonio de suso contenido y, en cunpliéndola, les / diesen y entregasen las varas de la justiçia que asy el dicho alcalde y al- / guasil tenían para que ellos en nonbre del dicho señor comendador mayor to- / masen y pudiesen tomar y aprehender para él la posesión de la juridiçión / y justiçia çevil y criminal, alta y baxa y mero misto ynperio del dicho logar / y pudiesen en él poner por el dicho señor comendador mayor alcalde y al- / guazil para la usar y exerçer y administrar y govarnar como señor del / dicho logar y de la juridiçión de la justiçia çevil y criminal, alta y baxa y / mero misto ynperio della segund y por la forma y manera que en la dicha carta / de los dichos señores reyes se contenía y contiene.

Y que sy asy lo fiziesen / que farían bien y derecho y lo que eran obligados de faser y cunplirían el mandamiento / de los dichos señores rey y reyna.

En otra manera dixerón que protestavan y / protestaron (*declararon su intención*) en el dicho nombre de usar y exerçer la dicha justiçia çevil y cri- / minal, alta y baxa y mero misto ynperio del dicho logar y poner personas ydó- / neas y suficièntes para le usar y exerçer y administrar y de se quejar dellos / a los dichos señores rey y reyna y donde con derecho devan y demás que cayan (*caigan*) / e incurran en las penas en la dicha carta de los dichos señores rey y reyna conte- / nidas asy como aquellos que non cunplen sus mandamientos.

Y luego los dichos / alcalde y alguazil, regidores y omes buenos del dicho logar que presentes esta- / van por sy y en nonbre de los otros vesynos y moradores del dicho logar que eran / absentes tomaron la dicha carta de

los dichos señores rey y reyna en sus / manos y besáronla y pusieronla sobre sus cabeças y dixeron que la obedecían y / obedecieron con la mayor reverencia que podían y debían como carta y mandado / de sus reyes y señores naturales, a los quales Dios mantenga y dexé bevir y / reynar por muchos tiempos y buenos a su santo servicio con acrecentamiento de / mayores reynos y señoríos.

Y en quanto al complimiento della dixeron que / estaban prestos de la conplir en todo y por todo segund que en ella se contyene / y sus altesas por ella ge lo enbían mandar.

Y en cunpliéndola luego los / dichos alcalde y alguazil dieron y entregaron y entregaron (*sic*) las varas de / justicia como alcalde y alguazil en el dicho lugar que en sus manos trayan a los / dichos chançeller y Gonçalo de Baeça y Luys de Sepúlveda, los quales las reçi- / bieron en nonbre del dicho señor comendador mayor.

Y asy por ellos tomadas / y reçebidas dixeron que ellos en el dicho nonbre tomavan y tomaron y aprehendían / y aprehendieron la tenencia y posesión de la justia çevil y criminal, alta y baxa / y mero misto ynperio del dicho lugar para la usar y exerçer y administrar por el / dicho señor comendador mayor segund dicho es.

Y en señal de verdadera po- / sesión y por acto corporal salieron fuera de las dichas casas del dicho Alfonso / Martynes donde estaban ayuntados con el dicho conçejo con sus varas en las ma- / nos y andovieron por el dicho lugar disiendo que ellos en nonbre del dicho señor / comendador mayor y para él tomavan y aprehendían el dicho ofiçio de justia / çevil y criminal, alta y baxa y mero misto ynperio del dicho lugar por el / dicho señor comendador mayor y para él.

Y asy usando y exerçiendo el dicho / ofiçio mandaron que fuese fecha una forca de maderos y fuese levada / al término del dicho lugar, la qual fuese puesta y asentada en el término / del dicho lugar para en que fuesen puestos y pugnidos y castigados los mal- / fehores y delinquentes que fisiesen o cometyesen delitos o crímenes en el dicho / lugar o en su término, la qual dicha luego fue fecha por mandado de los / dichos señores chançeller y Gonçalo de Baeça y Luys de Sepúlveda y por ellos / fue mandada llevar al canpo en el término del dicho lugar entre el dicho lugar / Alcavón y Çespedosa, lugar de la villa de Santolalla.

Y luego cavalgaron los / dichos señores y fueron al lugar y sytio donde se avía de poner y asentar la / dicha forca, la qual por su mandado fue puesta y

asentada en un çerro que es / del heredamiento del dicho señor comendador mayor y de su señorío çerca / del camino que va del dicho lugar Alcavón al dicho lugar Çespedosa y a Santolalla / a la mano derecha, porque allí fallaron lugar más dispuesto para la poner y / asentar. La qual dicha forca fue puesta y asentada syn perturbación ni contra- / diçión de persona alguna. La qual dixeron que mandavan poner en el dicho / nonbre del dicho señor comendador mayor usando y adquiriendo por él y / para él la juridiçión de la dicha justiçia çevil y criminal, alta y baxa y mero misto / ynperio del dicho lugar y usándola y exerçiéndola en el dicho nonbre.

De lo qual / todo en como pasó dixeron que pedían y pidieron a nos los dichos escrivanos que / ge lo diésemos asy por testimonio para guarda del derecho del dicho señor / comendador mayor y suyo en su nonbre y a los presentes dixeron que ro- / gavan que fuesen dello testigos.

A lo qual fueron presentes por testigos Juan / de Sylva, fijo de Arias Gomes de Sylva y Diego de Çisneros, regidor, y Gomes / Ferrandes de Toledo y Gomes Ferrandes de Gomara, escrivano público, vezinos de la / dicha çibdad de Toledo. //

Y después de lo suso dicho en el dicho lugar de Alcavón, luego yncontynente (*a continuación*) en / este dicho día y mes y año suso dicho en presençia de nos los dichos escrivanos / públicos y de los testigos de yuso escriptos los dichos señores chançeller y Gonçalo de / Baeça y Luys de Sepúlveda en nonbre del dicho señor comendador mayor dixeron / que por quanto ellos eran ynformados que los dichos Diego Garçía que avía seydo alcalde / en el dicho lugar y Juan Pasqual, alguazil, que fue en el dicho lugar antes que por / ellos fuesen quitados y amovidos de los dichos ofiçios son personas / ábiles y suficietes para tener y usar los dichos ofiçios, por ende que ellos / en nonbre del dicho señor comendador mayor ge las querían tornar y / proveer dellas para que los ellos toviesen y usasen y exerçiesen en el dicho lo- / gar por el dicho señor comendador mayor como señor de él y de la justicia / çevil y criminal, alta y baxa y mero misto ynperio de él. Y diéronles y en- / tregáronles las varas al dicho Diego Garçía para usar del dicho ofiçio de al- / caldía y al dicho Juan Pasqual para usar el dicho ofiçio de alguaziladgo. /

Los quales reçibieron de mano de los dichos señores chançeller y Gonçalo / de Baeça y Luys de Sepúlveda en el dicho nonbre del dicho señor comenda- / dor mayor. Y asy por ellos tomadas y reçebidas dixeron que ellos por ser- / vir al dicho señor comendador mayor como a su señor querían usar y / exerçer los dichos ofiçios y ge lo tenían en merçed.

Y luego los dichos / señores chançeller y Gonçalo de Baeça y Luys de Sepúlveda tomaron y re- / çibieron juramento de los dichos Diego Garçía y Juan Pasqual por Dios y / por Santa María y por la señal de la cruz y por las palabras de los / Santos Evangelios que como buenos y leales y verdaderos cristianos / mirarían el serviçio del dicho señor comendador mayor como de su / señor y usarían del dicho ofiçio de justicia bien y fiel y lealmente y / guardarían el derecho a las partes y en todo farían lo que fuese justiçia / y que sy lo así fiziesen que Dios en todo poderoso les ayudase en este / mundo a los cuerpos y en el otro a las ánimas donde más avían de durar / sy non que él ge lo mandase mal y caramente como a malos cristianos / y como a aquellos que se perjuran el su santo nonbre en vano.

Y los suso / dichos así fisieron el dicho juramento y en respondienddo a la confusyón (*contenido*) / de él dixeron que “sy juravan y amén”.

Y otrosy los dichos señores chançeller / y Gonçalo de Baeça y Luys de Sepúlveda dixeron que ellos en nonbre del dicho / señor comendador mayor nonbravan y ponían por governador y justiçia / mayor del dicho lugar a Gomes de Robles, criado del dicho señor comendador / mayor que absente estava. El qual asy mismo avían puesto y dexavan por / governador y justicia mayor de la villa de Torrijos que es del dicho señor co- / mendador mayor a quien ellos pusieron para la gobernar y administrar por el / dicho señor comendador mayor la dicha villa de Torrijos con la juridiçión / de la justicia çevil y criminal, alta y baxa y mero misto ynperio del dicho / lugar Alcavón. Por ende que ellos en el dicho nonbre del dicho señor comendador / mayor los mandava que le oviesen y reçibiesen por governador y justiçia / mayor de la justiçia çevil y criminal, alta y baxa y mero misto ynperio del / dicho lugar y obedeçiesen y cunpliesen sus mandamientos como del dicho / señor comendador mayor en quanto a la dicha juridiçión de la dicha justiçia. Los quales / dichos alcalde y alguasil y conçejo y omes buenos del dicho lugar Alcavón dixeron que asy lo / reçebían segund que por ellos en nonbre del dicho señor comendador mayor les era man- / dado.

De lo qual todo en cómo pasó los dichos señores chançeller y Gonçalo de Baeça / y Luys de Sepúlveda en el dicho nonbre del dicho señor comendador mayor di- / xeron que lo pedían y pidieron por testimonio para guarda y conservaçión de su de- / recho y suyo en su nonbre de que fueron testigos presentes los suso dichos. //

Y después de lo suso dicho luego yncontynente (*a continuación*) en este dicho día los dichos se- / ñores se partieron del dicho lugar Alcavón y se

fueron al logar de Girindote. Y / estando en el dicho logar fizieron a conçejo por repique de canpana. Y luego / fueron ayuntados el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores y omes buenos del dicho / logar dentro en las casas de Juan Garçía, alcalde vesyno del dicho logar. Conviene a / saber: el dicho Juan Garçía, alcalde, y Juan Rodrigues Rico, alguazil, y Juan Rodrigues Duque / y Alfonso Martín del Arroyo, regidores, y Gonçalo de Torrijos y Cristóval Rodríguez y Ramón / Garçía y Juan Alfonso de Torrijos y Alfonso Martynes, escrivano, y otros muchos de los / buenos omes vezinos del dicho logar.

Y en presençia de nos los dichos escrivanos / y notarios públicos y de los testigos de yuso escritos paresçieron y (*alli*) presentes / los dichos señores chançeller y Gonçalo de Baeça y Luys de Sepúlveda en el dicho / nonbre del dicho señor comendador mayor y mostraron y presentaron y por nos / los dichos escrivanos leer fisieron al dicho conçejo la dicha carta de los dichos / rey y reyna, nuestros señores, y la dicha carta de poder del dicho señor comendador / mayor y testimonio que de suso va encorporado que así ovieron presentado en la / dicha villa de Torrijos y en Alcabón.

Lo qual todo asy presentado y leydo en la manera / que dicha es luego los dichos señores chançeller y Gonçalo de Baeça y Luys de Sepúlveda en el dicho nonbre del dicho señor comendador mayor dixeron que / pedían y pidieron y requerían y requirieron al dicho conçejo y alcalde y al- / guazil y regidores y omes buenos del dicho logar Girindote que cunplan la / dicha carta de los dichos señores rey y reyna en todo y por todo segund y por la / forma y manera que en ella se contyene y sus altezas por ella les enbían man- / dar pues que por los dichos señores corregidor y Toledo avía seydo obedeçida / y conplida segund que pareçía por el dicho testimonio de suso contenido y en / cunpliéndola les diesen y entregasen las varas de la justiçia que asy el dicho / alcalde y alguazil tenían para que ellos en nonbre del dicho señor comendador / mayor tomasen y pudiesen tomar y aprehender para él la posesión de la juri- / diçion y justiçia çevil y criminal, alta y baxa y mero misto ynperio del dicho / logar y pudiesen en él poner por el dicho señor comendador mayor alcalde / y alguazil para lo usar y exerçer y administrar y govarnar como señor / del dicho logar y de la juridiçion de la justiçia çevil y criminal alta y baxa y mero / misto ynperio de él segund y por la forma y manera que en la dicha carta de los dichos / señores rey y reyna se contenía y contiene.

Y que sy lo asy fisiesen que farían / bien y derecho y lo que eran obligados de faser y conplieren el mandamiento de los / dichos señores rey y reyna.

En otra manera dixeron que protestavan y protestaron (*declararon su intención*) / en el dicho nonbre de usar y exerçer el ofiçio de la dicha justiçia çevil y crimi- / nal, alta y baxa y mero misto inperio del dicho logar y poner personas ydóneas, / ábiles y suficièntes para le usar y exerçer y administrar y de se quexar / dellos a los dichos señores rey y reyna y donde con derecho devan y demás que / cayan (*caigan*) e incurran en las penas en la dicha carta de los dichos señores rey y reyna / contenidas.

Y luego los dichos alcalde y alguazil, regidores y omes buenos / del dicho logar que ende presentes estavan por sí y en nonbre de los otros ve- / zinos y moradores del dicho logar que eran y estavan absentes tomaron la dicha / carta de los dichos señores rey y reyna en sus manos y besáronla y pusiéronla / sobre sus cabeças. Y dijeron que la obedecían y obedecieron con la mayor re- / verençia que podían y devían como carta y mandado de sus reyes y señores na- / turales, a los quales Dios mantenga y dexé bivar y reynar por muchos tienpos y buenos a su santo serviçio con acrecentamiento de mayores reynos y señoríos. /

Y en quanto al cumplimento della dixeron que estavan prestos de la conplir en / todo y por todo segund que en ella se contyene y sus altezas por ella ge lo / enbían mandar.

Y en cunpliéndola luego los dichos alcalde y alguazil, dieron / y entregaron las dichas varas de justiçia que en sus manos tenían como al- / calde y alguazil del dicho logar a los dichos chançeller y Gonçalo de Baeça y / Luys de Sepúlveda, los quales las reçibieron de su mano en nonbre del dicho / señor comendador mayor.

Y asy por ellos tomadas y reçebidas dixeron / que ellos en el dicho nonbre tomavan y tomaron y aprehendían y aprehen- / dieron la tenençia y posesión de la justiçia çevil y criminal, alta y baxa y mero / misto ynperio del dicho logar para la usar y exerçer y administrar por el / dicho señor comendador mayor segund dicho es.

Y en señal de verdadera po- / sesión y por arte corporal para adquisiçión de la dicha posesión de juridiçión / y justiçia mandaron luego faser una forca de maderos y mandáronla llevar / fuera del dicho logar y en el término de él para en que sean puestos y pugnidos / y castigados los delinquentes y malfechores que delinquieren y cometyeren quales- / quier delitos y malefiçios en el dicho logar y en su término. La qual dicha / forca fue puesta y asentada enfiesta (*de pie*) çerca del dicho logar cabo el término / que va del dicho logar Girindote a

Escalonilla en un çerro pequeño que se / llama el çerro de la Buytrera en una tierra que es del heredamiento del señor obispo de / Segovia.

La qual dicha forca dixeron que mandaban poner y pusieron en el / dicho nonbre del dicho señor comendador mayor, usando y adquiriendo por él / y para él la juridiçión de la dicha justiçia çevil y criminal, alta y baxa y mero / misto ynperio del dicho logar.

Lo qual todo ellos fizieron paçíficamente syn / contradición ni molestación de ninguna persona. Y asy quedaron paçíficos / en la dicha posesión.

Y luego los dichos señores chançeller y Gonçalo de Baeça / dixeron que por quanto ellos eran ynformados que los dichos Juan Garçía y Juan / Rodrigues Rico, que así avían seydo alcalde y alguazil, eran buenos omes y de / buena fama y conçiencia y tales que derechamente governarían y usarían del dicho / ofiçio de la justiçia y guardarían el derecho de las partes que ellos les torna- / van y tornaron los dichos ofiços.

Y les dieron y entregaron las dichas varas / para los usar y exerçer y les otorgaron poder y facultad en nonbre del dicho / señor comendador mayor para ello por virtud del dicho su poder.

Y reçibieron / dellos juramento por el nonbre de Dios y de Santa María y por la señal de la / cruz en que corporalmente pusieron sus manos derechas y por las palabras / de los Santos Evangelios doquier que están, que bien y leal y fielmente usarían / del dicho ofiçio de la justiçia çevil y criminal, alta y baxa y mero misto inperio / del dicho logar por el dicho señor comendador mayor y como señor della / a quien perteneçe por virtud de la dicha merçed a él fecha por los dichos señores / rey y reyna y guardarían el derecho a las partes que ante ellos viniesen y en lo / que no sopiesen avrían su consejo con letrados porque mejor fuese ad- / ministrada la dicha justiçia y guardado el derecho de las partes y en todo fa- / rían y guardarían lo que de derecho deviesen faser y guardar como buenos / administradores della.

Y los dichos Juan Garçía, alcalde, y Juan Rodríguez asy fi- / sieron el dicho juramento y en respondiendo a la confusyon (*contenido*) de él dixeron que “sy / juraban y amén”.

Y otrosy los dichos señores chançeller y Gonçalo de Baeça y / Luys de Sepúlveda dixeron que ellos en nonbre del dicho señor comendador / mayor nonbravan por governador / y justiçia mayor del dicho logar a Gomes / de

Robles, criado del dicho señor comendador mayor que está por gobernador / y justiçia mayor de la villa de Torrijos y del lugar de Alcavón, que es del dicho / señor comendador mayor, a quien ellos pusieron para gobernar y regir y ad- / ministrar por el dicho señor comendador mayor la dicha su villa / de Torrijos y el su lugar de Alcavón con la juridiçión de la justiçia çevil y criminal / alta y baxa y mero misto inperio del dicho lugar Girindote.

Por ende que / ellos en el dicho nonbre del dicho señor comendador mayor los mandava / que le reçibiesen por gobernador y justiçia mayor de la dicha justiçia çevil / y criminal, alta y baxa y mero misto inperio del dicho lugar y obede- / çiesen y cunpliesen sus mandamientos como del dicho señor comen- / dador mayor en quanto a la dicha juridiçión de la dicha justiçia. Los quales / dichos alcalde y alguasil y conçejo y omes buenos del dicho lugar dixeron / que asy lo reçibieron y reçebían y que estavan prestos de lo faser y conplir / segund que por los dichos señores les era mandado.

De lo qual todo en como / pasó los dichos señores chançeller y Gonçalo de Baeça y Luys de Se- / púlveda dixeron que pedían y pidieron a nos los dichos escrivanos / que ge lo diésemos así por testimonio para guarda y conservaçión del / derecho del dicho señor comendador mayor y suyo en su nonbre.

Y a los / presentes dixeron que rogaban y rogaron que fuesen dello testigos. /

A lo qual fueron presentes por testigos Iohan de Sylva, fijo de Arias Gomes / de Sylva y Diego de Çisneros, regidor de la dicha çibdad de Toledo y Gomes / Ferrandes de Gomera, escrivano público, vezinos de la dicha çibdad de Toledo / y Diego de Uzeda, alcaide de Malpica. //

Y después de lo suso dicho en este dicho día y mes y año suso dichos / en presençia de nos los dichos escrivanos públicos y de los testigos de / yuso escritos, los dichos señores chançeller y Gonçalo de Baeça y Luys de Se- / púlveda se partyeron del dicho lugar Girindote y se bolvieron a la dicha / villa de Torrijos y fisieron llamar y pareçer ante sy a Ferrando Flores / y a Juan Garçia Barvero, vesynos de la dicha villa, los quales paresçieron / ante ellos.

Y luego los dichos señores dixeron que por quanto ellos / eran ynformados que el dicho Ferrando Flores y Iohan Garçia son personas / ábiles, ydóneas y suficièntes para tener y usar y exerçer y admi- / nistrar los ofiçios de las alcaldías de la dicha villa, por ende que / a ellos en nonbre del

dicho señor comendador mayor les querían dar y / proveer de los dichos ofiçios para que los ellos toviesen y usasen y / exerçiesen en la dicha villa por el dicho señor comendador mayor / como señor della y de la justiçia çevil y criminal, alta y baxa y mero / misto ynperio della. Y diéronles y entregáronles luego las varas de las / dichas alcaldías al dicho Ferrando Flores y Juan Garçía Barvero para usar / y exerçer los dichos ofiçios de alcaldías. Los quales las reçibieron en / su poder de mano de los dichos señores chançeller y Gonçalo de Baeça / y Luys de Sepúlveda en el dicho nonbre del dicho señor comendador / mayor.

Y asy por ellos tomadas y reçebidas dixerón que / ellos por servir al dicho señor comendador mayor como a su / señor querían y les plazía de tomar y reçebir los dichos ofiçios / y de los usar y exerçer bien y diligentemente.

Lo qual dixerón que / los tenían en merçed grande.

Y luego los dichos señores chançeller / y Gonçalo de Baeça y Luys de Sepúlveda tomaron y reçibieron juramento / de los dichos Ferrando Flores y Juan Garçía Barvero por el nonbre santo / de Dios y de Santa María y por la señal de la cruz en que corporal- / mente pusieron sus manos derechas y por las palabras de los Santos / Evangelios doquier que son escritos, que como buenos y verdaderos cristia- / nos mirarían el serviçio del dicho señor comendador mayor asy / como de su señor y usarían del dicho ofiçio de justiçia bien y fiel y leal- / mente y guardarían el derecho a las partes y en todo farían lo que fuese derecho / y justiçia a todo su leal poder y saber y en las cosas que neçesarias fuesen / las farían con consejo de letrados y que sy lo asy fisiesen que Dios todopoderoso les / ayudase en este mundo a los cuerpos y en el otro a las ánimas donde más avían de / durar y sy no que él ge lo demandase mal y caramente como a malos cristianos y / como aquellos que se perjuran en su santo nonbre en vano.

Y los suso dichos así / fisieron el dicho juramento y en respondiendó a la confusyón de él dixerón que “sy / juravan y amén”.

De lo qual todo en como pasó los dichos señores chançeller y Gonçalo de / Baeça y Luys de Sepúlveda en el dicho nonbre del dicho señor comendador mayor dy- / xeron que lo pedían y pidieron por testimonio para guarda y conservaçión de su derecho / y suyo en su nonbre de que fueron testigos presentes los susodichos.

(Va escrito / sobre raydo o dis “por” y entre renglones o dis “fe” y o diz “della” y o diz “leal” y sobre raydo o dis / “desviada” y entre renglones o dis “cartas” y sobre raydo o diz “dieron” y o dis “al”). //

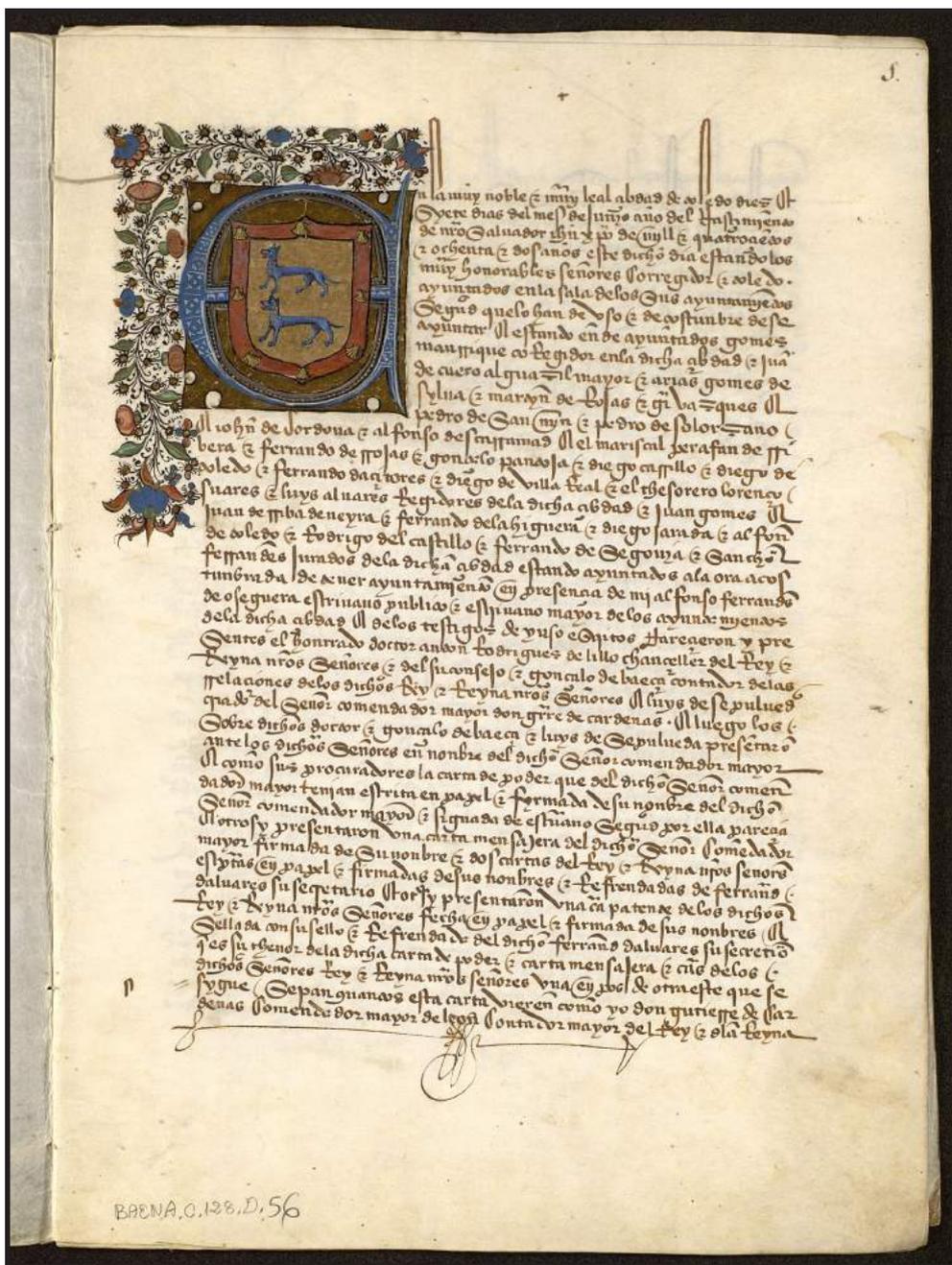
Y yo Iohan / Lopes de La Puebla, escrivano público del número de la dicha çibdad / de Toledo fuy presente a lo que dicho es en uno con el dicho Estavan / Lopes, escrivano público y con los dichos testigos y de ruego y pedimiento / de los dichos chançeller y Gonçalo de Baeça y Luys de Sepúlveda este / público instrumento fise escrevir y en testimonio de verdad / fise aquí este mio syg- (*signo*) no.

Juan López / Escrivano público //

Y yo Estevan Lopes de Sant Benito, escrivano público del número de la muy noble çibdad de / Toledo presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos y con el dicho Juan Lopes / de La Puebla, escrivano público.

Y de ruego y pedimiento de los dichos dotor de Lillo, / chançeller y Gonçalo de Baeça y Luys de Sepúlveda en el dicho nonbre del dicho señor / comendador mayor de León este público ynstrumento de posesión fise escrevir y por / ende fise este mio sig- (*signo*) no. En testimonio de verdad. //

Estevan Lopes / Escrivano público //



Primera página de la escritura de aceptación por parte del ayuntamiento de la ciudad de Toledo. Archivo Histórico de la Nobleza (Toledo)

ANÁLISIS DE LA ESCRITURA DE ACEPTACIÓN POR EL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO (1482)

Dos días antes de presentarse ante los ayuntamientos y vecinos de Torrijos, Alcabón y Gerindote, Antón Rodríguez de Lillo, Gonzalo de Baeza y Luis de Sepúlveda se dirigieron al concejo de la ciudad de Toledo para presentar ante sus miembros los documentos siguientes que respaldaban el acto que pretendían llevar a cabo en los pueblos antedichos:

-La carta de poder otorgada por don Gutierre de Cárdenas a sus representantes.
-Una carta mensajera del mismo dirigida al Ayuntamiento de Toledo pidiéndole que acate la decisión de los reyes de concederle la jurisdicción de las localidades en cuestión. Lo que, claro está, iba en detrimento del prestigio y de las arcas de la ciudad.

-Una primera carta mensajera de los monarcas dirigida al concejo toledano, en la que se deja entrever que la concesión de la merced de las jurisdicciones referidas al comendador mayor de León no fue del todo pacífica en la ciudad del Tajo, y por ello los reyes hacen saber a los “señores Toledo” que la pérdida de rentas que conllevaba desligarlas de su dominio sería compensada con la desaparición del impuesto que pesaba sobre las carnicerías toledanas, del que era receptora la capilla del rey don Sancho de la catedral. Después lo veremos con más detenimiento.

-Una segunda carta mensajera de los soberanos al concejo de Toledo. En ésta los reyes justifican la donación de la merced dispensada a don Gutierre de Cárdenas en base a los grandes servicios que les ha prestado a ellos y al reino y, al mismo tiempo, insta a los regidores toledanos a que acaten sus preceptos pues *“de lo contrario avríamos mucho enojo y por manera alguna non daremos a ello logar”*.

-Y por último se adjunta la carta patente de los Reyes Católicos reconociendo la jurisdicción propia de Torrijos, Alcabón y Gerindote que ya analizamos en el capítulo anterior y que sería posteriormente presentada ante los concejos de las tres localidades.

Como hemos comentado, al principio los “concejales” de la ciudad de Toledo tuvieron sus reticencias a la hora de soltar la justicia de los tres pueblos por la pérdida de ingresos y notoriedad que les suponía su pérdida. Además y antes de que los monarcas redactaran el último de los documentos relacionados que era el que atribuía facultad al comendador mayor de León para obtener la merced que pretendía y, llevado posiblemente por la ambición y soberbia que algunos le atribuyen, éste escribió un despacho al concejo de Toledo pidiéndole que le entregase dichas jurisdicciones.

Esta epístola fue leída por los regidores “*con alguna turbaçion... porque esta su çibdat (de los reyes) a ya seydo en los tienpos pasados tantas veçes quarentada (troceada) de los vasallos y tierras y juridiçiones que solía tener y aun de aquellos que de sus propios dineros avia conprado que apenas le queda ya a quien poder mandar alguna cosa de aquellas que cumplen a su serviçio y a honra desta çibdat. Çierto que se les fizo grande oyr que de tan poco paño se les oviese de sacar tan grand gyron*”.

El miércoles siguiente a la recepción de la carta se reunió el Ayuntamiento toledano, en un pleno en el que hubo “*grandes platicas y alteraçiones*” porque, por un lado, los miembros del mismo querían cumplir con lo que les mandaba la reina pero por otro eran conscientes de que “*la calidad del caso era tal que no podían hacer lo que se les pedía sin gran cargo de sus honras y conçiençias*”, debido al juramento que habían realizado comprometiéndose a defender los intereses de la ciudad, aparte de que no estaba en su mano conceder a don Gutierre la jurisdicción de Torrijos, Alcabón y Gerindote ya que ésta era una prebenda real y debían ser los soberanos los que aprobasen el cambio.

Los alborotos continuaron en el consistorio toledano habiendo “*muy grandes alteraçiones y diferençias de paresçeres*”.

Esta información la hemos obtenido de una carta que el corregidor de la ciudad de Toledo, Gómez Manrique, que era el representante de los monarcas en el Ayuntamiento, dirige a la reina haciéndole saber lo acontecido y proponiéndole la solución apuntada de quitar el impuesto de las carnicerías a la ciudad de Toledo a cambio de perder la jurisdicción de los tres pueblos y que se calculaba ascendía a unos 230.000 maravedíes al año. Este escrito se encuentra en el Archivo Histórico de la Nobleza y su signatura es BAENA, C. 128, D. 75-78.

Pero asimismo había que compensar a la capilla del rey don Sancho, de tal forma que nadie saliese perjudicado. Para ello se piensa que los ingresos que perdía podría obtenerlos de las rentas de préstamos o censos que la Iglesia tenía concedidos así como de los que se consiguieran de capellanías que estuvieran vacantes. No se especifica si en la catedral o en otros templos de la ciudad.

Para llevar este trueque a cabo habría que pedir autorización a la Santa Sede y esto era lo que los miembros del consistorio toledano veían más difícil, si bien los reyes dan su respaldo a que no habría ningún problema por parte del Santo Padre.

En este sentido Gómez Manrique dice a la reina que “*de un tiro faría tres merçedes*”. Una sería que la dicha capilla se vería libre de los inconvenientes de tener que recaudar dicho arbitrio sin ver mermados sus

ingresos. La segunda haría que la ciudad de Toledo se encontrara descargada de “*tan grand tributo*” que encarecía sobremanera el precio de la carne a sus vecinos y, en tercer lugar, don Gutierre de Cárdenas vería satisfechas sus aspiraciones para poseer la jurisdicción de su villa y lugares.

El problema era que aún no se tenía la aquiescencia del Sumo Pontífice y los toledanos recelaban de que se pudiese obtener, porque si no fuera así se quedarían sin los derechos jurisdiccionales sobre las referidas poblaciones y teniendo que hacer frente al gravamen del que se querían librar. Y en este momento la contrapartida a la pérdida era sólo una propuesta prometida pero la cesión de la jurisdicción era algo inminente.

Así pues, puestos en antecedentes los miembros del concejo de Toledo, éstos conocieron las cartas que ahora les presentaban los enviados del comendador mayor de León, los cuales les conminaban para que acatasen los mandatos de los monarcas, ya que era su obligación. Advirtiéndoles que de no ser así don Gutierre tomaría por la fuerza el pretendido derecho sobre las tres poblaciones.

El corregidor les dijo que en estas ocasiones había que convocar al concejo para celebrar un “pleno” en el que debatir el acuerdo que habría de tomarse.

De esta forma, los sofieles de la ciudad avisaron a todo el regimiento y quedó convocada la mencionada reunión para el martes dieciocho de junio de 1482 en la Casa Consistorial de la ciudad “*a la ora de tener ayuntamiento*”, que solían ser las siete, imaginamos que de la tarde.

La citación llevaba un único punto del orden del día: “...*entender y platycar sobre / çiertas cosas conplideras al serviçio del rey y reyna, nuestros señores, espeçial- / mente para entender y platycar sobre çiertas cartas del rey y reyna, nuestros se- / ñores que se presentaron sobre las juridiçiones de Torrijos y Girindote y Al- / cavón de que los dichos señores rey y reyna, nuestros señores, fazen merçed al / comendador mayor don Gutierre de Cárdenas, y para faser çerca dello lo que sea ser- / viçio de los dichos señores rey y reyna, nuestros señores. Con aperçebimiento / que los que vinieren en absençia de los que no vinieren platicarán sobre ello y / farán lo que sea serviçio de los dichos señores rey y reyna, nuestros señores, y / darán la respuesta que açerca dello entiendan que deven dar...*”.

Los miembros del pleno citados para este acto que suponía la aprobación del desligamiento de los tres pueblos del control de la ciudad fueron:

Corregidor: Gómez Manrique

Alguazil Mayor: Juan de Cuero

Regidores: Arias Gómez de Silva

Martín de Rojas
Gil Vázquez
Manuel de Guzmán
Pedro de Solorzano
Juan de Ayllón
Juan de Córdoba
Alfonso Descarramad
El mariscal Perafán
Fernando de Rojas
Gonzalo Pantoja
Diego Carrillo
Juan Viñón
Pedro Nuñez
Diego de Toledo
Fernando de Acitores
Diego de Villarreal
Gomez Pérez Garavito
Lorenzo Suarez
Franco Álvarez
Luis Álvarez
Jurados: Diego de Carranza
Lope de Villarreal
Diego Fernández
Manuel de Segura
Fernando González Husillo
Fernando de la Higuera
Álvaro de Toledo
Ruy Sánchez Cota
Pedro de la Fuente
Juan de Ribadeneira
Juan Núñez
Fernando de Segovia
Juan Rodríguez
Diego Jarada
Pedro de Uceda
El bachiller Francisco Ortiz
Alfonso de Toledo
Francisco de Langayo
Pedro Zapata
Rodrigo del Castillo

Sofieles: Alfonso Bermejo
 Pedro de Robles
 Juan Azafrán
 Juan Correro

Ante todos ellos fueron leídas las cartas así como otras dirigidas a cardenales de la curia vaticana que habrían de tramitar la autorización para el cambio de unas rentas por otras de la capilla del rey don Sancho.

Podemos en esto apreciar el poder y la influencia que ejercía don Gutierre de Cárdenas sobre los Reyes Católicos, puesto que los monarcas tuvieron que emplear ante la Santa Sede todo su prestigio para que su contador mayor obtuviera lo que se proponía, cosa que seguramente no hubieran hecho por otro.

A continuación los miembros del concejo fueron votando de uno en uno y en voz alta diciendo que acataban lo mandado por los reyes, pero insistiendo en que se les librase del impuesto sobre la carne porque *“grande honra y aún asaz provecho esta çibdad tenía en tener la / juridiçión çevil y criminal de la dicha villa de Torrijos y logares de Alcavón y / Girindote (pero se acepta) por cumplir los mandamientos del rey y reyna, nuestros señores, / y por la merçed que sus altezas fazen a esta çibdad en que se quiten tan gran- / des derechos como son los que la dicha carneçería tiene en las carnes y carne- / çerías y tajos y pescado de río”*.

Sólo dos regidores se opusieron en esta ocasión, Juan de Ayllón y Pedro Núñez, quienes no confiando en la promesa que se hacía a la ciudad, dijeron que primero desapareciese dicho tributo y después ya se cedería la justicia de las tres localidades.

Acto seguido, estos dos se salieron al pasillo contiguo donde siguieron discutiendo sobre el tema hasta que volvieron a sentarse en el salón donde estaban reunidos.

Más tarde, y a través de Álvaro García de Toledo, consintieron en autorizar la cesión reclamada. Tal vez no tuvieron otra opción.

Antón Rodríguez de Lillo les dijo a los “señores Toledo” en nombre de su señor que éste a partir de ese momento se erigía en defensor de los intereses de la ciudad ante los reyes y que la ayudaría en todo lo que pudiera luchando *“con todas sus fuerças”* para que el impuesto que la ciudad debía a la capilla del rey don Sancho desapareciese. Don Gutierre tenía que limar asperezas ante los regidores toledanos después de lo que les acababa de quitar.

La estructura del documento viene a ser la misma que la del anterior, si bien está adaptada a lo que hoy serían las actas de un acuerdo plenario.

Empieza con las fechas tónica y cronológica, la enumeración de las personas que asisten a la sesión del día 17 de junio de 1482 en el Ayuntamiento toledano, la lectura pública de las distintas cartas que van insertas para pasar después al pleno del día 18 de junio donde se debatió de nuevo el único punto del orden del día que, como ya hemos comentado, no era otro que la aceptación de la orden de los Reyes Católicos según la cual la villa de Torrijos y los lugares de Alcabón y Gerindote tendrían jurisdicción propia desligada de la ciudad de Toledo.

Después de esto viene la resolución de lo acordado a través de votación y, por último, la petición al escribano de que se diese fe pública de lo acontecido a través de la presente escritura con su signo y firma.

Se anexa una diligencia del escribano mayor del ayuntamiento aclarando que los regidores de la ciudad Ramiro Núñez de Guzmán y Pedro de San Martín no pudieron asistir a la reunión el día 18 de junio de 1482, pero que estaban de acuerdo con la decisión que habían adoptado sus compañeros del Consistorio toledano.

Ahora ya don Gutierre tenía vía libre para llevar a cabo sus aspiraciones de ir forjando poco a poco lo que después sería el ducado de Maqueda, el cual junto con sus posesiones levantinas entre las que destacaría el marquesado de Elche y el señorío de otras poblaciones como Crevillente y Aspe, formaría el núcleo fundamental del patrimonio de los Cárdenas durante varios siglos.

ESCRITURA DE ACEPTACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO DEL PRIVILEGIO DADO POR LOS REYES CATÓLICOS A DON GUTIERRE DE CÁRDENAS HACIÉNDOLE MERCED DE LA JURISDICCIÓN DE TORRIJOS, ALCABÓN Y GERINDOTE (1482)

Transcripción: Adolfo Delgado Agudo

Observaciones:

- El símbolo / significa cambio de línea en el documento original
- El símbolo // significa cambio de párrafo en el documento original
- Se ha obviado poner la numeración de cada folio del original en la transcripción para hacer más fluida su lectura.
- Se ha puntuado y acentuado el texto para mejor comprensión
- Se utiliza la conjunción copulativa “y” y el adverbio negativo “non” porque aparecen así desarrollados en algunas ocasiones, excepto cuando explícitamente escriben “no”
- Aparecen indistintamente la “z”, la “s” y, en ocasiones la “ç” para designar un mismo sonido
- “Sic” significa así en el original
- Se ha puesto entre paréntesis el significado de palabras de difícil comprensión
- Cuando aparece la palabra “chançeller” se refiere a Antón Rodríguez de Lillo, quien ostentaba ese cargo en la corte de los Reyes Católicos.
- En la expresión “señores corregidor y Toledo”, este último término se refiere a los individuos que formaban el concejo o ayuntamiento de la ciudad de Toledo.

TEXTO

Archivo Histórico de la Nobleza

Fondo documental: Duques de Baena

Código de Referencia: ES.45168. SNAHN / 6.37.2.12 // BAENA, C. 128, D. 56

Letra gótico cortesana

Soporte: pergamino

Fecha: 17 de junio de 1482

En la muy noble y muy leal çibdad de Toledo, diez y / syete días del mes de junio, año del nascimiento / de nuestro salvador Jesucristo de mill y quatroçientos / y ochenta y dos años. Este dicho día estando los / muy honorables señores corregidor y Toledo / ayuntados en la sala de sus ayuntamientos / segund que lo han de uso y de costunbre de se / ayuntar y estando ende ayuntados Gomes / Manrique, corregidor en la dicha çibdad y Juan / de Cuero, alguazil mayor, y Arias Gomes de / Sylva y Martyn de Rojas y Gil Vazques y / Pedro de Sant Martyn y Pedro de Solorzano / y Iohan de Córdova y Alfonso de Descarramad y el mariscal Perafan de Ri- / bera y Ferrando de Rojas y Gonçalo Pantoja y Diego Carrillo y Diego de / Toledo y Ferrando Daçitores y Diego de Villa Real y el tesorero Lorenço /

Suares y Luys Alvares, regidores de la dicha çibdad, y Juan Gomes y / Juan de Ribadeneira y Ferrando de la Higuera y Diego Jarada y Alfonso / de Toledo y Rodrigo del Castillo y Ferrando de Segovia y Sancho / Ferrandes, jurados de la dicha çibdad, estando ayuntados a la ora acos- / tunbrada de tener ayuntamiento, en presençia de mí Alfonso Ferrandes / de Oseguera, escrivano público y escrivano mayor de los ayuntamientos / de la dicha çibdad y de los testigos de yuso escritos, pareçieron y pre- / sentes el honrado doctor Antón Rodrigues de Lillo chançeller del rey y / reyna, nuestros señores, y del su consejo y Gonçalo de Baeça, contador de las / relaçiones de los dichos rey y reyna, nuestros señores, y Luys de Sepúlveda / criado del señor comendador mayor, don Gutierre de Cárdenas.

Y luego los / sobredichos doctor y Gonçalo de Baeça y Luys de Sepúlveda presentaron / ante los dichos señores en nonbre del dicho señor comendador mayor / y como sus procuradores la carta de poder que del dicho señor comen- / dador mayor tenían escrita en papel y fymada de su nonbre del dicho / señor comendador mayor y signada de escrivano segund por ella pareçía. /

Y otrosy presentaron una carta mensajera del dicho señor comendador / mayor firmada de su nonbre y dos cartas del rey y reyna, nuestros señores, / escriptas en papel y firmadas de sus nombres y refrendadas de Ferrando / Dálvares, su secretario.

Otrosy presentaron una carta patente de los dichos / rey y reyna, nuestros señores, fecha en papel y firmada de sus nombres y / sellada con su sello y refrendada del dicho Ferrando Dálvares, su secretario, / que es su thenor de la dicha carta de poder y carta mensajera y cartas de los dichos señores rey y reyna, nuestros señores, una en pos de otra éste que se / sigue:

(Carta de poder de don Gutierre de Cárdenas)

“Sepan quantos esta carta vieren como yo don Gutierre de Cár- / denas, comendador mayor de León, contador mayor del rey y de la reyna, / nuestros señores, y del su Consejo, señor de las villas / de Elche y Crevillen, otorgo y conosco que do y otorgo todo mi poder / conplido segund que lo yo he y segund que mejor y más conplida- / mente lo puedo y devo dar y otorgar de derecho a vos el doctor Antón / Rodrigues de Lillo, chançeller del rey y reyna, nuestros señores, y del / su consejo y a Gonçalo de Baeça, contador de las relaciones de los dichos / rey y reyna, nuestros señores, y Luys de Sepúlveda, mi criado, y a cada / uno de vos por sy insolidum, especialmente para que por

mi y en mi / nonbre podades vos o qualquier de vos parecer y parescades en el / ayuntamiento de la muy noble y muy leal çibdad de Toledo a presentar / por mi y en mi nonbre ante los señores corregidor, alcaldes, alguasil, / regidores, cavalleros y omes buenos y jurados y otros ofiçiales / de la dicha çibdad de Toledo una carta del rey y reyna, nuestros señores, fir- / mada de sus nonbres y sellada con su sello por la qual sus altezas / me fazen merçed de la justiçia y juridiçión çevil y criminal, alta y / baxa, mero misto ynperio de la mi villa de Torrijos y de los mis logares / de Alcavón y Girin- dote para que todo sea mio y de mis herederos y / subçesores por juro de heredad para sienpre jamás. Y manda a la / dicha çibdad de Toledo que de aquí adelante no usen de la dicha justiçia / y juridiçión çivil y criminal y les pedir y requerir que la obedescan / y cunplan en todo y por todo segund que en ella se contiene.

Y para / que sobre lo suso dicho o sobre cada cosa y parte dello podades faser / y fagades vos o qualquier de vos qualesquier requerimientos y pe- / dimientos, protestaciones y enplazamientos y tomar testymonios / y fazer y fagades todos los otros actos y diligençias que convengan / y menester sean y que yo mismo faría y fazer podría presente se- / yendo.

Otrosí para que por mi y en mi nonbre vosotros o qualquier / de vos podades tomar y tomedes la posesión real y actual de la dicha / justiçia y juridiçión çivil y criminal, alta y baxa y mero misto ynpe- / rio de la dicha mi villa de Torrijos y logares de Alcavón y Girindote / y para que podades quitar y quitedes los alcaldes y alguaziles y / escrivanos, regidores y oficiales que están o estovieren puestos / y poner y pongades otros en mi nonbre, los que a vosotros bien / visto fuere, los quales puedan usar y usen de los dichos ofiçios y / de cada uno dellos por mi y en mi nonbre todo el tiempo que a vos bien / visto fuere y para que podades poner y pongades forca y picota / y carçel y çepo y todas las otras cosas ynsmas (inherentes) de la dicha justiçia / y juridiçión en la dicha villa y logares suso dichos y en cada uno / dellos segund y en la manera que yo lo faría y podría fazer presente seyendo. / Y para que sobre todo lo suso dicho y sobre cada cosa y para dello podades / fazer y fagades vos o qualquiera de vos todos los pedimentos y reque- / rimientos y protestaciones y enplazamientos y actos y diligençias y / todas las otras cosas y cada una dellas que se requieren y menester / sean y que yo mismo faría y podría fazer presente seyendo aun- / que sean tales y de aquellas cosas que se requieren aver mi espeçial man- / dado.

Para lo qual todo y para cada una cosa y parte dello vos doy / todo mi poder conplido a vos y a cada uno y qualquier de vos con todas / sus ynçidençias y dependençias, anexidades y conexidades.

Y pro- / meto y otorgo de tener y guardar y aver por firme todo lo suso dicho y / cada una cosa y parte dello y de non yr ni venir contra ello ni contra / parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera so obligaçión de / mis bienes que para ello obliço.

Y sy neçesario es relevaçión (liberaçión), vos re- / lievo (libero) y a cada uno y qualquier de vos de toda carga de satisfaçión so / aquella cláusula que es dicha en latín “Iudicium sisti iudicatum solvi”, con / todas las sus cláusulas acostunbradas so la dicha obligaçión.

Y por- / que esto sea çierto y non venga en dubda, otorgué esta carta de poder / ante el escrivano y notario público y testigos de yuso escritos, la qual / firmé de mi nonbre, que es fecha y otorgada en la muy noble çibdad de / Córdoba a doze días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor / Jesucristo de mill y quatroçientos y ochenta y dos años.

Testigos que fueron / presentes quando el dicho señor comendador mayor de León otorgó / esta carta de poder y firmó en ella este su nonbre: Françisco Ramires de / Madrid, secretario del rey y reyna nuestros señores, y el comendador / Alfonso de Çéspedes y Alfonso Patiño, cria- / dos del dicho señor comen- / dador mayor, para ello llamados. El comendador mayor: Y yo Ximeno / de Briviesca, escrivano de cámara de los dichos rey y reyna, nuestros se- / ñores, y su escrivano y notario público en la su corte y en todos los sus / reynos y señoríos, que en uno con los dichos testigos presente fuy a lo / que dicho es.

Y de ruego y pedimiento del dicho señor comendador / mayor de León esta carta de poder fize escribir y fize en ella este / mio sygno en testimonio de verdad. Ximeno de Briviesca”.

(Carta mensajera de don Gutierre de Cárdenas al concejo de Toledo)

“Muy / nobles y virtuosos señores: vuestra carta y respuesta vi, y bien mirada / como quier que pareçía seca en denegarme la juridiçión de la mi villa de / Torrijos y logares de Alcabón y Girindote que vos enbiava pedir me / fizierdes graçia y merçed della, pero visto vuestro fundamento como no / lo podiades fazer por no ser vuestro de dar lo por mí demandado tovisteis / rasón y causa de me lo negar y téngovos señores en mucha / merçed el ofreçimiento que por ella me fazeys obligándome vuestras /

Va entreliniado o dis “este”

haciendas y lo que a vosotros es de dar guardadas vuestras honras y con- / çiençias y de vosotros señores y de vuestra nobleza y virtud no esperan / otra cosa segund la voluntad y gana que yo sienpre he tenido y tengo que / faser las cosas que a esa çibdad y a vosotros señores toca.

Y vista vuestra / respuesta, por el rey y la reyna nuestros señores sus altezas me fi- / zieron merçed de la juridiçión de la dicha villa y logares suso dichos segund / señores vereys por la provisión y merçed que sus altezas me mandaron / dar y por las letras que a esa noble çibdad escriven, por las quales se- / ñores vereys sus altezas aver mucha gana de remunerar y graty- / ficar a esa çibdad en otra cosa que por parte del señor Gomes Manrique / a sus altas fue pedido de grande utilidad para ella.

Pido os señores / por merçed, pues honestamente cunpliendo con vuestras honras y conçien- / çias y conformándoos con lo que el rey y reyna, nuestros señores, vos envían / mandar vos plega conplir lo que sus altas mandan como de vuestra / virtud y nobleza. Yo, señores, espero y de aquí adelante como a / vesino o procurador desa çibdad las cosas que vos tocaren las enbies (enviéis) / mandar, que desde aquí me ofresco por procurador della y de todos / los otros señores en general y de cada uno en espeçial sobre lo qual / más largo fablara con vosotros el chançeller y Gonçalo de Baeça.

Pido os, / señores, por merçed les sea dada entera fe como a mí. Vuestras nobles y / virtuosas personas nuestro señor todos tienpos tenga en su espeçial re- / comienda. De la çibdad de Córdoba, a honse días de junio. A todo lo que / señores mandáredes. El comendador mayor.

Y en las espaldas de la / dicha carta mensajera estava escrito esto que se sigue: “ A los muy nobles / y virtuosos señores corregidor, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos / ofiçiales y omes buenos de la muy noble y muy leal çibdad de Toledo. /

(Primera carta mensajera del rey y de la reina al concejo de Toledo)

El rey y la reyna /

Corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos y / omes buenos jurados y otros ofiçiales de la muy noble y muy leal / çibdad de Toledo, nos avemos sabido algunas platycas que en ese / ayuntamiento han pasado para que la juridiçión de Torrijos y Alcavón / y Girindote se oviese de dar de vuestro plazimiento al comendador ma- / yor de León, nuestro contador mayor y del nuestro consejo, y de algunos apun- / tamientos que

en ello se fazían y avemos avido plazer porque se / ha ofreçido cosa en que quitándovos de los muchos debates y quis- / tiones que fasta aquí aveys tenido sobre la dicha juridiçión con el / cabildo de la yglesia mayor de Toledo y agora toviérades con el dicho co- / mendador mayor ayamos de fazer merçed al dicho comendador mayor / que tenemos mucha voluntad de faser merçedes por los cargos que de él / tenemos y a vosotros asimismo. Y quanto a lo que toca a esa çibdad a / nos plaze de procurar de aver de préstamos y beneficios tanta renta / como es lo que la capilla del rey don Sancho tiene en las carneçerías / desa çibdad de que ella ha reçevido y reçeibe tantas fatygas de continuo / y para ello enbiamos nuestra suplicaçión para nuestro muy santo padre y las / otras cartas que conviene como vereys y asimesmo enbiamos la merçed / de la juridiçión de los dichos logares y de Girindote para el dicho comendador / mayor.

Nos vos rogamos la reçiбаes luego teniendo por muy çierto que / nos tenemos manera como se aya la dicha renta de los dichos préstamos / y benefiçios para la dicha capilla porque esa çibdad quede libre del dicho / derecho. Y para ello daremos todo favor y ayuda quanto menester sea / y sobre ello enbiamos mandar a Gomes Manrique, nuestro corregidor desa çibdad / y del nuestro consejo, que vos fable de nuestra parte. Dadle entera fe y creençia. /

De la çibdad de Córdoba, a honze días de junio de ochenta y dos años. Yo el / rey. Yo la reyna.

Por mandado del rey y de la reyna Ferrando Dálvarez. / Y en las espaldas de la dicha carta mensajera estaba escrito esto que se / sygue por el rey y la reyna: Al corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, / cavalleros, escuderos, jurados, oficiales y omes buenos de la muy noble / çibdad de Toledo. //

(Segunda carta mensajera del rey y de la reina al concejo de Toledo)

El rey y la reyna /

Corregidor, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos y omes buenos / y jurados y otros ofiçiales de la muy noble y muy leal çibdad de Toledo.

Ya / sabeys los muchos, grandes y continuos y señalados serviçios que don / Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, nuestro contador mayor y del nuestro con- / sejo, nos ha fecho y fase de cada día asy en los

tratos de nuestro casamiento / como en la subçesion destos nuestro reynos y paçificación dellos y non menos / agora ha fecho y faze en esta guerra que tenemos con el rey y moros del / reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fe católica, los quales son / dignos de merçedes y remuneraciones.

Y porque como sabeys él ovo a- / gora la villa de Torrijos y los logares de Alcabón y Girindote y él nos su- / plicó que le fiziésemos merçed de la juridiçión de la dicha villa y logares / suso dichos y nos en alguna hemienda y remuneración de los dichos / serviçios acordamos de le fazer merçed de la juridiçión çivil y criminal / dellos segund vereys por las provisiones que sobre ello mandamos dar. /

Por ende nos vos rogamos y mandamos que, pues vedes quanto es justo y / razonable y aún cunplidero a nuestro servicio que los que bien y lealmente nos / han servido y syrven reçiban de nos merçed y galardón y espeçialmente / el dicho comendador mayor de quien tantos cargos tenemos, obedescays / y cunplays las dichas nuestras cartas que asy sobre esto mandamos dar por manera / que el dicho comendador mayor syn contradición ni inpedimento alguno / aya y consiga la posesión paçífica de ello. En lo qual mucho plazer y a- / gradable serviçio nos fareys. Y de lo contrario avríamos mucho enojo / y por manera alguna non daremos a ello logar que allende del servicio que / en esto de vosotros reçebimos, nos avemos acordado de gratyficar a / esa çibdad procurando de la liberar del derecho e ynpuçión que la ca- / pilla del rey don Sancho, de gloriosa memoria nuestro progenitor, tyene / en las carneçerías desa dicha çibdad.

Y para ello enbiamos nuestras supli- / caçiones a nuestro muy santo padre para que su santidad conçeda su graçia / y reservaçión con muchas prerrogaçiones para aver fasta en seteçientos / ducados de oro de renta de préstamos y benefiçios que vacaren en esa / dicha çibdad y su arçobispado, los quales sean anexados a la dicha ca- / pilla perpetuamente como era el dicho derecho e ynpuçión que tiene sobre / las dichas carneçerías. Y sobre ello escrevimos a los reverendysimos / cardenales y a otras personas de corte de Roma a quien conviene para que / ayamos breve y grata espedición.

Sed çiertos que nos procuraremos cómo la / dicha graçia y reservaçión sea concedida y asy mismo vos daremos / todo favor y ayuda con nuestras cartas y provisiones y por las otras vías y / formas que cunplan para que aquella aya y consiga efecto, por manera que esa / çibdad quede libre del dicho derecho.

De lo qual todo por la presente / vos damos nuestra fe y palabra real.

De la çibdad de Córdoba a trese días / de junio de ochenta y dos años. Yo el rey, yo la Reyna. Por mandado del / rey y de la Reyna, Ferrando Dálvarez. Y en las espaldas de la dicha / carta mensajera estaba escrito esto que se sigue: Por el rey y la Reyna / al corregidor, alcaldes, alguaçil, regidores, cavalleros, escuderos y omes / buenos y jurados y otros ofiçiales de la muy noble y muy leal çibdad / de Toledo. //

(Carta patente del rey y de la reina al concejo de Toledo)

“Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios rey y Reyna de Castilla, / de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, / de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahen, del Al- / garve, de Algesira, de Gibraltar, conde y condesa de Barcelona y señores de / Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Rosellón / y de Çerdania, marqueses de Oristán y de Goçiano, acatando los muchos y / buenos y leales y continuos y señalados serviçios que vos don Gutierre de / Cárdenas, comendador mayor de León, nuestro contador mayor y del nuestro consejo, / cuyas son las villas de Elche y Crevillen, avedes fecho y fasedes de cada / día a nos y a la corona real de nuestros Reynos espeçialmente en los tratos / de nuestro casamiento y en la subçesión destes nuestros Reynos y en la paçificaçión / dellos y asimismo en la guerra que agora nos tenemos y mandamos / faser al rey y moros del Reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fe / católica, los quales son dignos de remuneración y premio y galardón y por / tales los declaramos y aprovamos. Y porque sea enxemplo a otros que bien / y lealmente se dispongan a nos servir segund vos aveys fecho, por la / presente de nuestro propio motuo (motivo) y çierta çiençia y poderío real absoluto de que / queremos usar y usamos en esta parte de nuestra propia y libre voluntad en / alguna hemienda y remuneración de los dichos vuestros servicios, por la pre- / sente vos fazemos merçed, graçia y donaçión pura, perfecta y non revo- / cable, por juro de heredad para sienpre jamás para vos y para vuestros herederos / y subçesores después de vos y para aquel o aquellos que de vos o dellos o- / vieren causa y vos quisierdes y por bien tovierdes de la nuestra justiçia y jurisdicción / çivil y criminal, alta y baxa y mero misto ynperio y de las escrivanías y yan- / tares y martyniegas y rentas y pechos y derechos y penas y colonias y / otras qualesquier cosas a nos perteneyentes por razón del señorío de la / villa de Torrijos y de los logares de Alcabón y Girindote y de cada uno dellos / con sus tierras y términos y distritos y terretorios que vos tenéys y poseeyes / por títulos y conpras y por otros justos y derechos títulos, quedando / todavía

ende para nos y para los reyes que después de nos vinieren al- / cavalas y terçias y pedidos y monedas y la mayoría de la justiçia y todas las / otras cosas que perteneçen a la soberanía real y se non pueden apartar / de él.

Y por esta nuestra carta y por la tradiçión (traslado) que della vos fazemos, vos da- / mos el señorío y posesión y todo otro qualquier derecho y abçión (acción) que nos ave- / mos y nos conpete y conpeter puede en qualquier manera a la dicha justiçia / y juridiçión çivil y criminal, alta y baxa y mero misto ynperio y escrivanías / y rentas y pechos y derechos de la dicha villa de Torrijos y logares de Alcavón / y Girindote con sus tierras y términos y distritos y terretorios y al señorío / utile y directo de todo ello para que sea vuestro y de vuestros herederos y subçe- / sores después de vos y de aquel y aquellos que de vos o dellos ovieren / causa por juro de heredad para sienpre jamás para que lo podades todo tener / y poseer como cosa vuestra libre y quita a vida y adquerida por justo título y / derecho y que lo podades dar y donar y vender y trocar y cambiar y faser / y disponer de todo ello en vuestra vida o al tiempo de vuestro finamiento como de / cosa vuestra propia libre y quita.

Pero es nuestra merçed que lo non podades fa- / ser y fagades con persona de fuera de nuestros reynos syn nuestra liçençia y es- / peçial mandado.

Y otrosy vos damos poder y facultad para que por vuestra propia / actoridad por vos o por el que vuestro poder oviere cada y quando quisyerdes y / por bien tovierdes, syn tener para ello otro nuestro mandamiento podades con- / tynuar y tener y aprehender sy menester fuere la posesión velcasy / de la dicha juridiçión y justiçia çivil y criminal, alta y baxa y mero misto / ynperio y escrivanías y rentas, pechos y derechos de la dicha villa de / Torrijos y logares de Alcavón y Girindote y de cada uno dellos y usar della / por vos y por vuestros ofiçiales y logartenientes y aver y llevar las ren- / tas y pechos y derechos y otras qualesquier cosas a ello perteneçientes. / La qual dicha posesión es nuestra merçed y voluntad que podades tomar y tomedes y / tengades en caso que fallardes (halléis) ende qual- / quier resystençia actual y vernal (futura) / y aunque todo concurran (sic) ayuntada o apartadamente.

Y mandamos a los / conçejos, alcaldes, alguasiles, ofiçiales y omes buenos de la dicha villa de Torrijos / y logares de Alcavón y Girindote y a cada uno dellos que, vista esta nuestra carta, / luego syn otra luenga (sin dar largas) ni tardança ni escusa alguna y sin nos más re- / querir ni consultar sobre ello ni atender ni esperar otra nuestra carta ni manda- / miento ni

segunda jusyon (mandamiento) vos ayan y reçiban por señor de la justiçia y juri- / diçion çivil y criminal, alta y baxa y mero misto ynperio de la dicha villa / de Torrijos y logares de Alcavón y Girindote y usen con vos y con ellos y / con vuestros logarestenientes y suyos en los dichos ofiçios de la dicha jus- / tiçia çivil y criminal dellos y con los ofiçiales y escrivanos que vos criar- / des (nombréis) y pusierdes y non con otro alguno.

Y que cunplan y executen vuestras / cartas y mandamientos y vos den y exhiban y fagan dar y exhibir la re- / verençia y obidiençia y todas las otras cosas que son obligados de / vos dar y exhibir como a señor de la dicha villa de Torrijos y logares / de Alcavón y Girindote y de la dicha justiçia y jurisdiccion çivil y crimi- / nal dellos y de cada uno dellos de que nos vos fasemos merçed se- / gund dicho es. Y que vos recudan (paguen) y fagan recudir (pagar) con todos los dere- / chos y salarios y penas y colonias y yantares y escrivanías y otras / qualesquier cosas perteneçientes al señorío de la dicha villa y loga- / res suso dichos como a señor dellos.

Ca (así pues) nos por la presente vos / fasemos merçed de todo ello y damos poder y actoridad y facultad / para usar y exerçer de todo ello y criar (nombrar) y faser todos los dichos ofi- / çiales y escrivanos y tomar y llevar los dichos derechos y rentas y / penas y calunias y otras cosas suso dichas como cosa vuestra propia. /

Y otrosí para que podades poner y pongades corregidores y alcaldes y / alguaziles y ofiçiales y logartenientes en los dichos ofiçios de / justiçia y juridiccion çivil y criminal y asy mesmo otros qualesquier / que entendierdes ser conplideros (necesarios) para la administración de la justiçia / y governaçion de la dicha villa y logares suso dichos y los mudar / y subrogar y poner otro o otros en su lugar. La qual dicha merçed y / graçia y donaçion que vos fazemos, queremos y mandamos y nos plase que / vos vala y sea firme y valedera agora y para sienpre jamás. Y que / vos non pueda ser ni sea contradicha ni reputada en alguna manera ni / por alguna causa ni rasón ni color que sea o ser pueda por quanto vos la / avemos fecho y fazemos en alguna hemienda (como recompensa) y remuneracion, paga y / satisfacion de los dichos serviçios que nos aveys fecho y faseys de / cada día.

Y mandamos al prinçipe don Iohan, nuestro muy caro y muy a- / mado fijo y a los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, / maestros de las órdenes, priores y a los del nuestro consejo y oydores de la / nuestra audiençia, alcaldes y notarios y otras justiçias y ofiçiales de la nuestra casa / y corte y chançellería y a los comendadores y subcomendadores, alcaydes

de los / castillos y casas fuertes y llanas y a todos los conçeijos, corregidores, alcaldes y / alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la / muy noble çibdad de Toledo y de todas las otras çibdades y villas y logares / de los nuestros reynos y señoríos y a otras qualesquier personas nuestros súb- / ditos y naturales de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dig- / nidad que sean y a cada uno dellos que guarden y cunplan y executen / y fagan guardar y conplir y executar esta nuestra carta y la merçed, graçia y do- / naçión que por ella vos fazemos segund y en la manera que en ella se contiene / y que non la contradigan / ni recusen ni vayan ni vengan contra ella ni / contra parte della agora ni en algund tiempo ni por alguna manera ni causa / ni rasón ni color que sea o ser pueda.

Y mandamos al nuestro corregidor; / alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Toledo que agora son o serán de aquí / adelante y a cada uno dellos que non se entremetan de usar ni usen / de aquí adelante por si ni por sus ofiçiales y logarestenientes del señorío / de la dicha villa de Torrijos y logares de Alcavón y Girindote ni de alguno / dellos ni de la justiçia y juridiçión çivil y criminal, alta y baxa, mero misto in- / perio dellos ni de algunos dellos.

Por quanto de nuestro propio motu (motivo) y çierta çien- / çia les quitamos todo y qualquier poder, actoridad y facultad y derecho y / posesión que fasta aquí tenían y pretendían tener en qualquier manera / para usar del señorío y juridiçión çivil y criminal de la dicha villa de Torri- / jos y logares de Alcavón y Girindote y les defendemos (prohibimos) espresamente / que no usen más dello so las penas en que caen los que usan de justiçia / y juridiçión para que no tyenen poder ni abtoridad.

Y otrosy les man- / damos que non fagan repartymiento ni derrama alguna sobre la dicha villa / y logares susodichos ni sobre alguno dellos de pechos (impuestos) ni / tributos reales ni conçeigiles ni les demanden guías ni velas ni man- / tenimientos ni peones ni otros servicios algunos, pues no son de / su juridiçión ni súbditos a la dicha çibdad y son villa y logares por / sy y sobre sí.

Y mandamos a los conçeijos, alcaldes, alguaziles y ofiçiales / y omes buenos de la dicha villa de Torrijos y logares susodichos que / non obedescan ni cunplan cartas ni mandamientos de la dicha çibdad / de Toledo y de las justiçias della que los fizieren como a sus súbditos / ni vayan ni parezcan ante ellos a sus llamamientos ni enplazamientos, / no enbargante (no obstante) qualesquier mandamientos que sobre ello les sean noti- / ficados ni qualesquier

penas que les sean puestas por la dicha çibdad / y por la justiçia y ofiçiales della. Los quales dichos mandamientos, lla- / mamientos y enplazamientos y penas nos desde agora para entonçes / revocamos y damos por ninguno y de ningund / valor y efecto y los relle- /

Va enmendado o dis “tener”

vamos y damos por libres y quitos dello a ellos y a sus bienes para sienpre jamás./

Pero es nuestra merçed y voluntad que los vezinos y moradores de la dicha villa / de Torrijos y logares de Alcabón y Girindote puedan todavía gosar y gosen / de los prados y pastos y montes y aguas y términos y vesyndades de la dicha çib- / dad de Toledo y de todas las villas y logares de su tierra y término y juridiçión. Y / que asy gosen los de la dicha çibdad y su tierra de los términos y vezindades / de la dicha villa de Torrijos y logares suso dichos como podían faser y fasían / antes que nos fiziésemos esta dicha merçed.

Y por esta nuestra carta damos poder / y facultad a vos el dicho comendador mayor y a vuestros herederos y subçesores / o aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa para que como señores de la / dicha villa de Torrijos y logares de Alcabón y Girindote y de la juridiçión çevil y / criminal, alta y baxa y mero misto inperio dellos podades poner y pongades / en ellos y en cada uno dellos que vos quisierdes forca y picota y çepo y cadena / y todas las otras ynsynias que tienen y pueden tener las otras çibdades / y villas y logares que tyenen juridiçión por sy y sobre sy y podades usar / dellas y de cada una dellas y de la juridiçión çivil y criminal de todo ello / segund y por la forma y manera que usan y pueden usar los otros que son / señores de villas y logares de nuestros reynos que tienen juridiçión y señorío a- / partados por sy y sobre sy.

La qual dicha merçed suso declarada que por / esta nuestra carta vos fazemos, queremos y mandamos que sea guardada y / conplida / ynviolablemente para sienpre jamás en todo y por todo segund / que en ella se contiene. No enbargante (no obstante) la ley que el rey don Iohan, nuestro padre / cuya ánima Dios aya, fiso en las cortes de Valladolid el año de mill y quatro- / çientos y quarenta y dos años, ni otrosí enbargantes (ni obstan) otras qualesquier leyes y / premáticas (pragmáticas) sençiones (sanciones) fechas por los reyes nuestros antecesores y por nos en / qualquier manera, asy en cortes a petiçión de los procuradores de las çibdades y / villas y logares de nuestros reynos y señoríos como en otra manera qualquier / en

que se contenga, que no pueden ser ni sean dadas ni donadas ni enajenadas / ni apartadas por ninguna manera çibdades ni villas y logares de nuestros reynos / y señoríos ni juridiçión alguna della por ninguna manera ni rason ni título / alguno que sea o ser pueda.

No enbargante (no obstante) qualesquier cláusulas, vínculos, a- / brogaçiones y derogaçiones y penas y casos, fuerças y firmezas que en las / tales leyes se contengan aunque sean por vía de contrato y sean por nos / juradas ni asymismo enbargantes otras qualesquier leyes, fueros y derechos / y hordenamientos y estilos y costumbres, fazañas ni otras qualesquier cosas / de fecho y de derecho, de uso y de costumbre de qualquier efecto, sustançia y / calidad y misterio que sean o ser puedan que en qualquier manera o por qualquier / causa o rasón pudiesen enbargar (impedir) o contradesy esta dicha merçed que vos / fasemos en todo o en parte con las quales dichas leyes y hordenanças avidas / aquí por inxertas y encorporadas bien así como sy de palabra a palabra aquí / fuesen puestas.

Nos, del dicho nuestro propio motuo y çierta çiençia y poderío / real absoluto de que queremos usar y usamos en esta parte, dispensamos y / las abrogamos y derogamos y queremos que non ayan fuerça ni vigor alguno / en quanto a esto atañe o atañer puede y asimismo con las leyes que disen que las / cartas dadas contra ley, fuero o derecho deven ser obedezidas y non cunplidas y / que las leyes y fueros y derechos valederos no pueden ser derogados, salvo / por cortes.

Y alçamos y quitamos toda obrreçión y subrrreçión (dichos y actos ocultos) y todo otro obstá- / culo e ynpedimento de fecho y de derecho que pudiese enbargar (impedir), rebtar (retar) / y contradezir lo en esta nuestra carta contenido o qualquier cosa o parte dello.

Y / del dicho nuestro propio motuo y çierta çiençia y poderío real absoluto suplimos / qualesquier defectos y otras qualesquier cosas asy de sustançia como de so- / lepnidad conplideras y neçesarias o provechosas de se suplir para / validaçión y corroboraçión de lo en esta nuestra carta contenido y de cada cosa y / parte dello.

De lo qual todo mandamos al nuestro chançeller y notarios y a los / otros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos den y libren / y pasen y sellen nuestra carta de previllegio la más firme y bastante que menester / ovierdes para que perpetua e ynviolablemente vos sea guardado y conplido / todo lo en esta nuestra carta contenido y cada cosa y parte dello.

A los unos / ni los otros non fagades ni fagan ende al (lo contrario) por alguna manera so pena de la / nuestra merçed y de privaçión de los ofiçios y de confiscaçión de los bienes de los/ que lo contrario fisieren para la nuestra cámara y fisco.

Además mandamos al / ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante / nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplasure / fasta quinse días primeros syguientes, so la dicha pena so la qual man- / damos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende / al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa- / mos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cór- / dova a honse días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Jesu- / cristo de mill y quatroçientos y ochenta y dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo / Ferrando Dálvarez de Toledo, secretario del rey y de la reyna, nuestros señores, / lo fise escrevir por su mandado. Diego Vázquez, chançeller”. //

Y así presentadas por el dicho doctor y Gonçalo de Baeça y Luys de Se- / púlveda las dichas cartas de poder y mensajera y cartas del rey y reyna, nuestros / señores, de suso encorporadas y leydas todas por mí el dicho escrivano / en persona de los dichos corregidor y alguazil mayor y regidores y / jurados de suso nonbrados, luego el dicho doctor por sy y por el dicho Gonçalo de Baeça y Luys de Sepúlveda como procuradores del dicho señor co- / mendador mayor y en su nonbre dixo a los dichos señores corregidor y / alguazil mayor y regidores y jurados de suso nonbrados que les pedía / y requería que obedeciesen las dichas cartas del rey y reyna, nuestros señores, por / ellos presentadas y asy obedecidas las cunpliesen en todo y por todo, se- / gund que en ellas y en cada una de ellas se contenía y contiene. Y que sy lo

Va entrelineado o dis “que”

así fisiesen que farían aquello que eran obligados cunpliendo los manda- / mientos de los dichos señores rey y reyna, nuestros señores, y allende desto / que el dicho señor comendador mayor quedaría obligado a esta çibdad segund / que paresçía por la dicha carta firmada de su nonbre para fazer todas las / cosas que a ella cunpliesen.

En otra manera sy lo así non fisiesen que protestavan / y protestaron que el dicho señor comendador mayor y ellos en su nombre / usarán de todo el

poderío que el rey y la reyna, nuestros señores, por la dicha carta / les da que tomarían y aprehenderían la posesión de la juridiçión çivil y cri- / minal, mero misto ynperio de la dicha villa de Torrijos y logares de Alcabón / y Girindote segund y por la forma y manera que el rey y reyna, nuestros señores, / lo mandan por la dicha su carta. Y lo pedía y pidieron por testimonio.

Luego el / dicho señor corregidor dixo a los dichos doctor y Gonçalo de Baeça y Luys de / Sepúlveda que por quanto era ley ordenada y guardada por la dicha çib- / dad que cada y quando se presentasen en el dicho ayuntamiento semejantes / provisiones que las que ellos presentavan del rey y reyna, nuestros señores, o / otras qualesquier de qualquier calidad que fuesen que ha de ser conbidado / todo el regimiento de la dicha çibdad para ser presentes a la tal presen- / taçión y para platycar y responder a las tales cartas.

Por tanto que ellos guar- / dando la dicha constituçión y leyes y hordenanças que mandavan y mandaron / dar su çédula firmada de mí el dicho escrivano para que los sus sofieles conbi- / dasen a todo el regimiento de la dicha çibdad para mañana martes que serán / diez y ocho días deste presente mes para que vengan a la dicha casa de a- / yuntamiento a la ora de tener ayuntamiento para ver las dichas cartas y platycar / çerca de lo en ellas contenido y fazer aquello que sea serviçio de los dichos rey y / reyna, nuestros señores, y responder lo que entendieren que de rasón deven res- / ponder.

Testigos que fueron presentes Françisco Ferrandes de Oseguera, / escrivano público, y Juan de Toledo, escrivano del rey, logarestenientes de mí el dicho / Alfonso Ferrandes de Oseguera, escrivano mayor de la dicha çibdad. //

Y después de los sobredicho, diez y ocho días del dicho mes de junio del / dicho año de mill y quatroçientos y ochenta y dos años, este dicho día estando / los dichos señores corregidor y Toledo, conviene a saber Gomes Manrrique, / corregidor en la dicha çibdad y Juan de Cuero, alguazil mayor, y Arias Gomes / de Sylva y Martín de Rojas y Gil Vasquez y Manuel de Guzmán y Pedro de / Solorzano y Juan de Ayllón y Juan de Córdoba y Alfonso Descarramad y el ma- / riscal Perafan y Ferrando de Rojas y Gonçalo Pantoja y Diego Carrillo y / Iohan Viñón y Pedro Nuñez y Diego de Toledo y Ferrando de Açitores y Diego / de Villarreal y Gomes Peres Garavito y el thesorero Lorenço Suares / Franco y Luys Alvares, regidores de la dicha çibdad y Diego de Carrança / y Lope de Villarreal y Diego Ferrandes y Manuel de Segura y Ferrando / Gonçales Husillo y Ferrando de la Higuera y Álvaro de Toledo y Ruy Sanches / Cota y Pedro de la Fuente y Iohan de Ribadeneyra y Iohan

Nuñes y Ferrando de / Segovia y Juan Rodrigues y Diego Jarada y Pedro de Uzeda y el bachiller Françisco / Ortis y Alfonso de Toledo y Françisco de Langayo y Pedro Çapata y Rodrigo del / Castillo, jurados de la dicha çibdad, todos ayuntados en la dicha sala de los a- / yuntamientos a la ora acostunbrada paresçieron y presentes Alfonso Bermejo y / Pedro de Robles y Juan Açafran y Juan Correro, sofieles de la dicha çibdad a los quales / el dicho señor corregidor preguntó sy avían conbidado a todo el regimiento / por la çedula que ayer mandaron dar. Los quales dichos sofieles dixeron que sy, que / ellos avían conbidado a todo el regimiento en sus casas y a dellos en sus per- / sonas por virtud de la dicha çedula que les fue dada para el dicho conbite. /

La qual ende presentaron firmada de mi nonbre que es su thenor della este que / se sigue:

“Sofieles de la muy noble çibdad de Toledo conbidado a los señores / corregidor, alguasil mayor y regidores y jurados de la dicha çibdad de Toledo / que para mañana martes que serán diez y ocho días de junio a las syete oras / se junten en la su casa de los ayuntamientos a entender y platycar sobre / çiertas cosas conplideras al serviçio del rey y reyna, nuestros señores, espeçial- / mente para entender y platycar sobre çiertas cartas del rey y reyna, nuestros se- / ñores que se presentaron sobre las juridiçiones de Torrijos y Girindote y Al- / cavón de que los dichos señores y reyna, nuestros señores, fazen merçed al / comendador mayor don Gutierre de Cárdenas, y para faser çerca dello lo que sea ser- / viçio de los dichos señores rey y reyna, nuestros señores. Con aperçebimiento / que los que vinieren en absençia de los que no vinieren platicarán sobre ello y / farán lo que sea serviçio de los dichos señores rey y reyna, nuestros señores, y / darán la respuesta que açerca dello entiendan que deven dar.

Fecho diez / y syete días de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Jesucristo de mill / y quatroçientos y ochenta y dos años. Alfonso Ferrandes, escrivano público”. /

La qual dicha çedula de suso encorporada, luego yo el dicho escrivano ley (leí) y leyda dixeron que mandavan y mandaron a mí el dicho escrivano que les / tornase a leer la carta de poder y carta mensajera del señor comendador mayor.

Y / asy mismo las tres cartas del rey y reyna, nuestros señores, que de suso van encor- / poradas, las quales yo luego ley y desque leydas me mandaron que les leyese / la suplicaçión que el rey y reyna, nuestros señores, enbiavan

para el nuestro muy / Santo Padre y algunas de las cartas que enbiavan para los cardenales tocantes / a la negoçiaçión de los derechos de la capilla de que sus altezas entendían mu- / cho procurar que fuese redimido por la forma contenida en su suplicaçión, / lo qual yo luego ley en persona de todos los sobredichos.

Y asy leydo ovo / muchas platycas açerca de lo que dicho es y de diversas formas y calidades. /

Y después de todas aquellas vinieron a votar y votaron el dicho corregidor / y alguazil mayor y regidores de suso nonbrados y todos juntos y conformes / cada uno por su boz y voto dixeron que obedecían y obedecieron las dichas / cartas del rey y reyna, nuestros señores, de suso incorporadas como cartas de su / rey y reyna y naturales señores a los quales Dios dexa bivar y reynar / por largos tiempos y buenos a su santo servicio con acreçentamientos de / mayores reynos y señoríos.

Y que en quanto al conplimiento de aquellas cre- / yendo verdaderamente que avrá efecto lo que el rey y reyna, nuestros señores, / enbían, suplicar al nuestro muy Santo Padre çerca del redimir de los dichos / derechos de la dicha capilla y carneçerías della, lo qual es çierto que acabado / se verná dello grand utilidad y provecho a esta dicha çibdad.

Y como quiera / que grande honra y aún asaz provecho esta çibdad tenía en tener la / juridiçión çevil y criminal de la dicha villa de Torrijos y logares de Alcabón y / Girindote por cumplir los mandamientos del rey y reyna, nuestros señores / y por la merçed que sus altezas fazen a esta çibdad en que se quiten tan gran- / des derechos como son los que la dicha carneçería tiene en las carnes y carne- / çerías y tajos y pescado de río.

Y asy por conplaser al dicho señor comen- / dador mayor guardando los previllegios desta çibdad a los vezinos della / que en la dicha villa de Torrijos y logares de Alcabón y Girindote biven o son / o fueren heredados que estavan y están prestos de conplir y guardar las / dichas cartas de los dichos rey y reyna, nuestros señores, segund y por / la forma y manera que en ellas y en cada una dellas se contyene y contenía / y asy les plasía y plaze que sean guardadas y conplidas y executadas, / eçebto Iohan de Ayllón y Pedro Nuñez, regidores, que dixeron por sus votos que / aviendo primeramente efecto la suplicaçión de los reyes, nuestros señores, / y seyendo redimidos los derechos y carneçerías de la dicha capilla que / entonçes desde agora davan su voto y consentymiento que fuesen / conplidas las cartas del rey y reyna, nuestros señores, y no en otra manera. /

Y luego los dichos jurados de suso nonbrados dixeron que por quanto / ellos no avían platycado çerca de lo que dicho es que ellos se querían apartar / al corredor fuera de la dicha sala y que platicarían sobre ello y darían su / respuesta.

Los quales luego se salieron y estovieron allá gran rato / en su plática. Y después tornaron al dicho ayuntamiento y se asentaron. / Y desde que se asentaron dixeron a Álvaro Garçía de Toledo que diese la respuesta que / trayan hordenada. El qual dicho Álvaro Garçía primeramente fiso çierta habla / al dicho doctor y Gonçalo de Baeça y Luys de Sepúlveda que entretanto que / ellos estovieron en su plática fueron mandados llamar al dicho ayuntamiento / para les dar respuesta que el dicho señor corregidor y alguazil mayor y / regidores avían dado. En la qual fabla el dicho Álvaro Garçía propuso tener / alguna quexa los dichos jurados del dicho señor comendador mayor porque / él non los avía escrito a ellos.

A lo qual le fue respondido por el dicho / doctor que esto era a cargo de algunos jurados porque en días pasados aviendo / el dicho señor comendador mayor escrito a algunos dellos les fue dicho / que aquello no era neçesario escrevirles apartadamente salvo que escribiendo / a la çibdad se entendía que escrevía a los mismos jurados.

Luego el dicho / Álvaro de Toledo dixo por sy y en nonbre de todos los dichos jurados que / ellos avían platycado çerca de lo que dicho es y que respondían y respon- / dieron la misma respuesta que el dicho señor corregidor y regidores avían / dado y se conformavan y conformaron con ellos.

Luego el dicho se- / ñor corregidor fiso relación al dicho doctor y Gonçalo de Baeça y Luys / de Sepúlveda de todo lo que dicho es y de la forma con que avían obe- / deçido y conplido las dichas cartas del rey y reyna, nuestros señores, y las / causas que a ello les movieron para lo conplir.

El qual dicho doctor / dixo que por cierto no se esperava menos de todos los dichos señores / que presentes estavan y con aquella confiança les avía escrito el / señor comendador mayor.

Y asy se toviesen por dicho que lo que / su merçed les escrevía y profería a esta çibdad de la ayudar y ser / su procurador en todas las cosas que porque lo que de su merçed del dicho / señor comendador mayor se conosçiera de mucho honrar y ayudar / a las personas de quien no tenía cargo y antes de aquesto en lo que de su / merçed avían conosçido era tener voluntad de ayudar

y favorecer a / esta çibdad que se toviesen por dicho que agora que este cargo le / avían echado mucho mejor lo faría y tanto y tan enteramente quanto / por su carta les escrevía y asy se toviesen por dicho que lo faría a- / çerca que oviese efecto lo tocante a la dicha capilla que con todas sus / fuerças ayudaría en ello fasta que oviese efecto y se redimiesen / los dichos derechos della.

Luego los dichos señores corregidor y re- / gidores y jurados de suso nonbrados dixeron que así lo pedían por / merçed al señor comendador mayor y a ellos les rogavan que de su parte / le pidiesen por merçed que oviese encomendada esta çibdad y sobre / todo el dicho negoçio de la dicha capilla.

De lo qual todo en como pasó / los dichos doctor y Gonçalo de Baeça y Luys de Sepúlveda dixeron que / pedían y pidieron a mí el dicho escrivano que ge lo diese por testimonio. / Y yo diles ende este éste segund que ante mí pasó. El qual fue fecho y / pasó en la dicha çibdad de Toledo en los días, mes y año y logar suso / dichos.

Testigos que fueron presentes Françisco Ferrandes de Oseguera / escrivano público y Iohan de Toledo, escrivano del rey. //

Y después de lo sobredicho en la dicha çibdad de Toledo veynte y ocho / días del dicho mes de junio del dicho año, este dicho día estando los dichos / señores corregidor y Toledo ayuntados en la sala de los sus ayunta- / mientos segund que lo han de uso y de costunbre entendiendo en algunas / cosas conplideras al servicio del rey y reyna, nuestros señores, y pro y bien / común desta dicha çibdad, estando ende Ramir Nuñez de Guzmán y Pedro / de Sant Martín, regidores de la dicha çibdad, luego los dichos Ramir Nuñes / y Pedro de Sant Martyn dixeron que por quanto el dicho Ramir Nuñes no estava / en esta dicha çibdad el día que fueron presentadas las dichas cartas de suso / contenidas ni asimesmo el día para que fue conbidado todo el ayuntamiento, / y el dicho Pedro de Sant Martín dixo que él estava enfermo los dichos / días a causa de lo qual non vinieron al dicho ayuntamiento. Por ende que / ellos respondienddo a las dichas cartas de suso incorporadas davan / y dieron la respuesta por su voz y voto que el dicho señor corregidor / avía dado y que con él se conformarvan y conformaron segund y por la / forma y manera que él lo avía dado. Y que pedían y pidieron a mí el dicho / escrivano que lo pusiese y asentase asy al pie del testimonio que oviese / de dar de lo que dicho es.

Testigos que fueron presentes Françisco Ferrandes / de Oseguera, escrivano público y Sancho Ferrandes y Ferrando de Se- / govia, jurados vezinos de la dicha çibdad de Toledo. //

Yo Alfonso / Ferrandes de Oseguera, escrivano público y escrivano mayor de los ayuntamientos / de la dicha çibdad fuy presente en uno con los dichos tes- / tigos a lo que dicho es y de pedimiento y ruego de los / dichos doctor y Gonçalo de Baeça y Luys de Sepúlveda este / testimonio fis escrevir segund que ante mí pasó. El qual / va escripto en estas ocho fojas de pergamino y / esta en que va este mi signo. Y por ende fis aquí / este mi sig- (signo) no.

En testimonio de verdad /

Alfonso Ferrandes / Escrivano público//

ANÁLISIS DEL DOCUMENTO DE TOMA DE POSESIÓN DE GERINDOTE (1484)

De esta población, que perteneció desde época muy temprana al obispado de Segovia, también asumen su justicia los representantes de don Gutierre el mismo día que en Torrijos y Alcabón, como ya hemos visto con anterioridad.

Sorprende en este caso que nos encontramos ante un nuevo documento de toma de posesión de Gerindote con fecha 29 de mayo de 1484, es decir dos años más tarde que la anterior, la cual es concertada entre Juan de Quevedo, criado del nuevo señor, por una parte y Andrés de Solier, representante de don Juan Arias de Ávila obispo de Segovia en ese momento, por otra.

¿Qué sucedió para que dos años después de haber ido Antón Rodríguez de Lillo y sus compañeros a hacerse cargo de la justicia de este pueblo, intitulado ya como villa en esta segunda escritura, vuelvan a reproducirse los actos de adquisición de la misma por don Gutierre de Cárdenas?

Gerindote pasó a manos del comendador mayor de León a través de un trueque que hizo con el mitrado segoviano a quien dio, a cambio de la villa toledana, los heredamientos de Los Otones y Molino de Román, ambos en el obispado de Segovia, o sea, al norte del Sistema Central, lo que le permitía a la mesa episcopal de esa ciudad un mayor control sobre ellos, mejor que sobre Gerindote que estaba *“allende los puertos çerca de la villa de Torrijos”*.

No olvidemos que el alfoz de la referida ciudad castellana se extendía en la Edad Media hasta Casarrubios del Monte y otras poblaciones de la actual provincia de Toledo, muy cercanas a los tres municipios objeto de este trabajo.

Creemos que en 1482 don Gutierre de Cárdenas debió creer que el acuerdo con el obispo de Segovia estaba ya cerrado y, llevado posiblemente por su avidez para crearse un patrimonio señorial que pudiese transmitir a sus sucesores como mayorazgo, encargó a sus delegados que tomasen la posesión jurisdiccional de esta villa obispal al mismo tiempo que lo hacían de Torrijos y Alcabón.

Don Juan Arias de Ávila no lo debió ver tan claro y mantuvo Gerindote bajo su poder hasta que no se resolviesen los términos del cambio.

Como en otras ocasiones se entremezclan en los siglos medievales los derechos jurisdiccionales de unos y otros señores, ya que no era patente, por ejemplo, el alcance del poder judicial de la ciudad de Toledo sobre esta población si el cambio del mismo se realiza entre el mitrado y el comendador en esta escritura y en el primer y segundo documento es el concejo toledano el que se lo cede a este último.

Esto nos lleva a pensar que se lo atribuían a sí mismos unos u otros según la ocasión y sin tener un documento que acreditara su cesión cierta por los monarcas, que era en quienes residía en última instancia la potestad judicial.

De todas formas será el 29 de mayo de 1484 cuando Gerindote pase definitivamente bajo el señorío de los Cárdenas.

Don Juan Arias de Ávila y González, obispo de Segovia y señor de Gerindote hasta la fecha expuesta, tenía ascendencia judeoconversa y ocupó esta sede en 1466. Fue miembro del Consejo Real de Castilla durante los reinados de Enrique IV y de los Reyes Católicos. En el documento se nos dice que era “*oydor de la audiencia del rey y de la Reyna*”, o sea, magistrado de los tribunales reales.

El enviado episcopal y el representante de don Gutierre se reúnen en casa de Juan García, vecino de este lugar, donde llegan también los miembros del concejo gerindotano, de quienes no se especifica su nombre, y que actúan asimismo de testigos del acto y a los que el primero muestra la carta de poder que trae de su señor.

Como explicamos en otro apartado, el traspaso de los derechos jurisdiccionales conllevaba la realización de actos ceremoniales corporales que en el caso de Gerindote en 1484 se acentúan.

Comienzan cuando Andrés de Solier toma de la mano a Juan de Quevedo y lo mete en las mencionadas casas donde se iban a congregarse, que eran del obispo. Una vez dentro, el delegado del comendador mayor de León echó fuera al poderhabiente episcopal y a Juan García, alcalde en ese momento y usufructuario del mencionado edificio, ya que ellos simbolizaban al antiguo propietario y poseedor. Después el criado del comendador cerró las puertas y ventanas quedándose dentro.

A continuación anduvo por las habitaciones dando así fe de que adquiriría el inmueble para su señor. Andrés de Solier le dijo a Juan de Quevedo

solemnemente que le daba “*la dicha tenençia y posesión / real, corporal, actual, velcasy de las dichas casas y a boz dellas (del mismo modo) de todas las otras / casas de la dicha villa de Girindote perteneçientes al dicho señor obispo y a boz / dello, como dicho es, de todas las otras casas y tributos y aloxores al dicho señor / obispo perteneçientes.*”

Y asy mismo dixo que le dava y entregava y dio y entregó la / dicha posesión de las dichas casas y con ellas y a boz dellas de las otras casas / y solares y prados y pastos y exidos y árboles con fruto y syn frutos y / aguas estantes y manantes perteneçientes a la dicha villa de Girindote”.

Acto seguido Juan de Quevedo tomó de la mano a Juan García y le volvió a meter en el edificio para que lo usase y poseyese, pero ya como vasallo de don Gutierre de Cárdenas. Al mismo tiempo el gerindotano se comprometía a reconocerle como su nuevo señor y pagarle los tributos correspondientes.

Después salieron todos hacia una tierra y a las eras del municipio y como signo de que tomaba posesión de ellas anduvo de un lado para otro y cavó en una con un azadón. Posteriormente se dirigieron a un olivar llamado “Ortes” donde vuelven a realizar las mismas prácticas simbólicas.

Aquí, además de caminar en varias direcciones cortó unas ramas de olivo lo que se interpretaba como que tomaba posesión de todos los olivares y viñas del término.

Esta corta de ramón y de sarmientos era algo sólo permitido al propietario del olivar o de la viña. El olivo y la vid tenían una simbología religiosa importante en la Edad Media. De la uva se extrae el vino que se convierte en la sangre de Cristo y de la aceituna el aceite que asimismo tenía connotaciones sacras en los santos óleos o aceite bendecido para ser usado, entre otras ceremonias, en la unción de enfermos con un significado de muerte y resurrección.

Además ambos cultivos tienen una larga tradición en la agricultura mediterránea como base de la alimentación de los habitantes que pueblan las orillas del Mare Nostrum.

Una vez de vuelta en Gerindote, Andrés de Solier le cogió la vara de la justicia a Juan García y se la dio a Juan de Quevedo como delegado del señor que la adquiriría. A su vez, éste se la pasó a Gómez de Robles, quien como recordamos, había sido nombrado gobernador o administrador de los tres municipios.

El modelo documental de esta tercera carta o escritura de toma de posesión sigue un esquema parecido a la primera que hemos estudiado y que sería el siguiente:

-La data tónica y crónica por el sistema de la era cristiana (lugar y fecha del documento).

-La ubicación del acto. Nos habla de que se realizó en las casas en las que habitaba Juan García y que eran del obispo de Segovia.

-La fórmula de comparecencia en la que aparecen los representantes de los señores que realizan la transacción, el alcalde de Gerindote y los otros componentes del concejo gerindotano de los que no conocemos su identidad, así como el escribano y notario público.

-La carta de poder del obispo segoviano a favor de Andrés de Solier.

-Parte expositiva en la que se hace mención del motivo por el que se realiza el documento, que no es otro que el trueque de la villa de Gerindote por los heredamientos de Los Otones y Molino de Román.

-Parte dispositiva que marcaría como objeto del escrito el traspaso del poder jurisdiccional del poseedor antiguo al moderno.

-Las fórmulas rituales de acceder a la posesión, que ya hemos visto.

-La petición de escrituración al escribano con la relación de los testigos que asistieron al acto. Éstos fueron los siguientes vecinos de Gerindote: Juan García, Alfonso Martínez del Arroyo, Gonzalo de Torrijos, Cristóbal Rodríguez y Ramos García.

-Signo y firma del escribano.

De esta forma este municipio quedaba integrado definitivamente en el estado de Maqueda y formaría parte de las nueve villas que lo componían: Maqueda, Torrijos, San Silvestre, Quismondo, Santa Cruz del Retamar, Gerindote, Carmena, Val de Santo Domingo y Alcabón.

DOCUMENTO SOBRE LA TOMA DE POSESIÓN DE LA VILLA DE GERINDOTE POR JUAN DE QUEVEDO, REPRESENTANTE DE DON GUTIERRE DE CÁRDENAS (1484)

Transcripción: Adolfo Delgado Agudo

Observaciones:

- El símbolo / significa cambio de línea en el documento original
- El símbolo // significa cambio de párrafo en el documento original
- Se ha obviado poner la numeración de cada folio del original en la transcripción para hacer más fluida su lectura.
- Se ha puntuado y acentuado el texto para mejor comprensión
- Se utiliza la conjunción copulativa “y” (podría utilizarse “e”) y el adverbio negativo “non” en vez de “no” porque aparecen así desarrollados en algunas ocasiones.
- “Sic” significa así en el original
- Se ha puesto entre paréntesis el significado de palabras de difícil comprensión

TEXTO

Archivo Histórico de la Nobleza

Fondo documental: Duques de Baena

Código de Referencia: ES.45168. SNAHN / 6.37.3.7 // BAENA, C. 120, D. 2-3

Letra gótico cortesana y humanística

Soporte: pergamino

Fecha: 29 de mayo de 1484

En la villa de Girindote / veynte e nueve días del mes de mayo año del nascimiento / de nuestro salvador Jesucristo de mill y quatroçientos y ochenta / y quatro años. Este dicho día en esta dicha villa estando / dentro de unas casas que son de Juan Garçía, fijo de Martín / Garçía, vezino del dicho lugar y estando presente el / conçejo, alcaldes, alguazil, regidores y omes buenos / de la dicha villa a canpana repicada segund / que lo han de uso y de costunbre paresçieron ende pre- / sentes de la una parte Iohan de Quebedo, criado del / muy magnífico señor don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, señor de las / villas de Elche y Crevillen y Maqueda y Torrijos, contador mayor del rey y reyna, / nuestros señores y del su consejo, y en nonbre del dicho señor comendador mayor / y de la otra parte Andrés de Solier criado del muy magnífico y reverendo señor don / Iohan Arias de Ávila, obispo de Segovia, y en su nonbre del dicho señor obispo y por / virtud del poder que de su señoría presentó en presençia de mí el escrivano y notario / público y testigos de yuso escritos firmado del dicho señor obispo y sygnado de /

escrivano público. El tenor del qual dicho poder de verbo ad verbum es este que se / sygue:

“In Dey nomine, amén. Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos don Juan / Arias de Ávila, por la graçia de Dios y de la Santa Yglesia de Roma, obispo de Segovia / oydor de la audiencia del rey y de la reyna, nuestros señores, y del su consejo, dezimos que / por quanto nos ovimos y avemos fecho y çelebrado troque y cambio y permutaçión / de la villa de Girindote, lugar de nuestra dignidad y mesa episcopal, la qual dicha / villa es allende los puertos çerca de la villa de Torrijos, con el señor don Gutierre de Cár- / denas, comendador mayor de León, señor de las villas de Maqueda y Torrijos y Elche y / Crevillen, contador mayor de los dichos señores reyes y del su consejo, y con Juan de / Quevedo, su criado, en su nonbre y para el dicho señor comendador mayor por los / sus heredamientos y bienes rayses de Los Otones y Molino de Román que él nos / dio en el dicho troque por la dicha villa de Girondote (sic) y para nos y para la dicha nuestra mesa / episcopal segund que todo ello más largamente pasó y se contyene en el contrato / que otorgamos del dicho troque.

Por ende otorgamos y conosco por esta carta / que damos y otorgamos todo nuestro poder conplido bastante, llenero segund que lo / nos avemos y tenemos y segund que mejor y más conplidamente lo podemos / y devemos dar y otorgar de derecho a vos Andrés de Solier, nuestro criado, que presente / estades espeçialmente para que por nos y en nuestro nonbre vades a la dicha nuestra villa / de Girondote (sic) y dedes y entregedes la tenençia y posesión real, actual, corporal / velquasy della al dicho Juan de Quevedo en nonbre del dicho señor comendador / mayor. Y para poner y asentar al dicho Iohan de Quevedo en el dicho nonbre en la / dicha posesión velquasy de la dicha villa y de cada una cosa y parte de ella y de / cada una cosa y parte de ella y de todo lo que ally a nos y a la dicha nuestra mesa episcopal pertenesçe / y pertenescía asy de fecho como de derecho asy en los vasallos como en los términos / como en el señorío y juridiçión y en todas las otras cosas de que de derecho se deva / dar y entregar la dicha posesión.

Ca (así pues) nos desde agora como de entonçes y de entonçes / como de agora damos por buena y verdadera la dicha posesión como sy nos mes- / mo en persona ge la diésemos y le pusiésemos y asentásemos en ella y a / todo ello fuésemos presente.

Y todo lo que por vos en esta parte fuere fecho / nos obligamos de aver por rato agora y en todo tienpo y de non yr ni venir / contra ello ni contra parte dello agora ni en algún tienpo ni por sienpre jamás / nos ni otro por nos en nuestro nonbre en juyzio ni fuera de él so pena de caer e / yncurrir en las penas en el dicho contrabto de troque contenidas.

Para lo qual / asy mejor tener y guardar y conplir y pagar y mantener y aver por fyrme, / como dicho es, obligamos a ello a nos mismo y a todos nuestros bienes espirituales / y temporales, avidos y por aver por quier que los nos ayamos y tengamos. Y / quand conplido y bastante poder nos avemos y tenemos para todo lo que dicho / es y cada cosa y parte dello otro tal y tan conplido le damos y otorgamos / a vos el dicho Andrés de Solier, nuestro criado, para dar la dicha posesyón con / todas sus ynçidençias y dependençias y mergençias, anexidades y co- / nexidades y con libre y general administraçión.

En testimonio de lo qual otor- / gamos esta carta de poder ante el notario público ynfrascrito al qual roga- / mos la escriviese y a los presentes que fuesen dello testigos. Y por mayor / fyrmeza la fyrmamos de nuestro nonbre.

Fecha y otorgada fue esta carta de poder / en la muy noble çibdad de Segovia a veynte y çinco días del mes de mayo, / año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mill y quatroçientos y ochenta / y quatro años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados y rogados: / Gonçalo Blázquez de Ávila, vezino de la çibdad de Ávila, y Gomes de Ávila y el / bachiller Frutos de Vega, criados y familiares del dicho señor obispo. Episcopus / Segoviensis. Y yo Pedro de Villacastyn, secretario del dicho señor obispo / de Segovia, mi señor, notario público por las actoridades apostólica y real / en uno con los dichos testigos presente fuy al otorgamiento deste dicho poder / quando el dicho señor obispo en mi presençia y de los dichos testigos fyrmó / aqui su nonbre.

Y por su ruego y otorgamiento lo fiz escrivir segund que / ante mí pasó.

Y por ende fiz aquí este mio sygno en testimonio de verdad / “PETRUS APOSTÓLICUS NOTARIUS”.

El qual dicho poder asy mostrado y / presentado en la manera que dicha es, luego el dicho Andrés de Solier en nonbre / del dicho señor obispo dixo que por quanto el dicho señor obispo avía trocado y / cambiado con el dicho señor comendador mayor la dicha su villa de Girindote / con los heredamientos de Los Otones y con el Molino de Román que son en el obis- / pado de Segovia, que agora el dicho Andrés de Solier en nonbre del dicho señor obispo y por virtud del dicho poder que de suso va encorporado era venido en con- / plimiento del dicho troque y cambio a dar y entregar la tenençia y posesión de todo / ello al dicho Juan de Quevedo.

Por ende dixo que él quería dar y entregar realmente y / con efecto la dicha tenençia y posesión real, actual, velquasy al dicho Juan de Que- / vedo de la dicha villa de Girindote segund y por la forma que el dicho señor obispo / y los obispos antepasados la han tenido y poseydo.

Y luego el dicho Andrés de / Solier tomó por la mano al dicho Iohan de Quevedo y metiolo dentro en las dichas / casas y asy metido el dicho Juan de Quevedo echó fuera dellas al dicho / Andrés de Solier y asy mismo al dicho Iohan Garçía, alcalde, que en las dichas ca- / sas morava y çerró sobre sy paçíficamente las dichas casas y después a- / brió las puertas dellas y contynuando su posesión andovo por ellas de una / parte a otra y de la otra a otra.

Y luego el dicho Andrés de Solier dixo que por / virtud del dicho poder que del dicho señor obispo tyene que de suso va encorpo- / rado que desde allí dixo que dava y entregava y dio y entregó al dicho Juan de / Quevedo en nonbre del dicho señor comendador mayor la dicha tenençia y posesión / real, corporal, actual, velcasy de las dichas casas y a boz dellas (*del mismo modo*) de todas las otras / casas de la dicha villa de Girindote pertenecientes al dicho señor obispo y a boz / dello, como dicho es, de todas las otras casas y tributos y aloxores al dicho señor / obispo pertenecientes.

Y asy mismo dixo que le dava y entregava y dio y entregó la / dicha posesión de las dichas casas y con ellas y a boz dellas de las otras casas / y solares y prados y pastos y exidos y árboles con fruto y syn frutos y / aguas estantes y manantes pertenecientes a la dicha villa de Girindote.

Y luego / el dicho Juan de Quevedo tomó por la mano al dicho Juan Garçía, alcalde, y metyolo / dentro en las dichas casas y constituyose por tenedor y poseedor de las dichas / casas por el dicho señor comendador mayor y por el dicho Juan de Quevedo en / su nonbre. Y que por el dicho señor comendador mayor y en su nonbre las terná (*tendrá*) / y poseerá como su vasallo para darle y pagarle el tributo y derechos que a su señoría / pertenecen por rasón de su señoría.

Y luego los dichos Andrés de Solier y Juan / de Quevedo fueron desde ay a una tierra que es junto con la dicha villa de Girindote / y junto con las dichas casas donde mora el dicho Juan Garçía, que ha por linderos de la / una parte las dichas casas del dicho Juan Garçía y el camino real. Y asy me- / mo fueron a las eras del dicho lugar. Y luego el dicho Andrés de Solier me- / tiolo dentro al dicho Juan de Quevedo y dixo que él en nonbre del dicho señor / obispo y por virtud del dicho poder que de su señoría tenía le ponía y asen- / tava y puso y asentó en la tenençia y posesión real, actual, corporal vel- / casy de la dicha tierra y eras y con ellas y a boz dellas de todas las otras tierras / y heredamientos que el dicho señor obispo tyene en la dicha villa de Girindote / y en su término.

Y luego el dicho Iohan de Quevedo en nonbre del dicho señor / comendador mayor dixo que tomaba y tomó y reçebía y reçibió la dicha posesión / de la dicha tierra y eras y aquella contynuando andovo de pies en la

dicha tierra y eras de una parte a / otra y cavó en ellas con un açadón y a boz de las dichas tierras y eras tomava y tomó la dicha / posesión de todas las otras tyerras y bienes rayses.

Y luego las dichas partes en pre- / sençia de mí el dicho escrivano y testigos de yuso escritos fueron a un olivar que se llama “Ortes”, que es en término de la dicha villa de Girindote. Y en él y a boz de él de todos los otros he- / redamientos y olivares, el dicho Andrés de Solier metyó por la mano al dicho Juan de Que- / vedo y le dio y entregó la posesión de los tributos y aloxores que el dicho señor obispo / tenía al dicho olivar y a boz de él en todos los otros olivares y viñas de la dicha villa / de Girindote e su término y le ponía y puso en la tenençia y posesión real, cor- / poral, velquasy del dicho olivar y de todos los otros olivares del término de la / dicha villa de Girindote para que el dicho señor comendador mayor aya y lieve de aquí / adelante los tributos y aloxores pertenecientes al dicho señorío segund que / fasta aquí los ha levado el dicho señor obispo y los obispos antepasados. /

Y luego el dicho Juan de Quevedo en nonbre del dicho señor comendador / mayor dixo que reçebía y recibió y tomava y tomó la posesión del dicho / olivar y aquella contynuando andovo de pies por el dicho olivar y cortó ra- / mas de las dichas olivas y a boz dellas de todo el dicho heredamiento / de olivas y viñas que son tributarias al dicho señor obispo y de aquí a- / delante han de ser al dicho señor comendador mayor.

Y luego yncontynente (*a continuación*) / los dichos Andrés de Solier y Juan de Quevedo se vinieron a la dicha villa / de Girindote. Y luego el dicho Andrés de Solier tomó una vara que en las ma- / nos tenía el dicho Juan Garçia, alcalde, y diógela y entregógela al dicho Juan de Que- / vedo en nonbre del dicho señor comendador mayor, la qual fasta agora el dicho Juan Garçia / ha tenido por el dicho señor obispo y diole y entregole la posesyón de la justiçia y / ofiçios segund que el dicho señor obispo la ha tenido y poseydo.

Y luego el dicho Juan / de Quevedo en el dicho nonbre dixo que el reçebía y reçibió en sy y tomava y tomó / y adquiría y adquirió la posesión de la dicha villa y justiçia della en nonbre del dicho / señor comendador mayor y dio y entregó la dicha vara a Gomes de Robles, justiçia / mayor por el dicho señor comendador mayor en la dicha villa de Torrijos y logares de / Alcabón y de Sant Sylvestre y de la dicha villa de Girindote, de que el dicho / Gomes de Robles se otorgó por contento y entregado en nonbre del dicho señor / comendador mayor de la dicha vara de alcalde que le así dio y entregó el dicho / Juan Garçia, alcalde, en uno con el dicho Juan de Quevedo que asy tomó y reçibió / la posesyón de la dicha villa y justiçia della y de las otras cosas suso / dichas en nonbre del dicho señor comendador libre y paçifcamente, syn contra- / diçión de persona alguna.

De lo qual todo que dicho es en como pasó el dicho / Juan de Quevedo en nonbre del dicho señor comendador mayor dixo que pedía y / pidió a mí el dicho escrivano que ge lo diese asy por testimonio sygnado con mi signo / para guarda del derecho del dicho señor comendador mayor y suyo en su nonbre. /

Y yo el dicho escrivano de su pedimiento dile y fiz ende este público ynstru- / mento segund que ante mi pasó. El qual fue fecho y pasó en la dicha villa de / Girindote y en las otras partes y tierras y eras y olivares y so los dichos linderos / de suso contenidos en el día y mes y año suso dichos.

Testigos que fueron presentes / a todo lo que dicho es Juan Garçía y Alfonso Martines del Arroyo y Gonçalo de Torrijos / y Cristóval Rodrigues y Ramos Garçía, vesinos de Girindote para esto llamados / y rogados.

Y yo Ferrando Días de Torrijos, escrivano de cámara / del rey y reyna, nuestros señores, y su notario público en la / su corte y en todos los sus reynos y / señoríos presente fuy con todo lo que dicho es en uno / con los dichos testigos.

Y de pedimiento y ruego del dicho / Iohan de Quevedo en nonbre del dicho señor comendador / mayor, este público instrumento de testimonio fis es- / crivir. El qual va escripto en dos fojas de perga- / mino de cuero de pliego entero escriptas de ambas partes / y más esta plana en que va el sygno en nonbre de / mí el dicho escrivano y en fin de cada una plana va se- / ñalado de una rubrica (*sic*) de las acostunbradas de mi non- / bre.

Y por ende fis aquí este mío acostunbra- / do syg (signo) no. En testimonio de verdad. //

Ferrando Días / Escrivano //



***Portada del palacio de los Cárdenas en Torrijos, que fue edificado después de los hechos que se narran en este libro. En su enclave original y en el actual de la finca El Alamin.
(Fotografía de la derecha cedida por Fernando Alcántara García)***

CONCLUSIÓN

El cambio de titular en el señorío y posesión de la jurisdicción de Torrijos, Alcabón y Gerindote supone, desde mi punto de vista, para sus vecinos el paso de un régimen señorial territorial originado en los primeros años de la Reconquista, a otro más evolucionado donde el titular poseedor del “feudo” querría disponer además de la potestad de juzgar a sus vasallos.

El primer sistema mencionado tuvo su origen en las donaciones que los reyes castellanos hicieron a los prelados, nobles y órdenes militares con el objetivo de repoblar las posesiones recién conquistadas, asentando así una población cristiana que consolidara las conquistas realizadas.

En el segundo, con las tierras peninsulares ya prácticamente en manos de los soberanos cristianos, se trataba de mantener una nobleza que fuera afín a los monarcas y estuviera sometida a su poder absoluto, lejos de la aristocracia levantisca de los siglos medievales que puso en jaque en numerosas ocasiones a los reyes, quienes veían impotentes cómo sus reinos se desangraban en luchas intestinas, tal fue el caso de Juan II de Castilla.

La titularidad de la jurisdicción de las poblaciones estudiadas no estuvo clara en los siglos medievales, disputándose y apropiándose, como hemos visto, el rey que era quien la tenía de forma originaria y en última instancia, el arzobispo y el cabildo de Toledo, el obispo de Segovia en el caso de Gerindote, el ayuntamiento de Toledo y quedando, en otras muchas ocasiones, en un limbo jurídico.

Además debemos considerar el incremento de rentas que llevaba inherente el control de la justicia en una población, como podía ser el importe de las multas o penas pecuniarias que se imponían a los delincuentes, y que se sumaba a los ingresos recaudados por otros tributos territoriales como los aloxores que se venían cobrando en Torrijos, Alcabón y Gerindote desde muy antiguo. De ahí el quebranto económico que le suponía al Ayuntamiento de Toledo la pérdida de los mencionados derechos jurisdiccionales y que, como ya hemos analizado, hubo de serle compensado con otras retribuciones.

El contenido de los documentos analizados cristaliza en el traspaso de los derechos aludidos sobre estos territorios a los Cárdenas-Enríquez y constituirá el trampolín que los impulsará a pasar de la Edad Media a la Edad Moderna, época en la que el poder nobiliario quedará bajo la supremacía del soberano, como ya se ha expuesto, suponiendo esta situación un relativo alivio para nuestros antepasados, excepción hecha de los dominios levantinos de esta casa nobiliaria donde gran parte de sus vasallos, los moriscos, fueron expulsados de España a principios del siglo XVII, reinando Felipe III.

Don Gutierre de Cárdenas verá poco a poco cómo su sueño de configurar un gran patrimonio familiar se va forjando.

Primero fueron sus posesiones de Elche y Crevillente, y más tarde Aspe, en el reino de Valencia, y en 1482 comienza a conformar el estado de Maqueda en el reino de Toledo.

Con todo ello fundará su mayorazgo que fue disputado a su muerte entre su mujer, doña Teresa Enríquez, y su hijo don Diego de Cárdenas, primer duque de Maqueda, asunto que fue estudiado por el autor del presente libro en un artículo publicado en el número 5 de la revista Cañada Real.

A lo largo de los años su acervo patrimonial se verá incrementado por nuevos títulos y heredades obtenidos a través de los enlaces matrimoniales llevados a cabo por miembros de su linaje, tales fueron los ducados de Nájera en la Rioja, Aveiro en Portugal, etc.

Pero esto ya es algo que dejamos a los numerosos historiadores de la biografía del fundador de esta rama de los Cárdenas-Enríquez y de sus sucesores.

Los nuevos poseedores del señorío ducal de Maqueda se dedicaron, a partir de este momento, a organizar sus poblaciones estableciendo normas que regularan las relaciones entre sus vasallos y de éstos para con ellos, especialmente lo referido a las haciendas y derechos que pasaron de los judíos a otros pecheros suyos tras la expulsión de los primeros, puesto que dichos predios generaban rentas que ahora quedaban sin pagar. Esto lo vemos en las famosas "*Instrucciones a Luis de Sepúlveda*" que el comendador mayor de León da antes de agosto de 1492 y en los pregones que doña Teresa Enríquez manda anunciar en 1492 y 1493 para aquellas personas que se hubieran quedado con bienes de los hebreos en Maqueda, Torrijos y otras poblaciones suyas, tras la partida de los individuos desterrados del reino castellano.

También son interesantes las ordenanzas que difunde don Gutierre de Cárdenas el 3 de abril de 1486 para el buen gobierno de la villa de Alcabón y que conocemos por una copia testimoniada de 1574 que se conserva en el Archivo Histórico de la Nobleza (*Fondo Duques de Baena, C. 63, D. 21-22*) y en las cuales se hace toda una relación de las normas que deben regir para la buena convivencia entre sus vecinos, especialmente en el cultivo y cuidado de los predios agrícolas procurando, por ejemplo, que los animales de unos no entren a pastar en los campos de otros.

Para terminar sólo apuntar que a partir de aquí los Cárdenas comenzarán a hacer de Torrijos la sede de sus estados y el lugar donde residirán, engrandeciéndolo con edificios como el desaparecido palacio de la plaza, el hospital de la Ssma. Trinidad, el de la Consolación y la colegiata del Ssmo. Sacramento, entre otros, cuya leyenda fundacional, haciendo alusión al

carácter señorial de la villa y situada en la parte superior interior de la puerta sur, dice así:

“Començose esta yglesia año de MDIX. Acabose en el de DXVIII. Desde ally en adelante se dizen y çelebran los divinos ofiçios y horas canónicas. Fúndola y dotola la muy ilustre señora doña Theresa Enríquez, de buena memoria. Fallesció su señoría a primero de março de MDXXIX i dexó por patrones della a los muy ilustres señores duques de Maqueda, sus hijos i nyeto, suoçesores en el señorío de esta villa de Torrijos”



BIBLIOGRAFÍA:

- García de Valdeavellano, Luis. *Curso de las instituciones españolas*. Biblioteca de la Revista de Occidente. Madrid 1973
- Delgado Agudo, Adolfo. *Torrijos medieval a través de los documentos*. Publicado en Internet: <http://www.bibliotecacomarcatorrijos.com/>
- León Tello, Pilar. *Judíos de Toledo*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto “B. Arias Montano”. Madrid 1979
- Viñas, Carmelo y Paz, Ramón. *Relaciones de Felipe II*. Instituto Balmes de Sociología. Instituto Juan Sebastián el Cano de Geografía. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid 1951
- Puñal Fernández, Tomás. *Análisis documental de los rituales de posesión en la Baja Edad Media*. Revista Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval, t. 15, 2002, págs. 113-148. UNED
- Longobardo Carrillo, Julio y Peña Carbonero, Justiniano de la. *Torrijos, perfiles históricos*. Diputación Provincial de Toledo y Ayuntamiento de Torrijos. Madrid 1997
- González Palencia, Ángel. *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*. Instituto Valencia de Don Juan. Madrid 1930
- González González, Julio. *Los mozárabes toledanos desde el siglo XI hasta el cardenal Cisneros*. En: *Historia mozárabe: ponencias y comunicaciones presentadas al I Congreso Internacional de Estudios Mozárabes*, páginas 79-90. Instituto de Estudios Visigótico-Mozárabes de San Eugenio. Toledo, 1975
- Huerta García, Florencio. *Aproximación a la historia de La Puebla de Montalbán*. Editado por el autor. Madrid 2003
- Mora del Pozo, Gabriel. *Efemérides toledanas, tomo I*. Diputación Provincial de Toledo. Toledo, 1991
- Jiménez de Gregorio, Fernando. *Diccionario de los pueblos de la provincia de Toledo hasta finalizar el siglo XVIII, población, sociedad, economía e historia*. Tomo I. Biblioteca Toledo. Toledo 1962
- Benito Izquierdo, Ricardo. *El patrimonio del cabildo de la catedral de Toledo en el siglo XIV*. Caja de Ahorro Provincial de Toledo. Toledo 1980

-Delgado Agudo, Adolfo. *El pleito homenaje de Maqueda en 1483*. Revista Anales Toledanos. Tomo XLII, páginas 45-80. Diputación Provincial de Toledo. Toledo 2006

-Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Tomo 62. Espasa Calpe S.A. Bilbao, Madrid, Barcelona 1928

-López Díaz, María. *La administración de la justicia señorial en el antiguo régimen*. Anuario de Historia del Derecho Español. Núm. LXXVI, páginas 557 a 588. Madrid 2006. Obtenido a través de Internet: boe.es.

-Arias Ramos, J. – Arias Bonet, J. A. *Derecho Romano*. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. 16ª ed. Madrid 1981

-Apuntes históricos sobre la Loca del Sacramento y la villa de Torrijos (Toledo). Imprenta Moderna. Torrijos 1928

ÍNDICE ONOMÁSTICO Y TOPOGRÁFICO

	Pág.		Pág.
Abraen Alabacas	18	Añover	26
Abraham Alfandari	20	Arias Gomes de Silva	54,59,65,69,83
Abraham Aben Halegua	18	Aspe	4,68,102
Abraham Aben Maymón	19	Ávila	96
Abraham Aben Onaras	9,19	Beniamin	9,19
Abraham Ángel	21	Benito Sánchez	34,51
Abraham Mohep	19	Berenguela de Castilla	14
Abraham Truchas	18	Blasco Sánchez	34,51
Abравanel	21	Çabdoná	18
Alcabón	En casi todas	Çag Aben Maymón	19
Alfon González Alfandari	20	Çag Abzaradiel	19
Alfonso Bermejo	67,84	Çag Israel	19
Alfonso Bolombón	34,49	Çague el Delicado	18
Alfonso Cofino	28,38	Camarena	26
Alfonso de Çéspedes	40,72	Canales	26
Alfonso de las Pastoras	28,38	Cañada Real Segoviana	7,11,37
Alfonso de Toledo	66,84	Cárdenas-Enríquez	5,7,8,14 a 16,29,68,91,100 a 102
Alfonso de Torrijos	28,38	Carmena	6,8,35,37,93
Alfonso Descarramad	66,69,83	Casarrubios del Monte	90
Alfonso Ferrandes de Oseguera	38,47,70,83,88	Castilla	7,10,11,14,16,41,76,91
Alfonso González de Olvera	34,51	Cespadosa	35,37,53,54
Alfonso IX de León	14,15	Ciudad Real	11
Alfonso Martín(ez) del Arroyo	35,56,93,99	Córdoba	11,31,33,40,72
Alfonso Martínez	51,34,35	Crevillen(te)	34,41,68,70,76,94,95,102
Alfonso Patiño	40,72	Cristóbal Rodríguez	35,56,93,99
Alfonso Rodríguez	8	Çuleman Abenarroyo	20
Alfonso Rodríguez de la Torre	28,38	Çulemán Abibe	21
Alfonso Rodríguez Sorje	8,20	Davi Aben Baruel	19
Alfonso Serrano	28,49	Diego Carrillo	66,69,83
Alfonso VI	9	Diego de Cárdenas	102
Alfonso VII	14	Diego de Carranza	66,83
Alfonso VIII de Castilla	10,13 a 15	Diego de Cisneros	28,49,51,54,59
Alfonso X el Sabio	15	Diego de Toledo	66,69,83
Alfonso, hermano de Isabel I	10	Diego de Uceda	59
Alicala	18	Diego de Villarreal	66,69,83
Alonso Díaz Zacarías	19	Diego Díaz	21,28,38
Alonso Téllez Girón	12	Diego Fernández	66,83
Alonso, hijo del rey de Navarra	7	Diego García	34,35,51,54,55
Álvar García de Toledo	67,86	Diego Jarada	66,70,84
Álvar Nuñez	28,38	Diego Lozano	28,38
Álvaro de Toledo	66,83,86	Diego Rodríguez	8
Andrés de Solier	90 a 98	Diego Vázquez	47,82
Antón de Luna	28,49	Duque de Lancaster	25
Antón Rodríguez de la Aguabuena	27,38	El bachiller Francisco Ortiz	66,84
Antón Rodríguez de Lillo	27,33 a 39,63,67,69,70,90	El mariscal Perafán	66,69,83
Antón Sánchez	27	Elche	33,38,39,41,68,70,76,94,95,102

	Pág.		Pág.
Enrique I	13	Gonzalo de Torrijos	35,56,93,99
Enrique II de Castilla	24	Gonzalo Díaz	27,38
Enrique IV	12,91	Gonzalo Flores	34,37,50
Escalona	12	Gonzalo Pantoja	66,69,83
Escalonilla	35,58	Granada	32,41,75,76
Esquivias	26	Guadalajara	14
Esteban López de San Benito	28,38	Guadamur	12
Felipe II	8,10,104	Gudiel Alfon Israel	19
Felipe III	101	Gutierre de Cárdenas	En casi todas
Fernando Cota	21,28,29	Gutierre Gómez	28,38
Fernando de Acitores	66,69,83	Haquim	19
Fernando de Gálvez	28,38	Haym Abenzabat (hijo)	18
Fernando de la Higuera	66,70,83	Haym Abenzabat (padre)	18
Fernando de Rojas	29,66,69,83	Haym de Molina	20,21
Fernando de Segovia	66,70,84	Haym, zapatero	19
Fernando Díaz	27,38,99	Hudá Abenbaruel	18
Fernando Flores	28,36,38,59,60	Hudá Cantos	18
Fernando González	28,66	Hudá Xabonero	18
Fernando González Husillo	66,83	Huecas	12
Fernando III el Santo	15	Hurtada	6
Ferrán Rodríguez	19	Infanta Beatriz, hija de	10
Ferrando Dálvares	47,70	Isaac Abenalabcan	18
Ferrant González Fandari	21	Isaac Mogros	18
Francisco de Langayo	66,84	Jaco Abengato	24
Francisco de las Pastoras	28,38	Jacob Aben Rubay	19
Francisco de Torrijos	28,38	Jacob Aben Xuxen	18
Françisco Ferrandes de Oseguera	83,87	Jacob Castellano	18
Françisco Ramires de Madrid	40,72	Jacob Haxete	19
Franco Álvarez	66,83	Jacob Jubel	19
Fraym, hijo de Jacob Abenambran	18	Jaén	6,20,37
Frutos de Vega	96	Jamila	18,19
Fuensalida	12	Jerónimo Rodríguez	27,38
Gabriel Sánchez de Orgaz	28,38	Juan Alfonso de Torrijos	35,56
Gerindote	En casi todas	Juan Alfonso el Mozo	27,38
Gibraltar	6,20,41,76	Juan Arias de Ávila	90,91,94,95
Gil Vázquez	66,69,83	Juan Azafrán	67,84
Gomes de Ávila	96	Juan Contreras	26
Gomes Ferrandes de Gomara	51,54	Juan Corroero	67,84
Gomes Ferrandes de Toledo	51,54	Juan de Ayllón	66,67,83,85
Gomes García	20	Juan de Cebreros	28,38
Gomés García de Toledo	49,51	Juan de Córdova	66,69,83
Gómez de Robles	34,36,49,50,55,59,92,98	Juan de Cuero	65,69,83
Gómez Manrique	64,65,69,73,74	Juan de Quevedo	90 a 92,94 a 99
Gomez Pérez Garavito	66,83	Juan de Ribadeneira	66,70,83
Gonçalo Blázquez de Ávila	96	Juan de Silva	54,59
Gonzalo de Baeza	27,35,38,39, 47 a 61,63, 70,73,82,83,86 a 88	Juan de Toledo	24,83,87
		Juan de Torres	28,38

	Pág.		Pág.
Juan Díaz	20	Nicolás Fernández	13
Juan García	28,35,38,56,58,91 a 94,97 a 99	Novés	6
Juan García Barbero	35,59,60	Nuño Petriz	14
Juan Gómez	28,38,70	Orabuena	19
Juan I de Castilla	10,14,25,30	Oro	20
Juan II de Castilla	10,14,20,101	Oroceta	18
Juan López de la Piedra	28,38	Otones de Benjumea	15
Juan López de la Puebla	28,38,61	Pedro de Casarrubios	28,38
Juan Núñez	66,84	Pedro de Córdoba	28,38
Juan Pacheco	12	Pedro de Cuerva	51
Juan Pascual	34,35,51,54,55	Pedro de Guadalupe	21
Juan Rodríguez	8,58,66,84	Pedro de la Fuente	66,83
Juan Rodríguez Duque	35,56	Pedro de Montealegre	51
Juan Rodríguez Rico	35,56,58	Pedro de Ribadeneira	28,49
Juan Viñón	66,83	Pedro de Robles	67,84
La Buitrera	35,37,58	Pedro de San Martín	68,69,83,87
La Puebla de Montalbán	6,11,12,25	Pedro de Solorzano	66,69,83
La Sagra	26	Pedro de Uceda	66,84
La Vega	8	Pedro de Villacastyn	96
Leonor Plantagenet	10,14	Pedro Díaz de Guadalupe	28,38
Lope de Villarreal	66,83	Pedro García de Montearagón	10
López de Ayala	12	Pedro Girón	7
Lorenzo Suarez	66,70,83	Pedro I	10,17,34
Los Otones	15,90,93,95,96	Pedro Lopes de Toledo	51
Luis Álvarez	66,70,83	Pedro Nuñez	66,67,83,85
Luis de Sepúlveda	En casi todas	Pedro Nuñez de Guzmán	21
Malpica	59	Pedro Rodríguez	20
Manuel de Guzmán	66,83	Pedro Zapata	66,84
Manuel de Segura	66,83	Portugal	25,102
Maqueda	8,9,12,13,15,18,27,28,34, 37,50,68,93 a 95,102,103	Príncipe don Juan	43,78
María González	20	Quismondo	93
Martín de Rojas	66,69,83	Rabí Ça Brudo	19
Martín Garçia	94	Rabí Hiya	20
Mayr Abenzabat	18	Rabí Mayr	21
Mencia Nuñez	29	Ramiro Nuñez de Guzmán	68
Micaelas (Miguel) Mozárabe	28,29,49	Ramón García	35,56
Molino de Román	15,90,93,95,96	Rey don Sancho	63,64,67,74,75
Mosé Abenbaruel	18,20	Reyes Católicos	7,8,11,13 a 15, 27,29,30, 32 a 34,36,37,63,67 a 69,91
Mosé Abencota	20	Rodillas	6,8,10,14
Mosé Abenzara	19	Rodrigo de Cota	29
Mosé Abzaradiel	19	Rodrigo de Gálvez	10
Mosé Alcaroche	18	Rodrigo del Castillo	66,70,84
Mosé Çaragoçí	21	Rodrigo Jiménez de Rada	13
Mosé de Molina	20	Ruy Sánchez de Cota	8,66,83
Mosé Rabí	20	Salamón Arragel	20
Mosé, hijo de Israel	18	Salamon Cohen	18

	Pág.
Salamón Fandary	20
Salamón Maymonchel	18
San Gil	10,29
San Mateo	10
San Silvestre	93
Sancho Cota	21,29
Santa Cruz del Retamar	93
Santa Eulalia	9
Santa Olalla	9,12,18,19,34,35,37,50,53,54
Santo Tomás de Canterbury	10,14
Segovia	6,11,12,14,15,25,33,35, 58,90,91,93 a 96,101
Simuel Arragel	20
Sonel Israel	19
Symuel Abenazogue	18
Symuel Abengadalla	18
Tajo	6,7,63
Talavera	12
Teresa Enríquez	102,103
Todros Abzaradiel	19
Toledo	En casi todas
Torrijos	En casi todas
Turégano	15
Val de Santo Domingo	7,8,18,93
Valladolid	24,45,80
Ximeno de Brivesca	40,72
Yehudá aben Dado	19
Yhudá Alfandari	9,19
Yhudá Trotacalles de Torrijos	19
Ysaque Abencrespín	21
Ysaque Çaragoçi	20
Ysaque Francés	19
Ysaque Javariel	18
Ysaque Mahamna	21
Ysaque Murçiano	20
Ysaque Umiel	21
Yuçaf Aben Bivas	19
Yuçaf Abenazogue	18
Yuçaf Abenbaruel	20
Yuçaf Castellano	18
Yuçaf Humiel	20
Yudá Arragel	20
Yudá Çaragoçi	21
Yudá Jubel	19
Yudá Sabonero	20
Yudá Serrano	20

ÍNDICE

	Página
- Introducción.....	6
- Relación de judíos vecinos o vinculados a las tres poblaciones.....	18
- Análisis de la escritura de la toma de posesión de Torrijos, Alcabón y Gerindote (1482).....	23
- Transcripción de la carta de la toma de posesión de Torrijos, Alcabón y Gerindote (1482).....	37
- Análisis de la escritura de aceptación por el Ayuntamiento de Toledo (1482).....	63
- Transcripción de la escritura de aceptación por parte del Ayuntamiento de Toledo (1482).....	69
- Análisis del documento de toma de posesión de Gerindote (1484).....	90
- Transcripción del documento de la toma de posesión de la villa de Gerindote (1484).....	94
- Conclusión.....	101
- Bibliografía.....	104
- Índice onomástico y topográfico.....	106

El cambio de señorío que tiene lugar a finales del siglo XV y su nueva identidad como villa “por sí y sobre sí” llevan a Torrijos y a los, en ese momento, lugares de Alcabón y Gerindote a pasar de la Edad Media a la Edad Moderna bajo el auspicio de los Cárdenas-Enríquez.

Estas poblaciones ven ahora bien definida su situación jurisdiccional, acabando con la indefinición y la inseguridad jurídica que había supuesto su sujeción al cabildo de la catedral de Toledo y al Ayuntamiento de dicha ciudad.

Este último advierte como, poco a poco, se va mermando su extenso alfoz obtenido desde los primeros momentos de la Reconquista y, al mismo tiempo, su influencia sobre las poblaciones de su entorno. El proceso culminará en la primera mitad del siglo XIX con la segregación de los terrenos que poseía en los Montes de Toledo, dando paso a la configuración de los términos municipales circundantes de la capital que conocemos en la actualidad.

LECTURA DIGITAL DISPONIBLE EN:

-<http://www.bibliotecacomarcatorrijos.com/>

-<https://dialnet.unirioja.es/>

-<http://castillalamancha.ebiblio.es>